

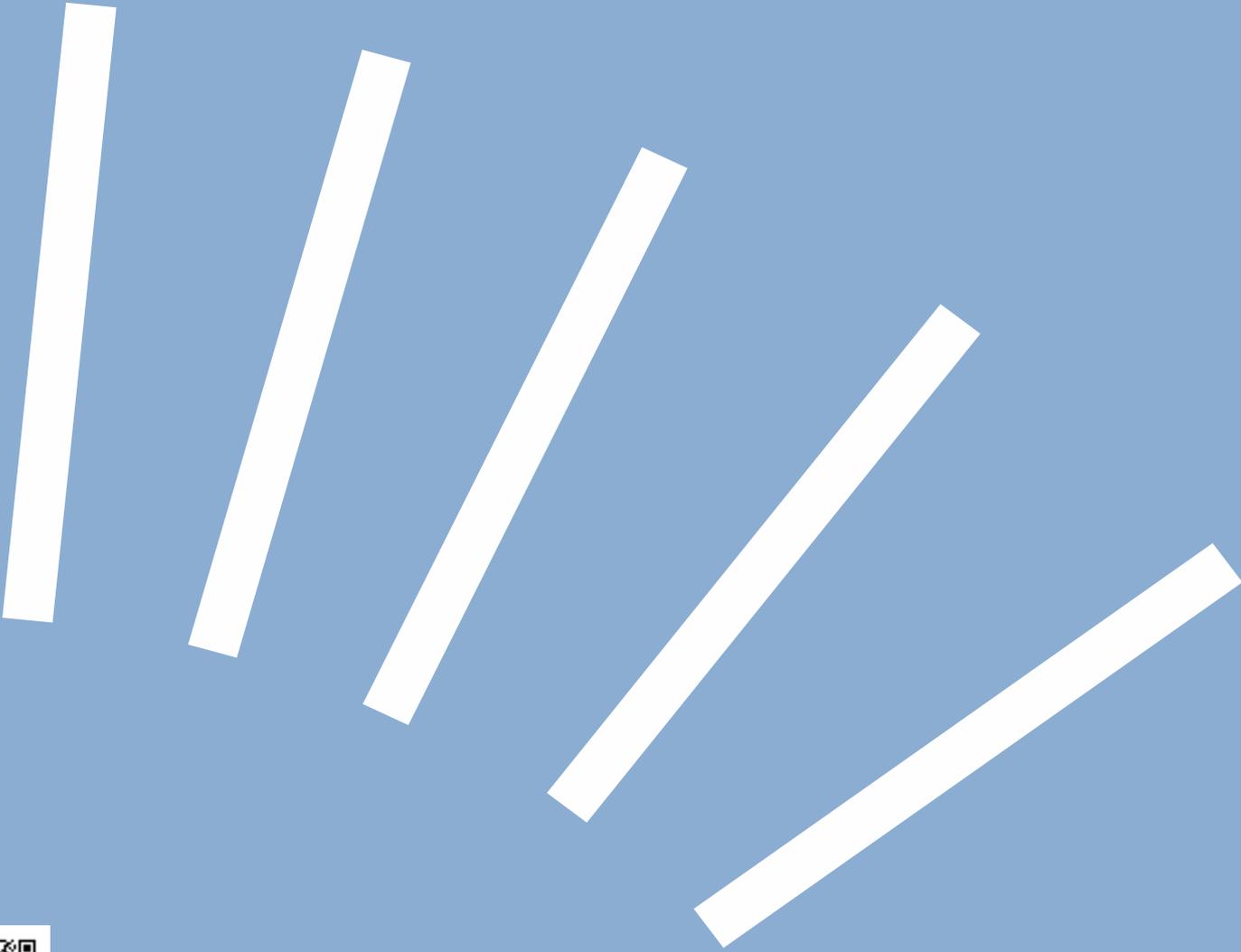


PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

XI lexislatura
Número 629
5 de febreiro de 2024



CSV: BOPGDSPG-pyCa&XRe-5
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

■ Resolución da Presidencia, do 25 de xaneiro de 2024, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen normas mínimas para previr e combater a axuda á entrada, á circulación e á estancia irregulares na Unión, e pola que se substitúen a Directiva 2002/90/CE do Consello e a Decisión marco 2002/946/JAI do Consello [COM (2023) 755 final] [2023/0439 (COD)]

- 11/UECS-000380 (63920) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen normas mínimas para previr e combater a axuda á entrada, á circulación e á estancia irregulares na Unión, e pola que se substitúen a Directiva 2002/90/CE do Consello e a Decisión marco 2002/946/JAI do Consello [COM (2023) 755 final] [2023/0439 (COD)] [235544](#)

■ Resolución da Presidencia, do 25 de xaneiro de 2024, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta modificada de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre un mecanismo para superar os obstáculos xurídicos e administrativos nun contexto transfronteirizo [COM(2023) 790 final] [2018/0198 (COD)]

- 11/UECS-000381 (63921) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta modificada de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre un mecanismo para superar os obstáculos xurídicos e administrativos nun contexto transfronteirizo [COM(2023) [235579](#)

■ Resolución da Presidencia, do 26 de xaneiro de 2024, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen no mercado interior obrigacións harmonizadas de transparencia na representación de intereses en nome de terceiros países e pola que se modifica a Directiva (UE) 2019/1937 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 637 final] [COM (2023) 637 final anexos] [2023/0463 (COD)] {SEC (2023) 637 final} {SWD (2023) 660 final} {SWD (2023) 663 final} {SWD (2023) 664 final}

- 11/UECS-000382 (63926) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen no mercado interior obrigacións harmonizadas de transparencia na representación de intereses en nome de terceiros países e pola que se modifica a Directiva (UE) 2019/1937 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 637 final] [COM (2023) 637 final anexos] [2023/0463 (COD)] {SEC (2023) 637 final} {SWD (2023) 660 final} {SWD (2023) 663 final} {SWD (2023) 664 final} [235607](#)



2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.3. Réxime e goberno interior

2.3.3. Estatuto dos deputados

2.3.3.1. Declaracións de bens e dereitos e de actividades

Acordo da Mesa do Parlamento, do 29 de xaneiro de 2024, en relación coas declaracións de actividades e de bens e dereitos de varios deputados e deputadas [335702](#)

4. Informacións e correccións de erros

4.1. Informacións

Valedor do Pobo

Resolución do 25 de xaneiro de 2024 pola que se resolve o procedemento de libre designación do posto da Unidade de Asuntos Económicos e Réxime Interior da institución do Valedor do Pobo, convocado por Resolución do 3 de novembro de 2023 [235542](#)



1. Procedementos parlamentarios

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 25 de xaneiro de 2024, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen normas mínimas para previr e combater a axuda á entrada, á circulación e á estancia irregulares na Unión, e pola que se substitúen a Directiva 2002/90/CE do Consello e a Decisión marco 2002/946/JAI do Consello [COM (2023) 755 final] [2023/0439 (COD)]

- 11/UECS-000380 (63920) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen normas mínimas para previr e combater a axuda á entrada, á circulación e á estancia irregulares na Unión, e pola que se substitúen a Directiva 2002/90/CE do Consello e a Decisión marco 2002/946/JAI do Consello [COM (2023) 755 final] [2023/0439 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 63920, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen normas mínimas para previr e combater a axuda á entrada, á circulación e á estancia irregulares na Unión, e pola que se substitúen a Directiva 2002/90/CE do Consello e a Decisión marco 2002/946/JAI do Consello [COM (2023) 755 final] [2023/0439 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Deputación Permanente, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.



3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa da Deputación Permanente que teña lugar.

Santiago de Compostela, 25 de xaneiro de 2024
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 25 de xaneiro de 2024, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta modificada de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre un mecanismo para superar os obstáculos xurídicos e administrativos nun contexto transfronteirizo [COM(2023) 790 final] [2018/0198 (COD)]

- 11/UECS-000381 (63921) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta modificada de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre un mecanismo para superar os obstáculos xurídicos e administrativos nun contexto transfronteirizo [COM(2023) 790 final] [2018/0198 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 63921, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para la Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta modificada de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre un mecanismo para superar os obstáculos xurídicos e administrativos nun contexto transfronteirizo [COM(2023) 790 final] [2018/0198 (COD)]

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Deputación Permanente, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa da Deputación Permanente que teña lugar.

Santiago de Compostela, 25 de xaneiro de 2024
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente



Resolución da Presidencia, do 26 de xaneiro de 2024, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen no mercado interior obrigacións harmonizadas de transparencia na representación de intereses en nome de terceiros países e pola que se modifica a Directiva (UE) 2019/1937 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 637 final] [COM (2023) 637 final anexos] [2023/0463 (COD)] {SEC (2023) 637 final} {SWD (2023) 660 final} {SWD (2023) 663 final} {SWD (2023) 664 final}

- 11/UECS-000382 (63926) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen no mercado interior obrigacións harmonizadas de transparencia na representación de intereses en nome de terceiros países e pola que se modifica a Directiva (UE) 2019/1937 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 637 final] [COM (2023) 637 final anexos] [2023/0463 (COD)] {SEC (2023) 637 final} {SWD (2023) 660 final} {SWD (2023) 663 final} {SWD (2023) 664 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 63926, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen no mercado interior obrigacións harmonizadas de transparencia na representación de intereses en nome de terceiros países e pola que se modifica a Directiva (UE) 2019/1937 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 637 final] [COM (2023) 637 final anexos] [2023/0463 (COD)] {SEC (2023) 637 final} {SWD (2023) 660 final} {SWD (2023) 663 final} {SWD (2023) 664 final}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Deputación Permanente, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa da Deputación Permanente que teña lugar.

Santiago de Compostela, 26 de xaneiro de 2024
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente



2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.3. Réxime e goberno interior

2.3.3. Estatuto dos deputados

2.3.3.1. Declaracións de bens e dereitos e de actividades

Acordo da Mesa do Parlamento, do 29 de xaneiro de 2024, en relación coas declaracións de actividades e de bens e dereitos de varios deputados e deputadas

A Mesa da Deputación Permanente do Parlamento de Galicia, na súa sesión do día 29 de xaneiro de 2024, adoptou o seguinte acordo:

A) Declaración de actividades por cesamento

— 63930. Declaración de actividades, por cesamento na condición de deputado, de don Xosé Luis Rivas Cruz (11/DACT-000168).

B) Declaracións de bens e dereitos por cesamento

— 63892. Declaración de bens, por cesamento na condición de deputado, de don Ramón Carballo Paez (11/DBEN-000252).

— 63901. Declaración de bens e dereitos, por cesamento na condición de deputado, de don José Antonio Armada Pérez (11/DBEN-000254).

— 63915. Declaración de bens e dereitos, por cesamento na condición de deputada, de dona Noelia Otero Lago (11/DBEN-000255).

— 63924. Declaración de bens e dereitos, por cesamento na condición de deputada, de dona Rosalía López Sánchez (11/DBEN-000256).

— 63925. Declaración de bens e dereitos, por cesamento na condición de deputado, de don Gonzalo Caballero Miguez (11/DBEN-000257).

— 63929. Declaración de bens e dereitos, por cesamento na condición de deputado, de don Xosé Luis Rivas Cruz (11/DBEN-000258).

A Mesa da Deputación Permanente toma coñecemento e dispón a publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* e no Portal de transparencia da Cámara.

Santiago de Compostela, 30 de xaneiro de 2024
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente



4. Informacións e correccións de erros

4.1. Informacións

Valedor do Pobo

Acordo da Mesa da Deputación Permanente, do 29 de xaneiro de 2024, polo que dispón a publicación no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia da Resolución do 25 de xaneiro de 2024 pola que se resolve o procedemento de libre designación do posto da Unidade de Asuntos Económicos e Réxime Interior.

A Mesa da Deputación Permanente do Parlamento de Galicia, na súa sesión do día 29 de xaneiro de 2024, tomou coñecemento do escrito da valedora do pobo polo que solicita que se proceda á publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* da Resolución de 25 de xaneiro de 2024 pola que se resolve o procedemento de libre designación do posto da Unidade de Asuntos Económicos e Réxime Interior, convocado por resolución do 3 de novembro de 2023 (doc. núm. 63931), e acordou a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

Santiago de Compostela, 29 de xaneiro de 2024
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución do 25 de xaneiro de 2024 pola que se resolve o procedemento de libre designación do posto da Unidade de Asuntos Económicos e Réxime Interior da institución do Valedor do Pobo, convocado por Resolución do 3 de novembro de 2023.

Por resolución da valedora do pobo do 3 de novembro de 2023 aprobouse a convocatoria pública para a provisión, polo sistema de libre designación, do posto de traballo da Unidade de Asuntos Económicos e Réxime Interior do Valedor do Pobo.

A convocatoria publicouse no *Diario Oficial de Galicia* nº 215, do 13 de novembro de 2023, e no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* nº 593 da mesma data.

Finalizada a tramitación do procedemento, no exercicio das funcións que me atribúe a Lei 6/1984, do 5 de xuño, do Valedor do Pobo, e o artigo 7.l) do seu Regulamento de Organización e Funcionamento,

RESOLVO:

Adscribir a Valentín André Fernández ao posto da Unidade de Asuntos Económicos e Réxime Interior do Valedor do Pobo.

Contra esta resolución, que pon fin á vía administrativa, poderase interpoñer recurso potestativo de reposición ante a valedora do pobo, no prazo dun mes, contado desde o día seguinte ao da publicación desta resolución no *Diario Oficial de Galicia*, ou directamente recurso contencioso-admi-



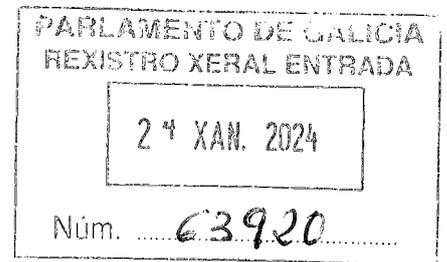
nistrativo ante a Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, no prazo de dous meses, contados desde a mesma data.

Santiago de Compostela, 25 de xaneiro de 2024

María Dolores Fernández Galiño

Valedora do pobo





Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se establecen normas mínimas para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, y por la que se sustituyen la Directiva 2002/90/CE del Consejo y la Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo [COM (2023) 755 final] [2023/0439 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

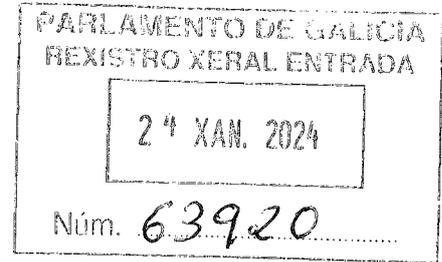
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 28.11.2023
COM(2023) 755 final

2023/0439 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establecen normas mínimas para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, y por la que se sustituyen la Directiva 2002/90/CE del Consejo y la Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El tráfico ilícito de migrantes es una actividad delictiva que no respeta la vida humana y priva a las personas de su dignidad en aras de la obtención de beneficios, violando los derechos fundamentales y socavando los objetivos de gestión de la migración de la UE.

Combatir y prevenir el tráfico ilícito de migrantes es una de las prioridades de la Unión Europea y es crucial para abordar la migración irregular de manera global. Las redes delictivas aprovechan la desesperación de las personas y utilizan rutas terrestres, marítimas y aéreas para facilitar la migración irregular, poniendo en peligro la vida de las personas y buscando en todo momento maximizar sus beneficios.

En su discurso sobre el estado de la Unión de 13 de septiembre de 2023, la presidenta Von der Leyen abogó por el refuerzo de todos los instrumentos a disposición de la Unión para combatir de forma eficaz el tráfico ilícito de migrantes, mediante la actualización del marco legislativo actual, con una antigüedad de más de veinte años. También instó al refuerzo de la gobernanza en materia de tráfico ilícito de migrantes y del papel de las agencias de la UE, en particular de Europol. Hizo igualmente hincapié en la necesidad de trabajar con los socios para hacer frente a esta lacra mundial, por lo que la Comisión está organizando una conferencia internacional para crear una alianza mundial con un llamamiento a la acción para combatir el tráfico ilícito de migrantes.

El tráfico ilícito de migrantes hacia la UE y dentro de ella está alcanzando cifras récord, impulsado por el aumento de la demanda debido a las nuevas crisis y al recrudecimiento de las ya existentes, en particular las recesiones económicas, las emergencias medioambientales causadas por el cambio climático, así como los conflictos y la presión demográfica en muchos terceros países. El tráfico ilícito de migrantes impulsa el aumento de las llegadas irregulares a la UE: en 2022, se detectaron alrededor de 331 000 entradas irregulares en las fronteras exteriores de la UE, el nivel más alto desde 2016, lo que representa un aumento del 66 % en comparación con el año anterior¹. En 2023, hasta finales de septiembre se detectaron aproximadamente 281 000 cruces irregulares de fronteras en las fronteras exteriores de la UE, lo que representa un aumento del 18 % en comparación con el mismo período de 2022. Esto coincide con un aumento de las actividades de tráfico ilícito, como pone de manifiesto el nuevo récord de más de 15 000 traficantes de migrantes notificados por los Estados miembros a Frontex en 2022². Teniendo en cuenta el aumento de las llegadas irregulares en 2023 y las diversas crisis mundiales en una serie de países de origen y tránsito, cabe esperar que los flujos migratorios hacia Europa sean sistemáticamente elevados e, incluso, que aumenten, así como las actividades delictivas conexas de tráfico ilícito de migrantes³.

Se calcula que más del 90 % de los migrantes irregulares que llegan a la UE recurren a los servicios de traficantes⁴, en su mayoría pertenecientes a organizaciones delictivas. Además, las redes de tráfico de inmigrantes obtienen beneficios sustanciales de sus actividades delictivas, que van de los 4 700 a los 6 000 millones EUR al año en todo el mundo⁵. Por lo

¹ Análisis de riesgos de Frontex para 2023-2024 (disponible en inglés).

² Análisis de riesgos de Frontex para 2023-2024 (disponible en inglés).

³ Análisis de riesgos de Frontex para 2023-2024 (disponible en inglés).

⁴ Estimaciones de Europol.

⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, «Global Study on smuggling of migrants» («Estudio global sobre el tráfico ilícito de migrantes»), 2018 (disponible en inglés).



tanto, responder con firmeza y contundencia a las actividades de los traficantes es de vital importancia para reducir la migración irregular. Las actividades de los traficantes de migrantes, especialmente en el mar, han dado lugar a la cifra abrumadora de más de 28 000 muertes⁶ desde 2014.

Alrededor de la mitad de las redes de tráfico ilícito de migrantes están también implicadas en otros delitos, como la trata de seres humanos, el tráfico ilícito de drogas y el contrabando de armas de fuego, al tiempo que facilitan los movimientos irregulares dentro de la UE. Las autoridades policiales y judiciales se enfrentan a múltiples retos en constante evolución: los *modus operandi* de los traficantes, que cambian y se adaptan rápidamente; el aumento en el uso de las amenazas y la violencia contra los migrantes, así como contra las fuerzas y cuerpos de seguridad⁷; las dificultades para localizar y detener a los traficantes que se ocultan en países no pertenecientes a la UE; el uso de una amplia variedad de medios de transporte, incluidas embarcaciones no aptas para la navegación y menos detectables (como barcos de pesca y barcas metálicas improvisadas), vehículos de carretera en los que los migrantes se ocultan poniendo su vida en peligro, así como vuelos comerciales y chárter, cada vez más utilizados para traer migrantes a países cercanos o limítrofes con la UE, desde los que los migrantes intentan entrar de forma irregular en la UE⁸; el uso de herramientas digitales en todas las fases del proceso, con publicidad en línea de los servicios, las rutas y los precios del tráfico ilícito, así como de falsificación de documentos; el uso de criptomonedas, dinero digital u otras formas de pago no oficiales (por ejemplo, *hawala*)⁹.

La lucha contra el tráfico ilícito de migrantes es esencial para dismantelar las redes de delincuencia organizada que pueden causar violaciones de los derechos humanos y muertes, y para contrarrestar el aumento de la migración irregular a la UE. Para hacer frente al tema de la migración de manera global y sostenible es precisa una combinación de acciones sólidas y eficientes que complementen las asociaciones mutuamente beneficiosas con los países de origen y tránsito, aborden las causas subyacentes de la migración y, en particular, de la migración irregular y, al mismo tiempo, luchan contra la delincuencia organizada, especialmente el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos. Prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes es el centro del enfoque global sobre la migración del nuevo Pacto de la UE sobre Migración y Asilo¹⁰.

El actual marco jurídico y operativo de la UE en materia de tráfico ilícito de migrantes debe modernizarse y reforzarse para mejorar los instrumentos a disposición de la Unión Europea para prevenir y tratar este delito en constante evolución, también en el contexto de las obligaciones jurídicas de Derecho internacional que impone a la Unión y sus Estados miembros el Protocolo de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

La presente propuesta de Directiva forma parte de un conjunto de medidas que ponen en práctica el llamamiento de la presidenta Von der Leyen y tienen por objeto modernizar y reforzar el marco jurídico existente y proporcionar a la Unión normas adecuadas para su finalidad. Actualiza y moderniza las normas vigentes de Derecho penal de la UE del «paquete

⁶ Proyecto de la Organización Internacional para las Migraciones, «Missing migrants» («Migrantes desaparecidos»), disponible en: <https://missingmigrants.iom.int/region/mediterranean>.

⁷ Europol, «Criminal Networks in Migrant Smuggling» («Redes delictivas en el tráfico ilícito de migrantes»), Europol Spotlight, 2023 (disponible en inglés).

⁸ Análisis de riesgos de Frontex para 2023-2024 (disponible en inglés).

⁹ Europol, «Criminal Networks in Migrant Smuggling» («Redes delictivas en el tráfico ilícito de migrantes»), Europol Spotlight, 2023 (disponible en inglés).

¹⁰ COM(2020) 609 final.



sobre la ayuda a la inmigración irregular», a saber, la Directiva 2002/90/CE, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares¹¹, y la Decisión marco 2002/946/JAI, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares¹².

La presente propuesta va acompañada de una propuesta de Reglamento de la Comisión¹³ que refuerza la cooperación policial y las competencias de Europol en el ámbito del tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos, en particular regulando el establecimiento del Centro Europeo de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Migrantes en el seno de Europol y reforzando sus competencias conexas. La propuesta refuerza las funciones estratégicas y operativas de Europol en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes para dirigir y apoyar las actividades del Centro y definir y aplicar prioridades y acciones operativas. Establece un marco de gobernanza que incluye a las entidades de los Estados miembros competentes en materia de tráfico ilícito de migrantes, la Comisión y otras agencias de la UE. Refuerza la cooperación con Frontex y Eurojust y la cooperación entre Europol y terceros países.

Este paquete se presenta el día de la Conferencia Internacional que pone en marcha una «Alianza Mundial contra el Tráfico Ilícito de Migrantes». Con esta Conferencia, la Comisión está creando un marco para una cooperación política sólida con sus socios internacionales para luchar conjuntamente contra el tráfico ilícito de migrantes a escala mundial.

Estas tres iniciativas complementan las iniciativas existentes en el ámbito de la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes, que dan efecto al Plan de Acción renovado de la UE contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (2021-2025)¹⁴ mediante la modernización del marco jurídico vigente de la UE para sancionar a los traficantes de migrantes que operan en las rutas migratorias, y el establecimiento de un marco renovado de cooperación jurídica, operativa e internacional contra el tráfico ilícito de migrantes para los próximos años.

Juntas, estas propuestas tienen por objeto modernizar el marco jurídico para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes, a fin de garantizar que dispongamos de las herramientas jurídicas y operativas necesarias para responder al nuevo *modus operandi* de los traficantes, tal como se establece en el programa de trabajo de la Comisión para 2024, anunciado el 17 de octubre de 2023.

Objetivos de la propuesta

El actual marco jurídico de la UE en materia de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la UE se adoptó en 2002 con arreglo a disposiciones anteriores al Tratado de Lisboa. El objetivo general de la presente propuesta de Directiva es crear un instrumento moderno de Derecho penal de la UE que defina claramente y sancione efectivamente la infracción de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la UE, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 83 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Protocolo de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

La presente propuesta de Directiva persigue los siguientes objetivos específicos:

- *Garantizar una investigación, enjuiciamiento y sanción eficaces de las redes de delincuencia organizada responsables del tráfico ilícito de migrantes*

¹¹ DO L 328 de 5.12.2002, p. 17.

¹² DO L 328 de 5.12.2002, p. 1.

¹³ COM(2023) 754 final.

¹⁴ COM(2021) 591 final.



La evaluación REFIT de 2017 del actual paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular y el posterior seguimiento de su aplicación señalaron los retos vinculados a una definición amplia de lo que constituye un delito de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares. En concreto, señaló el hecho de que no ha sido eficaz para crear claridad y seguridad jurídica sobre la distinción entre ayuda a la migración irregular y asistencia humanitaria, debido a la definición amplia de la infracción y a la ausencia de exenciones. La presente propuesta aporta claridad sobre qué infracciones deben tipificarse. Entre ellas se incluyen la ayuda con fines de obtención de beneficios financieros o materiales, o la promesa de obtenerlos; la ayuda que es muy probable que cause daños graves a una persona, aunque se lleve a cabo sin beneficio financiero o material; y los casos de incitación pública de nacionales de terceros países, por ejemplo a través de internet, a la entrada, a la circulación o a la estancia de forma irregular en la Unión Europea. La propuesta también aclara que el objetivo de la Directiva no es criminalizar a los nacionales de terceros países por el hecho de ser objeto de tráfico ilícito, la asistencia prestada a los familiares, la asistencia humanitaria o el apoyo a las necesidades humanas básicas de los nacionales de terceros países en cumplimiento de las obligaciones legales.

Además, la definición más precisa también establece que la infracción de ayuda puede tener lugar en el territorio de cualquier Estado miembro, facilitando la cooperación judicial entre los Estados miembros.

– *Sanciones más armonizadas que tengan en cuenta la gravedad de la infracción*

Desde la adopción del paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular en 2002, las redes delictivas implicadas en el tráfico ilícito de migrantes han recurrido cada vez más a la violencia contra los migrantes y las autoridades policiales, poniendo vidas humanas en peligro. La propuesta introduce la definición de las infracciones penales agravadas (por ejemplo, las cometidas como parte de una organización delictiva, las que causan daños graves o ponen en peligro la vida o la salud de las personas o las que causan la muerte) a las que se aplican sanciones más elevadas. El nivel mínimo de las penas máximas que figuran en la propuesta de Directiva es superior a las previstas en el actual paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular (que preveía una pena máxima de prisión de al menos ocho años) y se ha determinado teniendo en cuenta el régimen general de sanciones introducido por los instrumentos de Derecho penal de la UE. La infracción principal de ayuda se castigaría con un nivel máximo de prisión de al menos tres años, mientras que las infracciones agravadas (por ejemplo, la delincuencia organizada, el uso de violencia grave) con un máximo de al menos diez años y las infracciones más graves (que causen la muerte), quince años.

– *Mejora del alcance de la jurisdicción*

Las personas que organizan y llevan a cabo actividades de tráfico ilícito de migrantes a menudo residen fuera de la UE y, por lo tanto, están fuera del alcance de la jurisdicción de los Estados miembros. Para aumentar las posibilidades de sancionar a los objetivos de alto valor que organizan actividades de tráfico ilícito y evitar que ningún Estado pueda ejercer su jurisdicción sobre casos graves y trágicos de tráfico ilícito que se produzcan, por ejemplo, en aguas internacionales, la Directiva propuesta amplía la jurisdicción de los Estados miembros a los casos en los que fracasa la ayuda a la entrada no autorizada en la UE y los nacionales de terceros países pierden la vida: este es el caso, por ejemplo, del hundimiento de embarcaciones no aptas para la navegación en aguas internacionales, es decir, antes de llegar a las aguas territoriales de un Estado miembro o de un tercer país. La Directiva propuesta también amplía la jurisdicción a las infracciones cometidas a bordo de buques o aeronaves matriculados en un Estado miembro o que enarboles su pabellón, así como sobre las

infracciones cometidas por personas jurídicas que realizan negocios en la UE, pero no están necesariamente establecidas en su territorio.

- *Refuerzo de los recursos de los Estados miembros para combatir y prevenir el tráfico ilícito de migrantes*

Para garantizar que los Estados miembros luchan eficazmente contra el tráfico ilícito de migrantes, la Directiva propuesta exige a los Estados miembros que velen por que las autoridades policiales y judiciales pertinentes dispongan de los recursos adecuados y estén suficientemente formadas y especializadas para garantizar la prevención y la investigación y el enjuiciamiento eficaces de los autores. Además, los Estados miembros también deben trabajar en la prevención del tráfico ilícito de migrantes, mediante campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación.

- *Mejora de la recogida y la comunicación de datos*

La falta de datos sólidos, exhaustivos y comparables sobre las infracciones de tráfico ilícito de migrantes y las respuestas de la justicia penal en los ámbitos nacional y europeo se ha destacado en la evaluación de 2017¹⁵ como un elemento clave que obstaculiza la evaluación de los efectos del paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular en los Estados miembros; además, impide a los responsables políticos y a los profesionales nacionales supervisar y medir la eficacia de sus medidas. Para subsanar esta deficiencia y garantizar un mejor seguimiento, la propuesta exige a los Estados miembros que recojan y comuniquen datos estadísticos anualmente. Esto contribuiría a que mejore la comprensión de la naturaleza y la escala del tráfico ilícito de migrantes, la detección de casos y las respuestas de los sistemas de justicia penal de los Estados miembros, para apoyar la elaboración de políticas basadas en datos contrastados.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta es coherente con el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, que ofrece una respuesta europea firme al tráfico ilícito de migrantes dentro y fuera de la UE como parte esencial del enfoque global de la migración. Da efecto al Plan de Acción renovado de la UE contra el Tráfico Ilícito de Migrantes¹⁶ (2021-2025), actualizando y modernizando el marco jurídico vigente de la UE para sancionar a los traficantes de migrantes que actúan en las rutas migratorias. La propuesta es congruente y coherente con los planes de acción de la UE presentados por la Comisión sobre el Mediterráneo central, el Mediterráneo oriental, el Mediterráneo occidental y el Atlántico y las rutas de los Balcanes Occidentales, así como con el conjunto de instrumentos que aborda el uso de medios de transporte comerciales para facilitar la migración irregular a la UE¹⁷ y la propuesta de Reglamento relativo a las medidas contra los operadores de transporte que participen en la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes, o los faciliten, en relación con la entrada irregular en el territorio de la Unión Europea¹⁸. También está en consonancia con los compromisos contraídos a nivel internacional en relación con las asociaciones globales en materia de migración.

La presente propuesta también es coherente con el Protocolo de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la que la Unión Europea es parte. El Protocolo de las Naciones Unidas incluye los beneficios financieros o

¹⁵ SWD(2017) 117 final (disponible en inglés).

¹⁶ COM(2021) 591 final.

¹⁷ Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_23_3057.

¹⁸ COM(2021) 753 final.



materiales como elemento constitutivo de la infracción penal y establece que los nacionales de terceros países no pueden ser objeto de acciones penales en virtud del Protocolo por haber sido objeto del delito.

La propuesta apoya los objetivos de la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad¹⁹, la Estrategia de la UE contra la delincuencia organizada 2021-2025²⁰ y la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025²¹, así como la Estrategia de Seguridad Marítima de la UE revisada²².

La propuesta es coherente con las Orientaciones de la Comisión sobre la aplicación de las normas de la UE destinadas a definir y prevenir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares²³, de 2020, en las que se afirma que la asistencia humanitaria exigida por la ley (por ejemplo, en el marco de operaciones de búsqueda y salvamento) no puede ni debe penalizarse, que la criminalización de los agentes no estatales que lleven a cabo operaciones de búsqueda y salvamento en el mar en cumplimiento del marco jurídico pertinente constituye una infracción del Derecho internacional y, por tanto, no está permitida por el Derecho de la Unión y que, cuando proceda, la evaluación de si un acto entra en el concepto de «asistencia humanitaria», concepto que no puede interpretarse de manera que permita tipificar como delito un acto exigido por la ley, debe estudiarse para cada caso concreto, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

• **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta de Directiva está en consonancia con los objetivos perseguidos por la Unión y, en particular, con:

- la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea²⁴;
- el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea;
- la Directiva 2014/41/UE, relativa a la orden europea de investigación en materia penal;
- la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo;
- la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo;
- la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la

¹⁹ COM(2020) 605 final.

²⁰ COM(2021) 170 final.

²¹ COM(2021) 171 final.

²² Conclusiones del Consejo 14280/23, de 24 de octubre de 2023, sobre la Estrategia de Seguridad Marítima de la UE revisada (ESMUE) y su Plan de Acción.

²³ DO C 323 de 1.10.2020, p. 1.

²⁴ COM(2022) 245 final.

trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes;

- el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol);
- el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo;
- el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales);
- la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular;
- Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales, y la propuesta de Reglamento relativo a la remisión de procesos en materia penal²⁵.

La presente propuesta se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE²⁶ y el Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido²⁷. La propuesta no modifica en modo alguno la Directiva 2004/38/CE ni el Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 83, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que establece la competencia de la UE para establecer normas mínimas si la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia penal resulta imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización. El ámbito de la política común de inmigración, en particular las condiciones de entrada y residencia, la inmigración y residencia irregulares y la gestión de las fronteras exteriores de la UE, ya ha sido objeto de armonización en virtud del acervo de la Unión en el ámbito del título V del TFUE, sobre libertad, seguridad y justicia, capítulo 2, políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración, y es esencial garantizar su ejecución eficaz mediante la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia penal.

²⁵ COM(2023) 185 final.

²⁶ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

²⁷ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2019/C 384 I/01) (DO C 384 I de 12.11.2019, p. 1).



- **Subsidiariedad**

El tráfico ilícito de migrantes es una infracción penal transfronteriza que afecta directamente a la Unión, a sus fronteras exteriores y a menudo a más de un Estado miembro a la vez. Los Estados miembros por sí solos no pueden abordar con éxito esta delincuencia transfronteriza. Una mayor aproximación en la definición de la infracción, los niveles de las sanciones y las medidas preventivas aplicables en los Estados miembros pueden garantizar una acción más eficaz en la detección, la investigación y el enjuiciamiento del tráfico ilícito de migrantes y la prevención de formas de «búsqueda del foro más favorable» por parte de los delincuentes que aprovechan sistemas en los que las sanciones son menos severas.

Para aumentar el efecto disuasorio de las sanciones en la Unión, la propuesta introduce tipos agravados, en los que se imponen penas más elevadas, así como circunstancias agravantes, por ejemplo, en caso de reincidencia, si la infracción es cometida por un funcionario público o por una persona que lleva un arma de fuego. Por el momento, según la información de que dispone la Comisión, el nivel máximo de las penas por ayuda a la entrada y a la circulación irregulares en los Estados miembros oscila entre un máximo de un año en Bélgica y España y un máximo de diez años en Bulgaria, Chipre, Irlanda y Eslovenia. Las penas por facilitar la residencia en los Estados miembros oscilan entre un máximo de un año en Austria, Bélgica, Chequia, Estonia y España y un máximo de quince años en Chipre. Quince Estados miembros²⁸ han considerado pertinente desde 2015 modificar su legislación nacional (actualmente se están tramitando modificaciones en tres Estados miembros²⁹) con cambios que incluyen penas más estrictas³⁰, la tipificación del tráfico en grado de tentativa³¹ y la exención de la asistencia humanitaria a la circulación irregular³².

De conformidad con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad enunciados en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión. Debido a la dimensión transnacional del tráfico ilícito de migrantes y teniendo en cuenta la normativa vigente de la UE, se espera que, en comparación con la acción individual de los Estados miembros, la actuación al nivel de la UE resulte más eficaz y eficiente y aporte un valor añadido tangible. La intervención de la UE crearía valor añadido al aproximar aún más el Derecho penal de los Estados miembros y contribuir a garantizar unas condiciones comunes entre los Estados miembros.

- **Proporcionalidad**

De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, la Directiva propuesta se limita a lo necesario para reforzar el marco de la UE en materia de prevención del tráfico ilícito de migrantes y lucha contra este y no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos en cuestión.

Con el fin de abordar específicamente las formas graves de tráfico ilícito de migrantes, por ejemplo las que provocan daños graves o la pérdida de vidas humanas, que actualmente no se mencionan explícitamente en el paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular, la propuesta de Directiva introduce la definición de infracciones penales agravadas, así como un conjunto de circunstancias agravantes y atenuantes, que garantizan la proporcionalidad de las

²⁸ Bélgica, Bulgaria, Chipre, Grecia, Francia, Croacia, Hungría, Irlanda, Italia, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovenia y Eslovaquia.

²⁹ Francia, Países Bajos y Eslovaquia.

³⁰ Chipre, Italia, Países Bajos y Eslovenia.

³¹ Bélgica.

³² Francia.



penas, en consonancia con el principio de proporcionalidad de las penas consagrado en el artículo 49, apartado 3, de la Carta.

- **Elección del instrumento**

De conformidad con el artículo 83, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia penal que es imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización solo puede lograrse mediante una directiva del Parlamento Europeo y del Consejo adoptada con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

En 2017 se llevó a cabo una evaluación del paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular en el marco del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) de la Comisión, cuyo objetivo era evaluar si el paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular era adecuado para su finalidad. A tal efecto, se evaluaron la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido de la UE de las disposiciones existentes. La evaluación puso de manifiesto que todos los Estados miembros transpusieron el paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular y modificaron su legislación en consecuencia. La adopción del paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular aclaró la distinción entre las infracciones de tráfico ilícito de migrantes y de trata de seres humanos y permitió una mayor aproximación de la definición de la infracción con la introducción de sanciones para la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares.

Las conclusiones de la evaluación señalaron una grave falta de datos fiables y comparables sobre las infracciones de tráfico ilícito de migrantes y las respuestas de la justicia penal en los ámbitos nacional y europeo, lo que afecta a casi todos los criterios de evaluación. Debido a la limitada disponibilidad de datos, no es posible evaluar cómo y en qué medida el aumento de la detección y el enjuiciamiento de aquellos que ayudan a la inmigración irregular, o la cooperación reforzada entre los Estados miembros, están directamente relacionados con la aplicación del paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular. La recogida y el análisis de datos estadísticos fiables y presentados a tiempo sobre la delincuencia y la justicia penal es indispensable para desarrollar una política basada en datos contrastados a escala de la UE.

Los datos disponibles y las opiniones de las partes interesadas pusieron de relieve elementos críticos y satisfactorios en relación con la eficacia del paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular a la hora de alcanzar sus objetivos. Por ejemplo, aunque el efecto disuasorio de esta legislación se cuestionó en el contexto del aumento del tráfico ilícito de migrantes hacia la UE, la aproximación del marco penal se evaluó de forma más positiva.

También se observaron diferencias entre las distintas categorías de partes interesadas, que expresaron opiniones diversas y a veces contradictorias sobre diferentes aspectos del paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular. La mayoría de las personas y organizaciones consultadas estaban firmemente a favor de una modificación de la definición actual de la infracción. A pesar de que el actual artículo 1, apartado 2, de la Directiva sobre la ayuda deja a los Estados miembros la opción de eximir de pena la ayuda a la entrada y a la circulación irregulares cuando se lleva a cabo por razones humanitarias, esta disposición ha sido criticada por su carácter facultativo, lo que implica una falta de claridad y seguridad jurídica. Los



representantes de la sociedad civil expresaron su preocupación por los riesgos percibidos de criminalización de la asistencia prestada por organizaciones de la sociedad civil o personas que ayudan a migrantes irregulares o trabajan con ellos.

Estas percepciones y críticas se referían tanto a la asistencia humanitaria prestada en el territorio de un Estado miembro como en las fronteras o en alta mar, a pesar de los diferentes marcos jurídicos que se aplican a dichas conductas. El análisis de la aplicación del paquete de medidas sobre la ayuda a la inmigración irregular puso de manifiesto la existencia de enfoques variados en relación con lo que constituye un delito en los distintos Estados miembros: mientras que en algunos Estados miembros la práctica de las autoridades consiste en centrarse en los casos de ayuda cometidos con ánimo lucrativo o por organizaciones delictivas, en otros, debido a la definición amplia del delito, también se ha procesado a las personas que prestan servicios a migrantes irregulares en el contexto de sus actividades profesionales o que prestan asistencia por motivos altruistas.

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión mantuvo una serie de consultas específicas con una amplia gama de partes interesadas sobre la aplicación del paquete de medidas sobre la ayuda a la inmigración irregular. Estas consultas incluyeron a las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros, las agencias pertinentes de la UE (Eurojust, Europol, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, la Agencia de los Derechos Fundamentales) y representantes de la sociedad civil a los que se consultó en el marco de la preparación de la evaluación del paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular en 2017, en la preparación de las Orientaciones de la Comisión sobre la aplicación de las normas de la UE destinadas a definir y prevenir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en 2020, en la preparación del Plan de Acción renovado de la UE contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (2021-2025) y en el transcurso de 2023 como parte de la supervisión y cartografía de la aplicación del paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular en los Estados miembros.

En general, las partes interesadas evaluaron positivamente la aproximación del marco penal en los Estados miembros. Diferentes categorías de partes interesadas expresaron opiniones divergentes sobre la definición de la infracción y el carácter facultativo de la exención de las acciones llevadas a cabo por motivos humanitarios. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil destacaron que una definición amplia de la infracción conduce a una falta de claridad y seguridad jurídica, así como a riesgos de criminalización de la asistencia humanitaria prestada por parte de organizaciones de la sociedad civil o personas que ayudan a migrantes irregulares o trabajan con ellos, mientras que los Estados miembros no mencionaron la necesidad de restringir la definición de la infracción o de introducir una exención obligatoria a la criminalización. Sin embargo, debido a los diversos enfoques nacionales sobre el delito de ayuda, que socavan la eficacia de la acción común de la UE, y con el fin de centrarse en las infracciones cometidas con ánimo lucrativo, en particular por grupos delictivos organizados, es necesario definir claramente la infracción de ayuda. La consulta a Europol y Eurojust también apuntó al mismo enfoque, ya que facilitaría la cooperación operativa y la respuesta.

En la preparación de la presente propuesta, la Comisión consultó a los Estados miembros, así como a Eurojust, Europol y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, sobre las principales lagunas del marco jurídico y operativo de la UE y sobre la posible respuesta a las mismas.



- **Evaluación de impacto**

La propuesta se presenta excepcionalmente sin una evaluación de impacto adjunta. No obstante, la presente propuesta se basa en los datos recogidos a través de la evaluación REFIT del paquete de medidas sobre la ayuda a la inmigración ilegal llevada a cabo en 2017, la consulta pública sobre el Plan de Acción renovado de la UE contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (2021-2025), la información y las pruebas facilitadas por Europol, Eurojust y Frontex y en el compromiso con los Estados miembros y las partes interesadas de la sociedad civil en el marco del seguimiento de la aplicación del marco jurídico actual. La información y los datos recabados de estas consultas señalaron deficiencias en relación con una grave falta de datos fiables y comparables sobre los delitos de tráfico ilícito de migrantes y las respuestas de la justicia penal en los ámbitos nacional y europeo, la necesidad de seguir armonizando la definición de la infracción penal y de definirla más claramente con arreglo a la legislación de la UE, en particular en lo que se refiere al elemento de beneficio económico, el carácter opcional de la exención de las sanciones penales de las conductas destinadas a prestar asistencia humanitaria, los riesgos percibidos de criminalización y el efecto disuasorio de la legislación vigente.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

De conformidad con el programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) de la Comisión, todas las iniciativas destinadas a revisar el Derecho vigente de la UE deben tratar de simplificar y alcanzar los objetivos políticos declarados de manera más eficiente, es decir, reduciendo los costes reglamentarios innecesarios y la carga administrativa para los Estados miembros. La Directiva propuesta tiene por objeto mejorar la capacidad de los Estados miembros para luchar eficazmente contra el tráfico ilícito de migrantes, en particular en relación con las amenazas y tendencias que han surgido y evolucionado en las dos últimas décadas desde la entrada en vigor del paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular.

La propuesta aproximará el panorama jurídico abordando la tipificación penal y la sanción del tráfico ilícito de migrantes en todos los Estados miembros. Se espera que las nuevas normas establezcan una mayor seguridad jurídica en relación con las conductas delictivas y adapten las penas a la gravedad de las infracciones.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por los artículos 2 y 6 del Tratado de la Unión Europea y recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Varios derechos y libertades fundamentales consagrados en la Carta son pertinentes en el contexto de la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes. Entre ellos figuran el derecho al respeto de la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la vida y a la integridad de la persona (artículos 2 y 3), la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 4), el derecho a la libertad personal (artículo 6), el respeto de la vida privada y familiar (artículo 7), el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), el derecho a la propiedad (artículo 17), el derecho de asilo (artículo 18), los derechos del niño (artículo 24), el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47), la presunción de inocencia y los derechos de la defensa (artículo 48), los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas (artículo 49) y el derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción (artículo 50).

La presente propuesta de Directiva, mediante la inclusión de infracciones penales agravadas, circunstancias agravantes y atenuantes, el régimen de sanciones a las personas jurídicas y la obligación de tomar medidas preventivas, aumentaría la eficacia de la lucha contra el delito de

tráfico ilícito de migrantes y garantizaría una respuesta proporcionada. Esto también aumenta la protección de todos los derechos fundamentales pertinentes de los nacionales de terceros países afectados.

Las disposiciones que introducen nuevas infracciones o sanciones, o que modifican la definición del delito, se analizaron exhaustivamente a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas, y el derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción penal. También se analizaron desde la perspectiva del respeto de la libertad de reunión y asociación y del derecho a la vida familiar.

La presente Directiva deberá transponerse al Derecho nacional respetando los derechos fundamentales. En particular, los Estados miembros deben garantizar que la imposición de sanciones respete los principios de la Carta, incluido el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a guardar silencio y la prohibición de ser acusado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción. Los Estados miembros deben también garantizar el respeto de los derechos procesales de las personas sospechosas o acusadas en procesos penales, consagrados en las seis Directivas sobre derechos procesales, es decir, las Directivas 2010/64/UE³³, 2012/13/UE³⁴, 2013/48/UE³⁵, (UE) 2016/343³⁶, (UE) 2016/800³⁷ y (UE) 2016/1919³⁸ del Parlamento Europeo y el Consejo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta tiene repercusiones presupuestarias para la Unión, en particular los recursos humanos adicionales necesarios para la Comisión Europea (4 ETC) para garantizar el apoyo a los Estados miembros en la transposición y la correcta aplicación del paquete legislativo que incluye la presente Directiva y la propuesta de Reglamento relativo a la mejora de la cooperación policial en relación con la prevención, detección e investigación del tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos, y a la mejora del apoyo por parte de Europol a la prevención y la lucha contra estos delitos.

El anexo de la ficha de financiación legislativa que acompaña a la presente propuesta y la propuesta de Reglamento detallan y justifican estas necesidades.

³³ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

³⁴ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

³⁵ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

³⁶ Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1).

³⁷ Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

³⁸ Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1).

5. OTROS ELEMENTOS

• **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

De conformidad con la presente propuesta de Directiva, los Estados miembros deben poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ella a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Directiva y comunicar a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Las disposiciones nacionales correspondientes deben hacer referencia explícita a la presente Directiva.

• **Documentos explicativos (para las directivas)**

No se consideran necesarios documentos explicativos sobre la transposición.

• **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Artículo 1: Objeto: esta disposición establece el ámbito de aplicación de la Directiva propuesta, en particular que establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en materia de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares de nacionales de terceros países en la Unión, así como medidas para prevenirla y combatirla mejor.

Artículo 2: Definiciones: esta disposición contiene definiciones de los principales términos utilizados en la Directiva, a saber, «nacional de un tercer país», «menor no acompañado» y «persona jurídica».

Artículo 3: Infracciones penales: esta disposición define que la ayuda dolosa a la entrada, a la circulación o a la estancia de un nacional de un tercer país en el territorio de cualquier Estado miembro constituye una infracción penal cuando exista un beneficio financiero o material, real o prometido, o cuando la infracción tenga una alta probabilidad de causar daños graves a una persona. También se considera infracción incitar públicamente a nacionales de terceros países, por ejemplo a través de internet, a la entrada, a la circulación o a la estancia en la Unión de forma irregular. La propuesta también destaca en los considerandos que el objetivo de la Directiva no es criminalizar a los nacionales de terceros países por el hecho de ser objeto de tráfico ilícito. Además, los considerandos también aclaran que la finalidad de la presente Directiva no es criminalizar, por una parte, la asistencia prestada a los familiares y, por otra, la asistencia humanitaria o el apoyo a las necesidades humanas básicas de los nacionales de terceros países en cumplimiento de las obligaciones legales.

Artículo 4: Infracciones penales agravadas: esta disposición define las infracciones penales relativas a las conductas más graves relacionadas con la ayuda a la entrada, la circulación y la estancia irregulares en la Unión, por ejemplo, cuando la infracción se cometa en el marco de una organización delictiva, cause daños graves o ponga en peligro la vida de los nacionales de terceros países de que se trate, se cometa utilizando violencia grave o los migrantes objeto de tráfico ilícito sean especialmente vulnerables, incluidos los menores no acompañados. La ayuda que cause la muerte de uno o más nacionales de terceros países es también una infracción penal agravada.

Artículo 5: Inducción, complicidad y tentativa: esta disposición obliga a los Estados miembros a tipificar las formas de inducción, complicidad y tentativa de las infracciones a que se refiere la presente Directiva.

Artículo 6: Sanciones aplicables a las personas físicas: esta disposición establece normas mínimas sobre las sanciones aplicables a las infracciones base y las infracciones agravadas definidas en la presente Directiva. Los Estados miembros deben garantizar que se castiguen con penas eficaces, proporcionadas y disuasorias. El nivel de sanciones propuesto refleja la gravedad de las infracciones: la infracción penal principal de ayuda debe castigarse con penas

de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años; las infracciones agravadas deben castigarse con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a diez años; las infracciones agravadas que atentan de manera más marcada contra el bien jurídico protegido, en particular las que causan la muerte de nacionales de terceros países, deben castigarse con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a quince años. El artículo propuesto también establece las sanciones o medidas adicionales que podrían imponerse a las personas físicas condenadas.

Artículo 7: Responsabilidad de las personas jurídicas: este artículo contiene obligaciones para garantizar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones mencionadas en la presente Directiva cuando dichas infracciones se hayan cometido en su beneficio. La disposición establece también que los Estados miembros deben garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de la ausencia de supervisión y control que haya hecho posible la comisión de la infracción penal en beneficio de la persona jurídica. Además, la responsabilidad de la persona jurídica no debe excluir la sustanciación de procesos penales contra las personas físicas.

Artículo 8: Sanciones aplicables a las personas jurídicas: este artículo establece las sanciones aplicables a las personas jurídicas implicadas en las infracciones penales contempladas en la presente propuesta. Dichas sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de la infracción. Las multas impuestas deben oscilar entre el 3 % del volumen de negocios mundial total para la infracción penal base, el 5 % para las infracciones agravadas y el 6 % para la infracción agravada que cause la muerte.

Artículo 9: Circunstancias agravantes: esta disposición establece las circunstancias agravantes que deben tener en cuenta las autoridades judiciales a la hora de imponer sanciones en relación con las infracciones definidas en la presente Directiva.

Artículo 10: Circunstancias atenuantes: esta disposición establece las circunstancias atenuantes que deben tener en cuenta las autoridades judiciales a la hora de imponer sanciones en relación con las infracciones definidas en la presente Directiva.

Artículo 11: Prescripción de las infracciones penales: esta disposición establece plazos de prescripción suficientes para que las autoridades competentes puedan investigar, enjuiciar y sentenciar las infracciones penales contempladas en la presente propuesta, así como que se ejecuten las penas pertinentes. La presente propuesta establece la duración mínima de los plazos de prescripción entre siete (con una excepción que lo reduce a cinco) y quince años, en función de la gravedad de la infracción.

Artículo 12: Jurisdicción: esta disposición obliga a los Estados miembros a extender su jurisdicción a las infracciones penales definidas en la presente propuesta. Cada Estado miembro debe extender su jurisdicción a las infracciones cometidas total o parcialmente en su territorio, cometidas por un nacional o residente habitual, cometidas en un buque o aeronave matriculado en su territorio o cometidas en beneficio de una persona jurídica establecida o que opere en su territorio. La disposición también establece que los Estados miembros deben extender su jurisdicción a la comisión en grado de tentativa que provoque la muerte de los nacionales de terceros países de que se trate.

Artículo 13: Prevención: esta disposición exige a los Estados miembros que adopten medidas preventivas para reducir la comisión de las infracciones definidas en la presente Directiva, por ejemplo, mediante campañas de información y sensibilización y programas educativos.

Artículo 14: Recursos: esta disposición tiene por objeto garantizar que las autoridades nacionales que detecten, investiguen, enjuicien o sentencien las infracciones penales



dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para desempeñar sus funciones de manera eficaz.

Artículo 15: Formación: esta disposición exige a los Estados miembros que impartan formación especializada a las autoridades competentes y a su personal y que garanticen que existan recursos adecuados para ello.

Artículo 16: Instrumentos de investigación: esta disposición tiene por objeto garantizar que los instrumentos de investigación previstos en el derecho nacional para los casos de delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave también puedan utilizarse en los casos de ayuda a la inmigración irregular.

Artículo 17: Recogida de datos y estadísticas: esta disposición aborda la necesidad de recoger información sistemáticamente sobre los esfuerzos para luchar contra la ayuda a la migración irregular y de proporcionar datos estadísticos sobre este delito para desarrollar una política basada en datos contrastados a escala de la UE. Exige a los Estados miembros que recojan, publiquen y envíen a la Comisión datos estadísticos pertinentes todos los años.

Artículo 18: Sustitución de la Directiva 2002/90/CE del Consejo y de la Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo: esta disposición sustituye a las disposiciones vigentes en el ámbito de la criminalización de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en relación con los Estados miembros vinculados por la presente Directiva.

Artículo 19: Transposición: esta disposición establece las condiciones de transposición, en particular que los Estados miembros deben transponer la Directiva al ordenamiento jurídico nacional en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor.



Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establecen normas mínimas para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, y por la que se sustituyen la Directiva 2002/90/CE del Consejo y la Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el Dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión son actividades delictivas que ponen en peligro la vida humana y vulneran la dignidad de las personas con el fin de obtener beneficios elevados, socavando los derechos fundamentales. Estas actividades delictivas contribuyen a la migración irregular, socavando los objetivos de gestión de la migración de la Unión. La comisión de estas actividades delictivas está impulsada por la creciente demanda y los elevados beneficios obtenidos por las organizaciones delictivas. Prevenir y combatir estas infracciones sigue siendo una prioridad para la Unión.
- (2) La Directiva 2002/90/CE³ y la Decisión marco 2002/946/JAI⁴ del Consejo (el «paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular») constituyen el marco jurídico de la Unión para luchar contra la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares de los nacionales de terceros países. Establece una definición común de las infracciones de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares y establece el marco penal para sancionar tales infracciones. Para hacer frente a la evolución de las tendencias y seguir mejorando la eficacia del marco de la Unión para

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

³ Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12.2002, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2002/90/oj>).

⁴ Decisión marco del Consejo 2002/946/JAI, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/946/oj).

prevenir y combatir estas infracciones, es necesario actualizar el marco jurídico vigente.

- (3) Las Conclusiones del Consejo Europeo de 9 de febrero de 2023 confirmaron la necesidad de reforzar la acción de la Unión para prevenir la migración irregular y la pérdida de vidas humanas, en particular intensificando la cooperación con los países de origen y de tránsito y garantizando una cooperación más estrecha entre los Estados miembros y con Europol, Frontex y Eurojust. El Plan de Acción renovado de la UE contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (2021-2025) establece la respuesta política al tráfico ilícito de migrantes, como parte esencial del enfoque global de la migración establecido en el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. Establece acciones en cuatro pilares de acción principales: reforzar la cooperación con los países socios y las organizaciones internacionales; sancionar a los traficantes de migrantes y prevenir la explotación de los migrantes; reforzar la cooperación y apoyar la labor de los servicios policiales y judiciales; y mejorar los conocimientos.
- (4) La ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares es un fenómeno transnacional, y las medidas adoptadas a nivel nacional y de la Unión deben reconocer su dimensión internacional. Por consiguiente, las acciones nacionales y de la Unión deben tener en cuenta los compromisos internacionales de la Unión y de sus Estados miembros, en particular en relación con el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, el Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, así como la labor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- (5) Teniendo en cuenta la evolución de las actividades destinadas a ayudar a la entrada, la circulación y la estancia irregulares en la Unión, así como las obligaciones jurídicas de la Unión y de los Estados miembros derivadas del Derecho internacional, la definición de las infracciones penales debe aproximarse aún más en todos los Estados miembros para que abarque las conductas pertinentes de manera más exhaustiva.
- (6) De conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad del Derecho penal, y con el fin de hacer frente a las actividades delictivas que ponen en peligro la vida humana y vulneran la dignidad de las personas con el fin de obtener beneficios, es necesario proporcionar una definición precisa y detallada de las infracciones penales que luchan contra estas conductas delictivas. La ayuda a la entrada, la circulación o la estancia irregulares en la Unión debe constituir una infracción penal cuando exista un vínculo con un beneficio financiero o material, real o prometido. Esta conducta también debe tipificarse siempre que sea muy probable que cause daños graves a los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la infracción penal o a cualquier otra persona, aunque no exista un beneficio financiero o material o una promesa de dicho beneficio. Es necesario establecer una infracción penal para desalentar el *modus operandi* de las personas que incitan públicamente, por ejemplo a través de internet, a nacionales de terceros países a la entrada, a la circulación o a la estancia irregulares en la Unión. El suministro de información objetiva o asesoramiento a los nacionales de terceros países sobre las condiciones de entrada y estancia legales en la Unión, así como sobre la protección internacional, no debe entenderse como una incitación pública.



- (7) Conviene prever la responsabilidad penal cuando exista un vínculo con un beneficio financiero o material, o cuando los migrantes tengan una alta probabilidad de sufrir daños graves. Por lo general, estos elementos no se cumplirán en lo que se refiere a la asistencia entre los familiares, la prestación de asistencia humanitaria o el apoyo a las necesidades humanas básicas. Los nacionales de terceros países no deben ser responsables penalmente de haber sido objeto de tales infracciones penales. Además, la finalidad de la presente Directiva no es tipificar, por una parte, la asistencia prestada a los familiares y, por otra, la asistencia humanitaria o el apoyo a las necesidades humanas básicas de los nacionales de terceros países en cumplimiento de las obligaciones legales.
- (8) El impacto de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares se extiende más allá del Estado miembro de entrada irregular. Las normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales deben abarcar las conductas que tengan lugar en el territorio de cualquier Estado miembro, a fin de permitir que los Estados miembros distintos de los de entrada irregular actúen en relación con tales infracciones, siempre que los Estados miembros afectados extiendan su jurisdicción a dichas infracciones.
- (9) Es necesario distinguir entre la infracción penal de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión y las infracciones penales agravadas que causan un mayor perjuicio a las personas y a la sociedad. Los niveles de las sanciones deben reflejar la mayor preocupación social por las conductas más graves y perjudiciales, por lo que las infracciones penales agravadas deben castigarse con penas más severas.
- (10) Los Estados miembros deben aplicar la presente Directiva de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 1967, las obligaciones relacionadas con el acceso a la protección internacional, en particular el principio de no devolución, y los derechos fundamentales.
- (11) Las sanciones aplicables a las infracciones penales deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las medidas accesorias suelen ser eficaces y, por lo tanto, también deben estar disponibles en los procesos penales. Considerando el posible riesgo para el orden público y la seguridad pública que pueden plantear, los nacionales de terceros países que hayan cometido las infracciones penales definidas en la presente Directiva deben ser objeto de retorno de conformidad con la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ o con el Derecho interno cuando los Estados miembros hayan hecho uso del artículo 2, apartado 2, letra b), de dicha Directiva, bien después de haber cumplido la pena de prisión en un Estado miembro o con vistas al cumplimiento de la pena de prisión, o de parte de ella, en un tercer país, sin perjuicio de las disposiciones más favorables aplicables en virtud del Derecho interno o de la Unión; además, sin perjuicio de las disposiciones más favorables aplicables en virtud del Derecho interno o de la Unión, debe prohibirse a dichos nacionales de terceros países volver a entrar en el territorio de los Estados miembros durante un período de tiempo adecuado, que se determinará caso por caso, y que

⁵ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/115/oj>).

podría alcanzar los diez años en los casos más graves. Esto no debe afectar a la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

- (12) La evaluación de la gravedad de la infracción también debe extenderse a la comisión en grado de tentativa, es decir, que no dé lugar a una entrada irregular en la Unión. Las tentativas que provoquen la muerte de uno o más nacionales de terceros países deben ser castigadas con sanciones más severas que otros tipos de tentativas. El establecimiento de normas mínimas sobre el nivel máximo de las penas en toda la Unión para tales tentativas está justificado y es proporcionado teniendo en cuenta la dimensión transnacional de la infracción penal y el hecho de que la tentativa de cometer la infracción penal que dé lugar a la muerte de nacionales de terceros países tiene la misma gravedad que la comisión de una infracción con resultado de muerte.
- (13) Cuando el Derecho interno así lo disponga, las personas jurídicas deben ser consideradas penalmente responsables de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Deben ir acompañadas de medidas accesorias. Debe considerarse la situación económica de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta con multas penales y no penales, teniendo en cuenta el volumen de negocios mundial de las personas jurídicas.
- (14) La eficacia de las sanciones impuestas en la práctica debe fomentarse previendo circunstancias agravantes que reflejen la gravedad de la infracción penal. Las circunstancias agravantes deben incluir situaciones propicias a otras actividades ilícitas, como la explotación, especialmente la explotación sexual, la instrumentalización, la desposesión de documentos de identidad y la participación en el empleo ilegal.
- (15) La aproximación y la eficacia de los niveles de las sanciones impuestas en la práctica también deben fomentarse con circunstancias atenuantes comunes que reflejen la contribución de las personas físicas o jurídicas que hayan cometido una infracción penal contemplada en la presente Directiva mediante la cooperación con las autoridades nacionales competentes en la investigación o detección de dicha infracción.
- (16) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción para permitirles luchar de manera eficaz contra las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación y el enjuiciamiento y para la ejecución de la pena.
- (17) Para luchar contra la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, es de suma importancia garantizar la incautación efectiva del producto del delito, así como de los instrumentos utilizados para cometer las infracciones penales, incluidos, por ejemplo, embarcaciones, motores y otros componentes de embarcaciones, y vehículos. A tal fin, debe hacerse pleno uso de los instrumentos



existentes sobre el embargo y el decomiso del producto y los instrumentos del delito, como la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.

- (18) Teniendo en cuenta el carácter transfronterizo de las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva, la movilidad de los autores de conductas ilegales y la posibilidad de investigaciones transfronterizas es necesario establecer normas sobre la jurisdicción de los Estados miembros para contrarrestar eficazmente dicha conducta. Cuando la circulación o la estancia irregulares tengan lugar total o parcialmente en el territorio de un Estado miembro, debe ser posible que un Estado miembro distinto del Estado miembro de primera entrada irregular tenga jurisdicción. La gravedad y el carácter transfronterizo de las infracciones contempladas en la presente Directiva exigen que se extienda la jurisdicción no solo a las personas físicas que sean nacionales del Estado miembro de que se trate, sino también a los nacionales de terceros países que residan habitualmente en su territorio. Debe extenderse la jurisdicción a las personas jurídicas cuando estas estén establecidas en el Estado miembro de que se trate o con respecto a cualquier actividad realizada total o parcialmente en su territorio. Por las mismas razones, es necesario que los Estados miembros extiendan su jurisdicción a las infracciones penales cometidas a bordo de buques y aeronaves matriculados en dicho Estado miembro o que enarboles su pabellón. Los Estados miembros, incluidos los distintos de los de la primera entrada irregular, deben extender su jurisdicción a las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva cuando ello dé lugar a la entrada, la circulación o la estancia de los nacionales de terceros países objeto de la infracción en el Estado miembro de que se trate.
- (19) Cuando se ayude a un nacional de un tercer país para que llegue al territorio de un Estado miembro, los Estados miembros de que se trate también podrán extender su jurisdicción a la comisión en grado de tentativa, incluso si el nacional de un tercer país no entra en su territorio. Los Estados miembros deben, como mínimo, extender su jurisdicción a la comisión de la infracción en grado de tentativa cuando esta haya causado la muerte de un nacional de un tercer país.
- (20) Cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción para conocer de una infracción penal, los Estados miembros de que se trate deben cooperar para determinar qué Estado miembro debe enjuiciarla. Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros afectados decidan, tras una cooperación o consultas directas en virtud de la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo⁷, centralizar el proceso penal en un único Estado miembro mediante la remisión de procesos penales, debe utilizarse para dicha transmisión el Reglamento (UE).../... [*propuesta de Reglamento relativo a la remisión de procesos en materia penal*]⁸. A tal fin, deben tenerse debidamente en cuenta los criterios pertinentes del artículo 5 de dicho Reglamento. La prioridad y el peso de dichos criterios deben basarse en los hechos y en el fondo de cada caso concreto.

⁶ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/42/oj>).

⁷ Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2009/948/oj).

⁸ COM(2023) 185 final.



- (21) Para luchar contra la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, deben utilizarse tanto la justicia penal como los mecanismos preventivos. La prevención de las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva debe mitigar la necesidad de respuesta de la justicia penal y tener beneficios más amplios en la reducción de la delincuencia. Dichas medidas deben tener por objeto sensibilizar a la opinión pública e incluir campañas de información y programas de investigación y educación. Deben llevarse a cabo en cooperación con otros Estados miembros, las agencias pertinentes de la Unión y terceros países.
- (22) La falta de recursos y competencias coercitivas de las autoridades nacionales que detectan, investigan, enjuician o sentencian las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva crea obstáculos para la prevención y el castigo efectivos de este tipo de infracciones. En concreto, la escasez de recursos puede impedir que las autoridades adopten medidas o puede limitar sus medidas, lo que permite que los infractores eludan su responsabilidad o reciban penas que no se corresponden con la gravedad de la infracción penal. Por lo tanto, deben establecerse criterios mínimos relativos a los recursos y las competencias coercitivas.
- (23) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. La complejidad de los retos que plantea la ayuda a la entrada, la circulación y la estancia irregulares en la Unión y la naturaleza de tales infracciones penales requieren un enfoque multidisciplinar, un alto nivel de conocimientos jurídicos, experiencia técnica y apoyo financiero, así como un alto nivel de formación y especialización de todas las autoridades competentes pertinentes. Los Estados miembros deben proporcionar formación adecuada para la función de quienes detectan, investigan, enjuician o sentencian infracciones penales relacionadas con la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión.
- (24) Para garantizar el cumplimiento, los Estados miembros deben contar con instrumentos de investigación eficaces para las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva, como los existentes en su Derecho interno para luchar contra la delincuencia organizada u otros delitos graves, incluidos, por ejemplo, la interceptación de comunicaciones, la vigilancia encubierta, incluida la vigilancia electrónica, el control de cuentas bancarias y otros instrumentos de investigación financiera. Estos instrumentos deben aplicarse de conformidad con el principio de proporcionalidad y respetando plenamente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De conformidad con el Derecho interno, la naturaleza y la gravedad de las infracciones penales investigadas deben justificar el uso de estos instrumentos de investigación. Debe respetarse el derecho a la protección de los datos personales.
- (25) Los contenidos en línea que constituyan infracciones penales a que se refiere la presente Directiva o que las faciliten, en particular la prestación de ayuda o la incitación pública a la entrada, la circulación y la estancia irregulares en la UE a través de internet, estarán sujetos a medidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ en lo que respecta a los contenidos ilícitos.

⁹ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj>).



- (26) Para abordar de forma eficaz la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recojan datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre dichas infracciones. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros. Los Estados miembros también deben recoger y difundir periódicamente datos estadísticos e información sobre la aplicación de la presente Directiva para permitir el seguimiento de su aplicación. Los datos estadísticos y la información de los Estados miembros deben ser comparables y recogerse sobre la base de unas normas mínimas comunes.
- (27) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de normas mínimas para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, la circulación y la estancia irregulares en la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y a los efectos de la medida, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.
- (28) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto de la dignidad humana y su protección, el derecho a la integridad de la persona, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, los derechos del niño, la libertad de asociación, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas y el principio *non bis in idem*.
- (29) La presente Directiva tiene como objetivo modificar y ampliar las disposiciones de la Directiva 2002/90/CE y la Decisión marco 2002/946/JAI. Dado que las modificaciones que han de realizarse son importantes por su naturaleza, y en aras de la claridad, conviene sustituir la Decisión 2002/90/CE y la Decisión marco 2002/946/JAI en su totalidad por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva.
- (30) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ y del Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido¹¹.
- (31) Irlanda participa en la presente Directiva de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Protocolo n.º 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión

¹⁰ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2004/38/oj>).

¹¹ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2019/C 384 I/01) (DO C 384 I de 12.11.2019, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/treaty/withd_2019\(3\)/oj](http://data.europa.eu/eli/treaty/withd_2019(3)/oj)).



Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo¹².

- (32) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Directiva desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca debe decidir, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre la presente Directiva, si la incorpora a su Derecho interno.
- (33) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹³, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo¹⁴.
- (34) Por lo que respecta a Suiza, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁵, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo¹⁶.
- (35) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen¹⁷, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la

¹² Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2002/192/oj>).

¹³ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36, ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree_international/1999/439\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_international/1999/439(1)/oj).

¹⁴ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1999/437/oj>).
DO L 53 de 27.2.2008, p. 52

¹⁵ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52

¹⁶ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2011/350/oj>).

¹⁷ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.



Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo¹⁸.

- (36) Por lo que respecta a Chipre, Bulgaria y Rumanía, la presente Directiva constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 1, del Acta de adhesión de 2003 y del artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2005.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en materia de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares de nacionales de terceros países, así como medidas para prevenir y combatir la comisión de tales infracciones penales.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que no sea un beneficiario del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, tal y como se define en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹;
2. «menor no acompañado»: toda persona nacional de un tercer país menor de dieciocho años que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañada de un adulto responsable de ella, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de ella, incluido el menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros;
3. «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas.

¹⁸ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2011/350/oj>).

¹⁹ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 077 de 23.3.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/399/oj>).



Artículo 3

Infracciones penales

1. Los Estados miembros garantizarán que la ayuda dolosa a la entrada, a la circulación o a la estancia de un nacional de un tercer país en el territorio de cualquier Estado miembro infringiendo el Derecho de la Unión pertinente o la legislación del Estado miembro de que se trate en materia de entrada, circulación y estancia de nacionales de terceros países constituya una infracción penal cuando:
 - a) la persona que realice dicha conducta solicite, reciba o acepte, directa o indirectamente, un beneficio financiero o material, o la promesa de obtenerlo, o realice la conducta para obtener dicho beneficio; o
 - b) exista una alta probabilidad de causar daños graves a una persona.
2. Los Estados miembros garantizarán que la incitación pública a la entrada, a la circulación o a la estancia de nacionales de terceros países en el territorio de cualquier Estado miembro infringiendo el Derecho de la Unión pertinente o la legislación del Estado miembro de que se trate en materia de entrada, circulación y estancia de nacionales de terceros países constituya una infracción penal.

Artículo 4

Infracciones penales agravadas

Los Estados miembros garantizarán que las conductas a que se refiere el artículo 3 constituyan una infracción penal agravada cuando:

- a) la infracción penal se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo²⁰;
- b) con la infracción penal se haya causado, dolosamente o por imprudencia grave, daños graves a los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la misma, o se haya puesto en peligro su vida;
- c) la infracción penal se haya cometido mediante violencia grave;
- d) los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la infracción penal sean especialmente vulnerables, incluidos los menores no acompañados;
- e) con la infracción penal se haya causado la muerte de los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la misma.

Artículo 5

Inducción, complicidad y tentativa

Los Estados miembros velarán por que la inducción, la complicidad y la tentativa en la comisión de cualquiera de las infracciones penales a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4 se castiguen como tales.

²⁰ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2008/841/oj).

Artículo 6

Sanciones aplicables a las personas físicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 se castiguen con penas eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refiere el artículo 3 se castiguen con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refiere el artículo 4, letras a) a d), se castiguen con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a diez años.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refiere el artículo 4, letra e), incluso en grado de tentativa, se castiguen con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a quince años.
5. Además de las penas impuestas de conformidad con los apartados 1 a 4, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan sido condenadas por la comisión de cualquiera de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 puedan ser objeto de sanciones o medidas de carácter penal o no penal impuestas por las autoridades competentes, en particular:
 - a) la retirada de permisos o autorizaciones para el ejercicio de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción penal, o la prohibición de ejercer, directamente o a través de un intermediario, la actividad profesional en cuyo ejercicio se haya cometido la infracción penal;
 - b) el retorno tras el cumplimiento de la pena en un Estado miembro, o para cumplir la pena impuesta, o parte de ella, en el tercer país de retorno, sin perjuicio de las disposiciones más favorables que puedan ser aplicables en virtud del Derecho interno o de la Unión;
 - c) la prohibición de entrada y estancia en el territorio de los Estados miembros durante un período adecuado de un máximo de diez años, sin perjuicio de las disposiciones más favorables que puedan ser aplicables en virtud del Derecho interno o de la Unión;
 - d) la exclusión del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, las subvenciones y las concesiones;
 - e) multas;
 - f) el embargo y el decomiso de los instrumentos y el producto de la comisión de la infracción, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹.

²¹ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/42/oj>).



Artículo 7

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en su seno basado en:
 - a) un poder de representación de la persona jurídica;
 - b) la autoridad de tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;
 - c) la autoridad de ejercer control dentro de la persona jurídica.
2. Los Estados miembros adoptarán también las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de la persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, alguna de las infracciones penales a las que se refieren los artículos 3, 4 y 5.
3. La responsabilidad de las personas jurídicas contemplada en los apartados 1 y 2 no excluirá la sustanciación de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 8

Sanciones aplicables a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 7 sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 7 por las infracciones penales contempladas en los artículos 3, 4 y 5 comprendan:
 - a) las multas de carácter penal o no penal;
 - b) la exclusión del disfrute de prestaciones o ayudas públicas;
 - c) la exclusión temporal o permanente del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, las subvenciones y las concesiones;
 - d) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades mercantiles;
 - e) la vigilancia judicial;
 - f) la disolución judicial;
 - g) el cierre temporal o permanente del establecimiento que se haya utilizado para cometer la infracción penal;
 - h) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción penal;



- i) el embargo y el decomiso de los instrumentos y el producto de la comisión de la infracción, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²².
3. El importe de las multas de carácter penal o no penal será proporcional a la gravedad de la conducta y a las circunstancias individuales, económicas y de otro tipo de la persona jurídica de que se trate. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el importe máximo de dichas multas no sea inferior a:
- a) el 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, ya sea en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción penal o en el ejercicio económico anterior a la resolución por la que se imponga la multa, por las infracciones penales a que se refiere el artículo 3;
- b) el 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, ya sea en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción penal o en el ejercicio económico anterior a la resolución por la que se imponga la multa, por las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, letras a) a d);
- c) el 6 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, ya sea en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción penal o en el ejercicio económico anterior a la resolución por la que se imponga la multa, por las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, letra e).
4. Al establecer las multas de carácter penal o no penal con arreglo al apartado 3, los Estados miembros podrán establecer las normas que deberán aplicarse en los casos en que no sea posible determinar el importe de la multa sobre la base del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio económico anterior a aquel en el que se cometió la infracción penal o en el ejercicio económico anterior a la resolución por la que se imponga la multa.

Artículo 9

Circunstancias agravantes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes circunstancias se consideren agravantes en relación con las infracciones penales contempladas en los artículos 3, 4 y 5:

- a) que la infracción penal la haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;
- b) que la infracción penal haya conllevado o dado lugar a la participación de nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la misma en el empleo ilegal a que se refiere la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²³;

²² Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y el producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/42/oj>).

²³ Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 168 de 30.6.2009, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/52/oj>).



c) que el autor de la infracción haya sido condenado previamente con carácter firme por infracciones penales de la misma naturaleza que las contempladas en los artículos 3, 4 o 5;

d) que la infracción penal haya conllevado o dado lugar a la explotación o instrumentalización del nacional de un tercer país que haya sido objeto de la misma;

e) que los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la infracción penal hayan sido desposeídos de sus documentos de identidad o de viaje;

f) que la infracción penal se haya cometido con ocasión de la tenencia de un arma de fuego.

Artículo 10

Circunstancias atenuantes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5, pueda considerarse circunstancia atenuante que el infractor facilite a las autoridades competentes información que de otro modo no habrían podido obtener y que les ayude a:

a) descubrir o llevar ante la justicia a otros infractores; o

b) encontrar pruebas.

Artículo 11

Prescripción de las infracciones penales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite investigar, acusar, sustanciar el juicio oral y dictar sentencia en relación con las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 durante un período suficiente a partir de la comisión de esas infracciones, de modo que estas se puedan perseguir de manera eficaz.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se pueda investigar, acusar, sustanciar el juicio oral y dictar sentencia en relación con:

a) las infracciones penales a que se refiere el artículo 3 durante un período mínimo de siete años a partir del momento en que se cometió la infracción penal;

b) las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, letras a) a d), durante un período mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió la infracción penal;

c) las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, letra e), incluso en grado de tentativa, durante un período mínimo de quince años a partir del momento en que se cometió la infracción penal.

3. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para permitir la ejecución de:

a) las penas de prisión impuestas con la condena firme por la comisión de alguna de las infracciones penales a que se refiere el artículo 3 durante al menos siete años a partir de la fecha de la condena firme;



- b) las penas de prisión impuestas con la condena firme por la comisión de alguna de las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, letras a) a d), durante al menos diez años a partir de la fecha de la condena firme;
- c) las penas de prisión impuestas con la condena firme por la comisión de alguna de las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, letra e), incluso en grado de tentativa, durante al menos quince años a partir de la fecha de la condena firme.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los Estados miembros podrán establecer un plazo de prescripción más corto, siempre que dicho plazo pueda interrumpirse o suspenderse en caso de realizarse determinados actos. Este plazo no podrá ser inferior a:
- a) cinco años, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 3;
- b) ocho años, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 4, letras a) a d);
- c) diez años en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 4, letra e), incluso en grado de tentativa.

Artículo 12

Jurisdicción

1. Cada Estado miembro extenderá su jurisdicción a las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 cuando la infracción penal:
- a) se haya cometido total o parcialmente en de su territorio;
- b) la haya cometido uno de sus nacionales o un nacional de un tercer país que resida habitualmente en su territorio;
- c) se haya cometido en beneficio de una persona jurídica:
- i) que esté establecida en su territorio;
- ii) en relación con cualquier negocio realizado total o parcialmente en su territorio;
- d) se haya cometido a bordo de un buque o aeronave matriculado en él o que enarbole su pabellón;
- e) dé lugar a la entrada, al tránsito o a la estancia en el territorio de dicho Estado miembro de nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la infracción penal.
2. Los Estados miembros extenderán su jurisdicción a la comisión de las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, letra e), en grado de tentativa cuando la conducta constituya una infracción penal sobre la que recaiga la jurisdicción de conformidad con el apartado 1.
3. Para el ejercicio de la acción penal respecto de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 cometidas fuera del territorio de un Estado miembro, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a ninguna de las condiciones siguientes:
- a) que los hechos constituyan una infracción penal en el lugar donde se llevaron a cabo;



b) que el procesamiento solo pueda iniciarse tras la transmisión de información desde el Estado del lugar en el que se cometió la infracción penal.

4. Cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción para conocer de una infracción penal contemplada en los artículos 3, 4 y 5, los Estados miembros de que se trate cooperarán para determinar cuál de ellos sustanciará el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión marco 2009/948/JAI, se dará traslado del asunto a Eurojust.

Artículo 13

Prevención

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, con el fin de sensibilizar a la opinión pública y reducir la comisión de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5.
2. Cuando proceda, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo las actividades a que se refiere el apartado 1 en cooperación con otros Estados miembros, agencias de la Unión pertinentes y terceros países.

Artículo 14

Recursos

Los Estados miembros garantizarán que las autoridades nacionales competentes para detectar, investigar, enjuiciar o sentenciar las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 15

Formación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las fuerzas policiales y el poder judicial y el personal de las autoridades encargadas de las investigaciones y los procesos penales correspondientes a las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 reciban periódicamente formación especializada y dispongan de los recursos adecuados para ello.
2. Sin perjuicio de la independencia judicial, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se imparta formación periódica especializada a los jueces, los magistrados, los fiscales, las fuerzas policiales y el personal judicial y de las autoridades competentes que participen en las investigaciones y los procesos penales con respecto a los objetivos de la presente Directiva.

Artículo 16

Instrumentos de investigación

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se disponga de instrumentos de investigación eficaces y proporcionados para investigar o enjuiciar las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5. Cuando proceda, también se podrá

disponer de instrumentos especiales de investigación, como los que se utilizan en la lucha contra la delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave.

Artículo 17

Recogida de datos y estadísticas

1. Los Estados miembros recogerán datos estadísticos desglosados por los tipos de infracción penal a que se refieren los artículos 3, 4 y 5.
2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) el número de nacionales de terceros países que fueron objeto de la infracción penal, desglosado por nacionalidad, sexo y edad (menor/adulto);
 - b) la duración media de la investigación penal de los casos;
 - c) el número de personas físicas procesadas por las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva, desglosado por sexo y nacionalidad;
 - d) el número de personas jurídicas procesadas por las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva, desglosado por lugar de establecimiento;
 - e) el número de resoluciones de la fiscalía, desglosado por tipo (de acusar o de no acusar);
 - f) el número de resoluciones judiciales firmes, desglosado por tipo (condena, absolución, desestimación en cuanto al fondo o no, incluida la resolución del caso sin llegar a juicio);
 - g) el número de personas físicas condenadas por las infracciones penales a que se refiere (la presente Directiva, desglosado por sexo y nacionalidad);
 - h) el número de personas físicas a las que se haya impuesto alguna sanción, desglosado por tipo y nivel de la sanción (prisión, multa u otras), sexo y nacionalidad;
 - i) el número de personas jurídicas condenadas por las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva y sancionadas;
 - j) el número de personas jurídicas sancionadas, desglosado por lugar de establecimiento y tipo de sanción (multa u otras);
 - k) la duración media de los procesos judiciales en primera instancia, en segunda instancia y en casación.
3. A más tardar el 1 de julio de cada año, los Estados miembros publicarán, en un formato legible automáticamente y desglosados, los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 correspondientes al año anterior y los transmitirán a la Comisión.

Artículo 18

Sustitución de la Directiva 2002/90/CE y de la Decisión marco 2002/946/JAI

1. La Directiva 2002/90/CE y la Decisión marco 2002/946/JAI se sustituyen por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de dichos Estados miembros relativas a la fecha de transposición de estos instrumentos al Derecho interno.



2. Por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Directiva 2002/90/CE y a la Decisión marco 2002/946/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 19

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el *[un año después de la entrada en vigor de la Directiva]*. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 20

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 21

Destinatarios

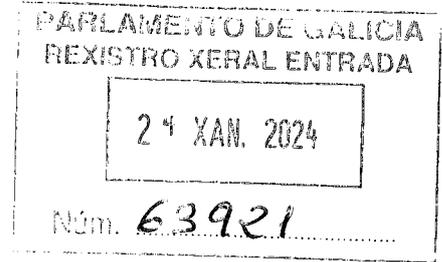
Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta





Asunto: Propuesta modificada de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un contexto transfronterizo [COM(2023) 790 final] [2018/0198 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

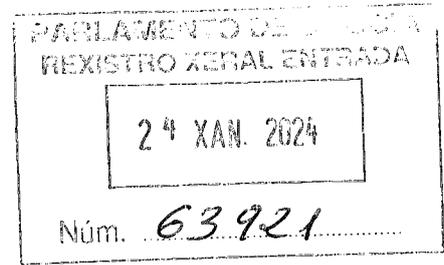
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN
EUROPEA



Estrasburgo, 12.12.2023
COM(2023) 790 final

2018/0198 (COD)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un
contexto transfronterizo**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta modifica tanto el contenido de la propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un contexto transfronterizo¹ (en lo sucesivo, «la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo»), como su título, que pasa a ser «Reglamento sobre la facilitación de soluciones transfronterizas».

La Comisión adoptó la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo en mayo de 2018, pero no se alcanzó un acuerdo entre el Parlamento y el Consejo sobre el expediente, debido a que los dos colegisladores asumieron posiciones diferentes. El Parlamento adoptó su posición en primera lectura el 14 de febrero de 2019. En general, esta posición apoyaba en gran medida la propuesta de la Comisión y proponía algunas adiciones para ofrecer mayor flexibilidad en la aplicación. El Consejo no llegó a adoptar una posición oficial, ya que los Estados miembros plantearon varias preocupaciones con respecto a la propuesta a nivel de grupo de trabajo e interrumpieron los trabajos sobre el expediente.

El 14 de septiembre de 2023, el Parlamento aprobó una resolución legislativa de propia iniciativa con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la modificación de la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo, de conformidad con el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado»).

La presente propuesta modificada de la Comisión tiene debidamente en cuenta las preocupaciones, las observaciones y las recomendaciones de ambos colegisladores, manteniendo al mismo tiempo el enfoque original de la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo para superar los obstáculos que dificultan la vida de las comunidades transfronterizas.

Desde que la Comisión adoptó la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo en 2018, la necesidad de liberar el potencial de las regiones transfronterizas de la UE proponiendo un marco jurídico para superar los obstáculos transfronterizos se ha vuelto más acuciante si cabe. Los obstáculos jurídicos y administrativos transfronterizos plantean importantes retos para la vida cotidiana de 150 millones de personas que viven en regiones transfronterizas, así como para empresas e instituciones, dificultando sus actividades y perjudicando el rendimiento económico. Se calcula que la eliminación del 20 % de los obstáculos aumentaría el PIB en un 2 % y crearía más de un millón de puestos de trabajo en las regiones transfronterizas². Más allá de las repercusiones macroeconómicas, el acceso a servicios públicos como el transporte, los hospitales y las universidades suele ser más difícil en las regiones transfronterizas. Con frecuencia, bogar entre diferentes sistemas administrativos y jurídicos es complejo y costoso.

¹ COM(2018) 373 final, de 29.5.2018.

² Comisión Europea, Dirección General de Política Regional y Urbana, Caragliu, A., Capello, R., Camagni, R. et al., *Quantification of the effects of legal and administrative border obstacles in land border regions – Final report* [«Cuantificación de los efectos de los obstáculos jurídicos y administrativos fronterizos en las regiones situadas en fronteras terrestres - Informe final», publicación en inglés], Oficina de Publicaciones, 2017, <https://data.europa.eu/doi/10.2776/25579>; COM(2017) 534 final de 20.9.2017, «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE», p. 7.

En una encuesta realizada por la Comisión en julio de 2020³, el 44 % de los ciudadanos de las regiones transfronterizas de la UE señalaron las diferencias jurídicas y administrativas como los obstáculos más importantes para la cooperación. El impacto de los obstáculos transfronterizos en el desarrollo de las regiones transfronterizas se ha documentado en la Revisión Transfronteriza, en particular en la Comunicación de la Comisión «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE»⁴.

Además, las regiones transfronterizas corren el riesgo de verse afectadas de manera desproporcionada en momentos de crisis. Por ejemplo, durante la pandemia de COVID-19, el impacto económico en las regiones transfronterizas de las medidas fronterizas adoptadas por los Estados miembros duplicó con creces el impacto medio en todas las regiones de la UE⁵.

En 2018, como trabajo pionero para superar los obstáculos transfronterizos, la Comisión puso en marcha *b-solutions*⁶, una iniciativa innovadora que brinda apoyo jurídico a los organismos del sector público en regiones transfronterizas para identificar las causas subyacentes a los obstáculos jurídicos o administrativos que afectan sus interacciones transfronterizas y para explorar posibles soluciones. A finales de noviembre de 2023, la iniciativa había seleccionado 154 casos, de los cuales noventa se concluyeron detectando su causa. Estos noventa casos estaban distribuidos en veintisiete regiones transfronterizas de veintiún Estados miembros y principalmente abordaron obstáculos relacionados con el empleo, el transporte público, la asistencia sanitaria y la cooperación institucional. En más de un tercio, la causa subyacente ha sido la existencia de normas jurídicas y administrativas divergentes a ambos lados de la frontera que exigen a los Estados miembros participar en la búsqueda de una solución. La experiencia de la iniciativa *b-solutions* ha sido fundamental para detectar y analizar los obstáculos jurídicos y administrativos transfronterizos y ha puesto de manifiesto el potencial de una nueva herramienta, establecida a nivel de la UE, para ayudar a superar estos obstáculos. Si bien *b-solutions* ha ayudado a determinar cuáles son los obstáculos, esta iniciativa no basta para ofrecer a los Estados miembros una herramienta propiamente dicha a la que puedan recurrir para sus procesos correspondientes si desean eliminar un obstáculo.

Los actuales instrumentos financieros y jurídicos disponibles a nivel de la UE no ofrecen una respuesta global y eficaz a los obstáculos que afectan a las regiones transfronterizas. En particular, aunque las Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial (AECT)⁷ son eficaces para facilitar la cooperación transfronteriza mediante la creación de entidades jurídicas que trascienden las fronteras nacionales, carecen de competencias reguladoras para resolver los obstáculos en los casos transfronterizos. Del mismo modo, a pesar de que los programas Interreg proporcionan un apoyo financiero eficaz a los proyectos transfronterizos que contribuyen al acercamiento de las regiones y los ciudadanos de ambos lados de la frontera, no pueden abordar por sí solos los obstáculos jurídicos y administrativos, ya que requieren decisiones fuera del alcance de las estructuras de gestión del programa y del

³ https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/policy/cooperation/european-territorial/survey-2020/cross-border-survey-2020-report_en.pdf.

⁴ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE, [COM(2017) 534 final de 20.9.2017].

⁵ Comisión Europea, Dirección General de Política Regional y Urbana, Capello, R., Caragliu, A., *Analysis of the economic impacts of border-related measures taken by Member States in the fight against COVID-19 – Final report* [«Análisis del impacto económico de las medidas fronterizas adoptadas por los Estados miembros en la lucha contra la COVID-19: informe final», publicación en inglés], Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2022, <https://data.europa.eu/doi/10.2776/973169>.

⁶ <https://www.b-solutionsproject.com/>.

⁷ Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT) (DO L 210 de 31.7.2006, p. 19).



proyecto.

Por consiguiente, la propuesta modificada establece un marco jurídico aplicable a todos los Estados miembros para ayudar a encontrar soluciones a los obstáculos jurídicos y administrativos que puedan socavar la interacción transfronteriza y el desarrollo de las regiones transfronterizas. El ámbito de aplicación abarca los elementos de infraestructura que repercuten en una región transfronteriza o en un servicio público prestado en una región transfronteriza. La presente propuesta solo es aplicable a los obstáculos derivados de la legislación nacional, por ejemplo cuando los Estados miembros transpongan correctamente las directivas de la UE, pero de manera divergente. Los obstáculos que implican una posible infracción del Derecho de la Unión quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente propuesta modificada, dado que existen otros instrumentos específicos adaptados para resolver estas cuestiones, como SOLVIT. Los puntos de coordinación transfronteriza podrán cooperar con los centros SOLVIT nacionales para llevar a cabo, en su caso, la posible transferencia de expedientes.

La propuesta modificada exige la creación de puntos de coordinación transfronteriza en todos los Estados miembros para notificar los obstáculos transfronterizos y evaluar los expedientes presentados por los «iniciadores». Los iniciadores son entidades de Derecho público o privado o personas físicas que elaboran un expediente transfronterizo estableciendo la interacción transfronteriza y describiendo los obstáculos para que los puntos de coordinación los examinen. Los Estados miembros podrán designar organismos existentes o de nueva creación y optar por establecer uno o varios puntos de coordinación, incluidos organismos conjuntos con Estados miembros vecinos, en consonancia con su marco institucional y sus preferencias.

El punto de coordinación transfronteriza se encarga de evaluar el obstáculo transfronterizo descrito por el iniciador. Si llega a la conclusión de que existe un obstáculo, examina qué estructuras de cooperación existen para resolver el obstáculo detectado. Si no existe ninguna estructura institucional de cooperación transfronteriza para resolver el obstáculo, o si las existentes no bastan para resolverlo, los Estados miembros podrán optar por utilizar la herramienta de facilitación transfronteriza creada en virtud del presente Reglamento. En cualquier fase del procedimiento, el punto de coordinación transfronteriza puede inclinarse por no resolver el obstáculo, incluso aunque concluya que este existe. En tal caso, informará de ello al iniciador y explicará las razones de no abordar el obstáculo descrito en el expediente. Tras evaluar un expediente transfronterizo, el punto de coordinación transfronteriza debe remitir la conclusión de la evaluación al iniciador en un plazo razonable.

La herramienta de facilitación transfronteriza consiste en un procedimiento único para abordar los obstáculos de carácter legislativo o administrativo. Tras evaluar el obstáculo y determinar la naturaleza de la disposición que lo origina, el punto de coordinación transfronteriza es responsable de ponerse en contacto con la autoridad competente para verificar, en primer lugar, el interés y la viabilidad de resolver el obstáculo a través de las disposiciones administrativas o jurídicas señaladas y de informar en consecuencia al iniciador y al punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro vecino. En el caso de los obstáculos transfronterizos que requerirían adaptar la legislación vigente, la posición adoptada por el punto de coordinación transfronteriza de proponer al Gobierno nacional la puesta en marcha de un procedimiento legislativo no es en modo alguno vinculante para el órgano legislativo competente. La decisión de resolver un obstáculo administrativo o jurídico sigue siendo voluntaria y corresponde a las autoridades nacionales competentes.

La presente propuesta modificada ofrece múltiples beneficios. Facilita a los Estados miembros un procedimiento estándar para resolver los obstáculos y garantiza que los ciudadanos de la UE que vivan en zonas fronterizas reciban una respuesta (favorable o



desfavorable) de su Estado miembro en un plazo razonable sobre el margen para superar los obstáculos detectados. Proporciona a los Estados miembros que carecen de estructuras de cooperación suficientes una nueva herramienta para resolver estos obstáculos. Además, los puntos de coordinación transfronteriza de cada Estado miembro crearán una red eficiente para compartir conocimientos y reforzar capacidades, en colaboración con la Comisión. En términos más generales, la propuesta modificada puede desempeñar un papel importante a la hora de facilitar el funcionamiento del mercado único y fomentar la cohesión económica, social y territorial de la UE. La propuesta puede incidir directamente en la vida cotidiana de las personas que viven en regiones transfronterizas al mejorar su acceso a los servicios y a las oportunidades económicas.

En comparación con la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo de 2018, la presente propuesta modificada se ha adaptado para tener en cuenta las inquietudes sobre la subsidiariedad y la proporcionalidad. La herramienta de facilitación transfronteriza es opcional y solo debe utilizarse si entre las estructuras de cooperación existentes no hay ninguna otra herramienta disponible o con capacidad para resolver el obstáculo de manera satisfactoria.

Si bien los Estados miembros tendrán que analizar si existe un obstáculo y si este puede resolverse, son ellos los que pueden decidir, tras analizar el expediente, si resuelven el obstáculo, teniendo en cuenta la evaluación realizada por el punto de cooperación transfronteriza. Por lo tanto, la propuesta modificada se basa plenamente en el principio de subsidiariedad, respetando las prerrogativas legislativas de los Estados miembros.

En comparación con la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo de 2018, la propuesta modificada simplifica los procedimientos de evaluación de los expedientes transfronterizos presentados por los iniciadores. En el marco de la herramienta de facilitación transfronteriza, se establece un único procedimiento con requisitos limitados para los Estados miembros y aplicable tanto a los obstáculos jurídicos como a los administrativos. Además, la propuesta modificada incluye requisitos administrativos limitados, ya que los Estados miembros pueden designar un organismo existente como punto de coordinación transfronteriza y decidir la mejor manera de organizar sus recursos. Asimismo, los Estados miembros pueden designar puntos de coordinación transfronteriza conjuntos a lo largo de sus fronteras comunes, optimizando así sus recursos.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Interreg es el principal instrumento de financiación de la política de cohesión para prestar apoyo a los programas de cooperación transfronteriza en las regiones transfronterizas de la UE, incluidas las que lindan con los países de la AELC y Andorra. Estos programas contribuyen al acercamiento de las regiones y la población de ambos lados de la frontera. En el marco de Interreg VI (2021-2027)⁸, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) puede apoyar el objetivo específico Interreg de «una mejor gobernanza de la cooperación» con el fin de impulsar la eficiencia de la Administración pública promoviendo la cooperación jurídica y administrativa y la cooperación entre la población, la sociedad civil y las instituciones, en particular con miras a resolver obstáculos jurídicos y de otra índole en regiones transfronterizas⁹. Algunos programas Interreg pueden utilizar esta opción para

⁸ Reglamento (UE) 2021/1059 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, sobre disposiciones específicas para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) que recibe apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y de los instrumentos de financiación exterior (DO L 231 de 30.6.2021, p. 94).

⁹ Artículo 14, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2021/1059.



financiar la creación de estructuras que puedan ejercer de puntos de coordinación transfronteriza. Cuando este apoyo no esté ya incluido en los programas Interreg de que se trate o cuando la asignación no sea lo suficientemente sustancial, los Estados miembros y los socios del programa podrán considerar la posibilidad de reprogramar el FEDER para la creación y el funcionamiento de los puntos de coordinación transfronteriza. Más allá de este apoyo complementario y de la provisión de financiación de la UE, los programas Interreg no pueden abordar por sí solos los obstáculos jurídicos y administrativos transfronterizos, ya que requieren decisiones fuera del alcance de las estructuras de gestión de los programas y proyectos.

Por consiguiente, la propuesta modificada establece el marco jurídico aplicable a todos los Estados miembros para hallar soluciones a los obstáculos jurídicos y administrativos como complemento tanto del apoyo financiero prestado en el marco de Interreg como del apoyo institucional, como las AECT, ya que estas agrupaciones carecen de las competencias legislativas necesarias para solventar los obstáculos jurídicos¹⁰.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La política de cohesión y el mercado único se refuerzan mutuamente. El mecanismo creado en virtud del presente Reglamento contribuiría a la consecución de los objetivos del mercado único, en particular al impulsar el potencial económico de las regiones transfronterizas, que está parcialmente sin explotar debido a diferencias en los sistemas jurídicos y administrativos.

En 2017, en un estudio encargado por la Comisión sobre el impacto económico de los obstáculos transfronterizos en el PIB y el empleo en las regiones situadas en las fronteras terrestres interiores se estimó que, con solo suprimir el 20 % de los obstáculos existentes, las regiones transfronterizas podrían incrementar un 2 % su PIB¹¹. Por lo tanto, un marco jurídico aplicable a todos los Estados miembros para hallar soluciones a los obstáculos jurídicos y administrativos en las regiones transfronterizas es también un complemento necesario para el correcto funcionamiento del mercado interior, un objetivo fundamental de la UE [artículo 3 del TUE y artículo 3, apartado 1, letra b), del Tratado]¹².

El ámbito de aplicación material de la propuesta modificada no afecta al ejercicio de otras competencias y medidas decididas en el marco de otras políticas de la UE ni al equilibrio institucional establecido en los Tratados.

El presente Reglamento no afectará a ningún otro acto jurídico de la Unión, en particular a los que sean aplicables a la resolución extrajudicial de cuestiones jurídicas derivadas de obstáculos transfronterizos o que sean pertinentes para la correcta interpretación o aplicación del Derecho de la Unión. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en materia de seguridad social y fiscalidad.

¹⁰ Véase el artículo 7, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1082/2006.

¹¹ Comisión Europea, Dirección General de Política Regional y Urbana, Caragliu, A., Capello, R., Camagni, R. et al., *Quantification of the effects of legal and administrative border obstacles in land border regions – Final report* [«Cuantificación de los efectos de los obstáculos jurídicos y administrativos fronterizos en las regiones situadas en fronteras terrestres - Informe final», publicación en inglés], Oficina de Publicaciones, 2017, <https://data.europa.eu/doi/10.2776/25579>; véase COM(2017) 534 final, p. 6; para más detalles, véase asimismo el SWD(2017) 307 final que la acompaña, punto 2.2, pp. 20 a 22.

¹² Véase asimismo el noveno considerando del preámbulo del Tratado de la Unión Europea (**negrita añadida**): «DECIDIDOS a promover el progreso social y económico de sus pueblos, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible, dentro de la **realización del mercado interior** y del **fortalecimiento de la cohesión** y de la protección del medio ambiente, y a desarrollar políticas que garanticen que los avances en la integración económica vayan acompañados de progresos paralelos en otros ámbitos».



2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El artículo 175, párrafo tercero, del Tratado contempla la posibilidad de adoptar acciones específicas al margen de los fondos objeto del párrafo primero para alcanzar el objetivo de cohesión económica y social recogido en el Tratado. Para lograr un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión Europea y una mayor cohesión económica, social y territorial, es necesario intensificar la cooperación territorial. A tal fin, conviene adoptar medidas para mejorar las condiciones de ejecución de la cooperación entre las regiones transfronterizas, que merecen especial atención, en consonancia con el artículo 174, apartado 3, del Tratado.

• Subsidiariedad

Las condiciones de la cooperación territorial deben crearse de acuerdo con el principio de subsidiariedad recogido en el artículo 5, apartado 3, del TUE. Los Estados miembros han emprendido distintas iniciativas individuales, bilaterales e incluso multilaterales para superar los obstáculos jurídicos transfronterizos. No obstante, no todos los Estados miembros disponen de tales estructuras de cooperación, y no para todas las fronteras de un Estado miembro determinado.

Del mismo modo, no todos los Estados miembros tienen puntos de coordinación transfronteriza operativos para dar cobertura a todas las fronteras interiores de la UE, aunque estos son necesarios para crear una red eficiente que permita compartir conocimientos y reforzar las capacidades, en colaboración con la Comisión. Además, la financiación (principalmente en el marco de los programas Interreg) y los instrumentos jurídicos (principalmente las AECT) de la UE no han sido suficientes hasta la fecha para resolver los obstáculos jurídicos transfronterizos detectados en toda la Unión.

En consecuencia, los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros a nivel nacional, regional ni local. Habida cuenta de la dimensión y los efectos de la acción propuesta, es posible alcanzarlos mejor adoptando medidas a escala de la UE. Son necesarias, por tanto, medidas adicionales por parte del legislador de la Unión.

• Proporcionalidad

De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, el contenido y la forma de la actuación de la UE no deben exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. La utilización de la herramienta de facilitación transfronteriza creada en virtud del presente Reglamento es voluntaria. Los Estados miembros podrán decidir junto con uno o más Estados miembros vecinos seguir resolviendo los obstáculos jurídicos en una región transfronteriza específica en el marco de las estructuras de cooperación existentes.

Los Estados miembros pueden decidir la mejor manera de organizar sus recursos a la hora de designar un punto de coordinación transfronteriza, por ejemplo mediante la designación de un organismo existente o de puntos de coordinación transfronteriza conjuntos con Estados miembros vecinos.

Si un Estado miembro carece de tales herramientas o si las estructuras de cooperación existentes no bastan para resolver un obstáculo transfronterizo determinado, podrá optar por utilizar la herramienta de facilitación transfronteriza creada en virtud del presente Reglamento.

Por consiguiente, el presente Reglamento no va más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos. La propuesta modificada se entiende sin perjuicio de las vías de recurso previstas



en los Tratados para abordar las infracciones del Derecho de la Unión por parte de los Estados miembros.

- **Elección del instrumento**

Según se describe en la sección 1, los Estados miembros han emprendido distintas iniciativas individuales, bilaterales e incluso multilaterales para superar los obstáculos jurídicos transfronterizos. Sin embargo, este no es necesariamente el caso de todos los Estados miembros y resulta ciertamente insuficiente para abarcar todos los obstáculos.

Un reglamento establece la obligación de los Estados miembros de designar puntos de cooperación transfronteriza y de garantizar que los iniciadores reciban una respuesta de ellos tras la evaluación de un expediente transfronterizo, en un plazo razonable (que puede fijarse con arreglo a la legislación nacional). Un reglamento es compatible con la propuesta de una herramienta voluntaria y lista para su uso (la herramienta de facilitación transfronteriza) y con la prerrogativa de los Estados miembros de elegir el instrumento adecuado. La elección del presente Reglamento modificado es coherente con la propuesta de la Comisión de 2018 sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo y con el contexto interinstitucional de este expediente (véase la sección 1).

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede: nueva legislación

- **Consultas con las partes interesadas**

El concepto de una política transfronteriza tiene su origen en los trabajos emprendidos por la Presidencia luxemburguesa del Consejo en 2015. Esto dio lugar a la creación de un grupo de trabajo informal de Estados miembros y agrupaciones de Estados miembros que se reunió hasta diciembre de 2018. El grupo de trabajo estudió opciones para facilitar la resolución de los obstáculos transfronterizos persistentes, especialmente a la hora de ejecutar proyectos transfronterizos.

Otras partes interesadas, en particular instituciones y regiones transfronterizas, llevan reclamando desde hace bastante tiempo un instrumento para abordar los obstáculos transfronterizos. Esto ha sido especialmente visible durante la Revisión Transfronteriza realizada por la Comisión entre 2015 y 2017. Las consultas públicas llevadas a cabo durante la Revisión en todas las lenguas oficiales de la Unión recibieron más de 620 respuestas. Respecto de la pregunta sobre las posibles soluciones a las cuestiones fronterizas, los participantes solicitaron expresamente a la Comisión que fomentara una mayor flexibilidad en la aplicación de la legislación nacional o regional en las regiones fronterizas.

El Dictamen del Comité de las Regiones y la Resolución del Parlamento Europeo en respuesta a la Comunicación «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE» acogieron de forma favorable la propuesta de 2018 de desarrollar este instrumento. Ambos documentos se aprobaron en el verano de 2018. En respuesta a la propuesta de 2018, el Comité de las Regiones aprobó el 5 de diciembre de 2018 otro informe (ponente: Bouke Arends, NL/PSE) en apoyo de la propuesta. El Comité de las Regiones aprobó un nuevo Dictamen sobre el tema «Mecanismo Transfronterizo Europeo 2.0» el 10 de octubre de 2023 (ponente: Magali Altounian, FR/RENEW).

La iniciativa *b-solutions* a la que se hace referencia en la sección 1 puso de manifiesto



asimismo la necesidad de establecer un instrumento jurídico en virtud del Derecho de la Unión para ayudar a resolver los obstáculos transfronterizos. En la encuesta realizada por la Comisión en 2020 (véase asimismo la sección 1), el 44 % de los ciudadanos de las regiones fronterizas de la UE señalaron las diferencias jurídicas y administrativas como los obstáculos más importantes para la cooperación transfronteriza.

- **Evaluación de impacto**

Son de sobra conocidos el impacto y el valor añadido europeo de los programas Interreg¹³. Sin embargo, en muchos casos las diferencias en las prácticas administrativas y los marcos jurídicos nacionales generan barreras transfronterizas (especialmente en relación con los servicios sanitarios, el transporte público local y el desarrollo empresarial). Estas barreras son difíciles de abordar para los programas por sí solos y requieren decisiones que quedan fuera del alcance de las estructuras de los programas.

La propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo de 2018 formaba parte del paquete legislativo de la política de cohesión 2021-2027, que iba acompañado de una evaluación de impacto¹⁴ que sigue siendo de aplicación. Dicha evaluación de impacto se basa en el mencionado estudio encargado por la Comisión en 2017. Dado que las conclusiones siguen siendo pertinentes y válidas en la actualidad, no es necesaria una evaluación de impacto actualizada para la propuesta modificada. La presente propuesta introduce simplificaciones sustanciales a la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo de 2018, manteniendo al mismo tiempo su enfoque original sobre la resolución de los obstáculos jurídicos y administrativos que dificultan el desarrollo económico y social de las regiones transfronterizas de la UE.

Un estudio más reciente realizado por el Servicio de Estudios del Parlamento Europeo titulado *Mechanism to resolve legal and administrative obstacles in a cross-border context - European added value assessment*¹⁵ [«Mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un contexto transfronterizo: evaluación del valor añadido europeo», publicación en inglés] concluyó que la adopción de un nuevo instrumento legislativo a nivel de la UE para abordar los obstáculos jurídicos y administrativos transfronterizos podría aportar beneficios económicos por valor de 123 000 millones EUR al año en la UE y tener un impacto social positivo en las regiones fronterizas.

La Comisión puso en marcha una convocatoria de datos sobre la necesidad de un acto jurídico a nivel de la UE para resolver los obstáculos transfronterizos. Se invitó a todas las partes interesadas a presentar observaciones y pruebas empíricas sobre los obstáculos a los que se enfrentaban, sus repercusiones y si existían herramientas alternativas para encontrar soluciones. El período de consulta concluyó el 16 de noviembre de 2023. Más de cincuenta partes interesadas presentaron respuestas y pruebas. Las contribuciones demuestran la persistencia de numerosos obstáculos administrativos y jurídicos a la cooperación entre las regiones fronterizas de la UE. Subrayan la necesidad de crear una nueva herramienta lista para su uso con arreglo al Derecho de la Unión para superar estos obstáculos, mejorando así la cooperación transfronteriza y contribuyendo al desarrollo de las regiones fronterizas.

¹³ Comisión Europea, *European Territorial Cooperation, Work Package 11, Ex-post evaluation of Cohesion Policy programmes 2007-2013, focusing on the European Regional Development Fund (ERDF) and the Cohesion Fund (CF)* [«Cooperación territorial europea, paquete de trabajo 11, evaluación *ex post* de los programas de la política de cohesión 2007-2013, en especial el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el Fondo de Cohesión», publicación en inglés], julio de 2016.

¹⁴ SWD(2018) 282 final - 2018/0197 (COD).

¹⁵ EPRS, *Mechanism to resolve legal and administrative obstacles in a cross-border context: European added value assessment*, PE 740.233, 2023.



La presente propuesta modificada tiene por objeto aprovechar los posibles efectos positivos de una mayor interacción transfronteriza en toda la Unión. Proporciona un marco integral aplicable a todos los Estados miembros para encontrar soluciones a los obstáculos jurídicos y administrativos que limitan esta interacción transfronteriza y contienen el potencial de las regiones fronterizas de la UE.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede: nueva legislación.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta modificada crea un mecanismo jurídico para resolver los obstáculos jurídicos y administrativos en las regiones transfronterizas y, por lo tanto, está dirigida principalmente a las autoridades de los Estados miembros. Se prevé que las personas se beneficien de las soluciones encontradas mediante el mecanismo propuesto. Se espera que la resolución de los obstáculos jurídicos en las regiones transfronterizas en el marco de la presente propuesta repercuta positivamente en la vida cotidiana de las personas que viven en estas regiones al mejorar su acceso a los servicios y a las oportunidades económicas. La propuesta respeta los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y no afecta negativamente a ningún derecho fundamental. En particular, y debido a su objetivo de eliminar los obstáculos jurídicos en un contexto transfronterizo, el Reglamento fomenta el derecho de acceso a los servicios públicos (artículo 36) y la libertad de empresa (artículo 16). Sin embargo, dado que los servicios públicos transfronterizos abarcan una gama más amplia de actividades, la propuesta también fomentará el acceso a la atención sanitaria (artículo 35). De manera más general, los servicios de transporte público transfronterizos pueden beneficiarse de la herramienta de facilitación transfronteriza, así como de la libertad de circulación y de residencia (artículo 45).

La propuesta modificada abarca también la cuestión de la tutela judicial efectiva de las personas que viven en regiones fronterizas.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta modificada carece de repercusiones presupuestarias, ya que no implica la provisión de recursos financieros de ninguna forma.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Como cualquier reglamento de la UE, el Reglamento propuesto será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. El artículo 291, apartado 1, del Tratado exige que los Estados miembros adopten todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión. Como se establece en la sección 3.2 de la Comunicación sobre regiones fronterizas, aun cuando exista legislación europea, los Estados miembros disponen de un cierto grado de flexibilidad y discreción en cuanto a la forma de aplicar esta legislación a sus sistemas nacionales y a las normas de ejecución detalladas. En consecuencia, cuando dos sistemas diferentes se encuentran a lo largo de las fronteras interiores, ello puede generar complejidad —y a veces incluso inseguridad jurídica— y costes adicionales.

Para determinar si el mecanismo establecido con arreglo al Reglamento propuesto resulta ser un instrumento adicional eficaz para superar los obstáculos jurídicos en las regiones transfronterizas, la Comisión debería evaluar la legislación, de conformidad con el programa



«Legislar mejor»¹⁶, . Por consiguiente, la Comisión propone llevar a cabo una evaluación sobre la aplicación del Reglamento propuesto e informar de ello al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo. En su informe, utilizará indicadores para evaluar su eficacia, eficiencia, pertinencia, valor añadido europeo y margen de simplificación en un plazo de cinco años a partir de la aplicación del Reglamento propuesto.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Dado que, durante las negociaciones entre los legisladores referentes a la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo de 2018, el Consejo mostró grandes inquietudes, las disposiciones detalladas han sido objeto de examen, revisión, simplificación y reestructuración exhaustivos para abordar las principales inquietudes. Este proceso implicó la reducción del número de disposiciones de veintiséis a catorce artículos. La propuesta modificada combina elementos de la propuesta inicial de la Comisión con otros nuevos introducidos a raíz de la Resolución legislativa de propia iniciativa del Parlamento.

Capítulo I: disposiciones generales (artículos 1 a 3)

El capítulo I establece el objeto y el ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento y define los principales términos.

El objeto (artículo 1) es un procedimiento para facilitar la resolución de obstáculos transfronterizos. Para seleccionar la herramienta adecuada, los Estados miembros crearán y organizarán puntos de coordinación transfronteriza. La propuesta especifica los cometidos de estos puntos de coordinación transfronteriza, así como los cometidos de coordinación de la Comisión.

El ámbito de aplicación de la propuesta (artículo 2) abarca tanto aspectos geográficos como de fondo. Debido a la base jurídica, el Reglamento se aplicará a los obstáculos transfronterizos con arreglo a la legislación nacional en todas las regiones fronterizas terrestres y marítimas interiores entre Estados miembros vecinos. El Reglamento no afecta a otros actos jurídicos de la Unión, en particular a los que sean aplicables a la resolución extrajudicial de cuestiones jurídicas derivadas de obstáculos transfronterizos y a la correcta interpretación o aplicación del Derecho de la Unión.

El artículo 3 recoge las definiciones necesarias para aplicar la propuesta. Por lo que se refiere a la definición de «iniciador», la propuesta es amplia e incluye cualquier entidad pública o privada que participe en la prestación, la explotación, el establecimiento o el funcionamiento de cualquier servicio o infraestructura públicos transfronterizos, así como cualquier persona física que tenga un interés en la solución del obstáculo transfronterizo. Varias personas físicas o jurídicas pueden presentar conjuntamente un expediente transfronterizo.

Capítulo II: puntos de coordinación transfronteriza (artículos 4 y 5)

La propuesta establece varias opciones para crear los puntos de coordinación transfronteriza (artículo 4) y enumera sus cometidos (artículo 5). Las opciones permiten a los Estados miembros cumplir esta obligación de la manera más flexible posible y de plena conformidad con sus marcos institucionales y jurídicos internos (uno o varios puntos de coordinación transfronteriza, a nivel nacional o regional, una autoridad u organismo de Derecho público independiente o existente). Los Estados miembros vecinos también podrán aplicar estas opciones a un punto de coordinación transfronteriza conjunto que abarque ambos lados de una

¹⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo: «Legislar mejor: obtener mejores resultados para una Unión más fuerte» [COM(2016) 615 final de 14.9.2016].

frontera común.

Los puntos de coordinación transfronteriza deben actuar como «ventanillas únicas» para los iniciadores y ser su punto de contacto de referencia en el Estado miembro correspondiente. Si un Estado miembro determinado establece varios puntos de coordinación transfronteriza, uno de ellos debe asumir la función de punto de coordinación transfronteriza principal y los demás deben apoyar sus actividades y transmitir la información necesaria.

Capítulo III: expedientes transfronterizos (artículos 6 a 9)

El núcleo de la propuesta es la gestión de un expediente transfronterizo en el que se señale un obstáculo transfronterizo. La propuesta establece los elementos que componen un expediente transfronterizo (artículo 7), las etapas de evaluación preliminar en los Estados miembros (artículo 8) y algunos aspectos procedimentales (artículo 9).

Sobre la base de la experiencia extraída de la iniciativa *b-solutions*, los iniciadores no deben estar obligados a señalar las disposiciones administrativas y jurídicas que originan el obstáculo, pero pueden contar con el apoyo de organizaciones con conocimientos especializados en obstáculos transfronterizos al hacerlo (por ejemplo, la Asociación de Regiones Fronterizas Europeas, la Mission Opérationnelle Transfrontalière o el Servicio de Europa Central para Iniciativas Transfronterizas). Los iniciadores solo pueden presentar expedientes transfronterizos una vez, es decir, en el Estado miembro donde el iniciador esté ubicado o tenga su domicilio social (artículo 6, apartado 2).

Además de aportar una descripción de los elementos necesarios para que los puntos de coordinación transfronteriza evalúen el expediente, este también debe describir el alcance de cualquier excepción a las disposiciones o prácticas normalmente aplicables para limitarlas al mínimo indispensable.

La finalidad de la evaluación preliminar es determinar si existe un obstáculo transfronterizo o si el expediente puede cerrarse. Incluso si la evaluación preliminar llega a la conclusión de que existe un obstáculo transfronterizo, el mecanismo de resolución es voluntario, por lo que el procedimiento puede cerrarse en cualquier fase, siempre que se dé una explicación adecuada al iniciador.

El artículo 8, apartado 5, menciona la lista de herramientas a disposición de los Estados miembros. El organismo competente evalúa si se dispone de alguna herramienta que pueda aplicarse al obstáculo transfronterizo específico y que pueda resolverlo en coordinación con otras partes que utilicen tal herramienta. Al aplicarlas, los Estados miembros siguen los procedimientos y aspectos de las propias herramientas. No obstante, cuando el organismo competente considere que ninguna de las herramientas disponibles se aplica al obstáculo transfronterizo específico o que ninguna de ellas basta para resolverlo, el Estado miembro podrá aplicar la herramienta de facilitación transfronteriza propuesta en el capítulo IV como herramienta adicional establecida con arreglo al Derecho de la Unión.

A fin de proporcionar seguridad jurídica al iniciador, el artículo 9 establece un marco procedimental para la evaluación preliminar: los plazos, la necesidad de exponer los motivos de una decisión sobre la resolución de un obstáculo transfronterizo determinado y las vías de recurso contra dichas decisiones.

Capítulo IV: la herramienta de facilitación transfronteriza (artículos 10 a 13)

El artículo 10 establece el procedimiento que debe aplicarse si el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente utilizan la herramienta de facilitación transfronteriza (artículo 8, apartado 6) tras evaluar el obstáculo transfronterizo con arreglo al artículo 8, apartado 1, y las demás herramientas existentes de que se dispone para resolver el obstáculo



detectado (artículo 8, apartado 5). El punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente transmiten al iniciador la información sobre el obstáculo transfronterizo detectado, la naturaleza de la disposición que origina el obstáculo y los siguientes pasos, que conducen a su eliminación o no (artículo 10, apartado 2). También se garantiza la coordinación con el Estado miembro vecino si no existe un punto de coordinación transfronteriza conjunto una vez localizado el obstáculo en el ordenamiento jurídico nacional (artículo 10, apartado 3). Independientemente de que el obstáculo sea de naturaleza administrativa o jurídica, el punto de coordinación transfronteriza es responsable de ponerse en contacto con la autoridad competente para verificar en primer lugar el interés y la viabilidad de resolver el obstáculo a través de las disposiciones o prácticas administrativas o jurídicas nacionales señaladas (artículo 10, apartados 4 y 5). Se podrá informar al iniciador de que se necesita más tiempo para el análisis jurídico, la realización de consultas dentro del Estado miembro o la coordinación con el Estado miembro vecino (artículo 10, apartado 7).

Si se adopta una decisión para resolver el obstáculo detectado, el procedimiento puede variar en función de la naturaleza de la disposición que origina el obstáculo transfronterizo. En el contexto de una disposición administrativa, la autoridad con la que se ponga en contacto el punto de coordinación transfronteriza puede decidir modificar la disposición o práctica, incluida su interpretación (artículo 10, apartado 4). En este caso, el punto de coordinación transfronteriza lo notifica por escrito al iniciador [artículo 11, apartado 1, letra a)]. Cuando se trate de una disposición legislativa, la autoridad con la que se ponga en contacto el punto de coordinación transfronteriza solo puede proponer la adaptación del marco legislativo para resolver el obstáculo (artículo 10, apartado 5), en consonancia con las normas constitucionales del Estado miembro. En esta situación, el punto de coordinación transfronteriza informará por escrito al iniciador sobre las etapas del procedimiento legislativo que cabría prever. Si dos o más Estados miembros vecinos concluyen que cada uno de ellos desea iniciar un procedimiento legislativo o modificar una disposición administrativa sobre una práctica para resolver el mismo obstáculo, deberán hacerlo en estrecha coordinación, posiblemente incluyendo un calendario paralelo y la creación de una comisión mixta, de conformidad con sus respectivos marcos legislativos (artículo 11, apartado 3).

La decisión de resolver o no un obstáculo administrativo o jurídico sigue siendo voluntaria.

Capítulo V: disposiciones finales (artículos 12 a 14)

El capítulo V establece los cometidos de coordinación de la Comisión (artículo 12), las obligaciones de seguimiento y presentación de informes (artículo 13) y la fecha de entrada en vigor y aplicación (artículo 14).

El artículo 13, apartado 1, exige que cada Estado miembro informe a la Comisión de la creación de sus puntos de coordinación transfronteriza (seis meses después de la entrada en vigor del Reglamento propuesto).

Por su parte, el artículo 13, apartado 2, establece la obligación de la Comisión de presentar un informe sobre la aplicación del Reglamento propuesto en un plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor.



Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**relativo a un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un contexto transfronterizo**

La propuesta COM(2018) 373 final de la Comisión se modifica como sigue:

- 1) el título se sustituye por el texto siguiente:

«REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la **facilitación de soluciones transfronterizas**»;
- 2) los considerandos 1 a 28 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «(1) El artículo 175, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, “el Tratado”) contempla la posibilidad de adoptar acciones específicas al margen de los fondos¹⁷ objeto del párrafo primero de dicho artículo para alcanzar el objetivo de cohesión económica y social recogido en el Tratado. En ese contexto, la cooperación territorial también contribuye a los objetivos establecidos en dicho artículo. A tal efecto, procede adoptar las medidas oportunas para mejorar las condiciones en las que se ponen en práctica las iniciativas de cooperación territorial.
 - (2) El artículo 174, párrafo tercero, del Tratado reconoce los retos a los que se enfrentan las regiones transfronterizas y establece que la Unión debe prestar una atención especial a esas regiones a la hora de desarrollar y proseguir su acción encaminada a reforzar su propia cohesión económica, social y territorial.
 - (3) La Comunicación de la Comisión titulada “Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE”¹⁸ reconoce los progresos realizados hasta la fecha en la transformación de esas regiones de zonas principalmente periféricas en zonas de crecimiento y oportunidades, pero al mismo tiempo destaca los obstáculos jurídicos y de otra índole que persisten en dichas regiones, especialmente los relacionados con los servicios sanitarios, la regulación del trabajo, los impuestos, el desarrollo empresarial y los obstáculos

¹⁷ El Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), el Fondo de Cohesión, el Fondo de Transición Justa (FTJ), el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEMPA), el Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI), el Fondo de Seguridad Interior (FSI) y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (IGFV); véase el artículo 1 del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1060/oj>).

¹⁸ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE», COM(2017) 534 final de 20.9.2017.

relacionados con las diferencias en las culturas administrativas y los marcos jurídicos nacionales. Ni la financiación de la cooperación territorial europea, proporcionada en particular en el contexto de los programas «Interreg»¹⁹, ni el apoyo institucional a la cooperación prestado por las Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial (AECT) establecidas por el Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ o por la iniciativa *b-solutions* puesta en marcha en 2018 por la Comisión²¹ son suficientes para abordar la resolución de algunos de los obstáculos administrativos y jurídicos que dificultan una cooperación eficaz.

- (4) Las regiones transfronterizas corren el riesgo de verse afectadas de manera desproporcionada en momentos de crisis. Durante la pandemia de COVID-19, el impacto económico en las regiones transfronterizas de las medidas fronterizas adoptadas por los Estados miembros duplicó con creces el impacto medio en todas las regiones de la UE. Esta experiencia refuerza la necesidad de proporcionar medios para abordar los obstáculos transfronterizos.
- (5) Aunque ya existen varios instrumentos jurídicos para resolver los obstáculos transfronterizos a nivel intergubernamental, nacional, regional y local en determinadas regiones de la Unión, no abarcan todas las regiones fronterizas de la Unión o no abordan necesariamente de manera coherente las cuestiones relacionadas con el desarrollo y el refuerzo de la cohesión territorial. Para completar las herramientas existentes, es necesaria, por tanto, una herramienta adicional establecida por el Derecho de la Unión, a saber, la herramienta de facilitación transfronteriza.
- (6) Con el fin de crear la estructura administrativa necesaria para tramitar adecuadamente las solicitudes relativas a obstáculos transfronterizos, cada Estado miembro debe establecer uno o varios puntos de coordinación transfronteriza responsables de recibir y evaluar las solicitudes relativas a los obstáculos transfronterizos. Estos puntos deben servir de enlace con la Comisión y apoyar su función de coordinación.
- (7) A pesar de que las regiones marítimas fronterizas son de distinta naturaleza debido a que las posibilidades de interacción transfronteriza y de uso de servicios públicos transfronterizos son más limitadas, el presente Reglamento también debe aplicarse a las fronteras marítimas.
- (8) Existen varias herramientas extrajudiciales a nivel de la Unión para supervisar y garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión, en particular las relacionadas con el mercado único, como SOLVIT²². El presente Reglamento no debe afectar a dichas herramientas existentes. La herramienta adicional

¹⁹ Reglamento (UE) 2021/1059 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, sobre disposiciones específicas para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) que recibe apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y de los instrumentos de financiación exterior (DO L 231 de 30.6.2021, p. 94, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1059/oj>).

²⁰ Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT) (DO L 210 de 31.7.2006, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1082/oj>).

²¹ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE», COM(2017) 534 final de 20.9.2017.

²² Recomendación 2013/461/UE de la Comisión, de 17 de septiembre de 2013 (DO L 249 de 19.9.2013, p. 10, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reco/2013/461/oj>).

creada solo se debe aplicar a los obstáculos transfronterizos generados en virtud de la legislación nacional, incluida la aplicación correcta pero divergente del Derecho de la Unión que pudiera obstaculizar involuntariamente la planificación o ejecución de servicios públicos y elementos de infraestructura transfronterizos. No debe aplicarse a los expedientes que impliquen una posible infracción del Derecho de la Unión que regula el mercado interior por parte de una autoridad pública de otro Estado miembro. Asimismo, el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en materia de seguridad social y fiscalidad.

- (9) Con el fin de detectar los posibles obstáculos transfronterizos que podrían estar cubiertos por el presente Reglamento, es necesario definir las situaciones que pueden considerarse interacciones transfronterizas. A tal fin, el presente Reglamento debe aplicarse a las infraestructuras destinadas a actividades transfronterizas y a los servicios públicos transfronterizos. Al prestarse a largo plazo, estos “servicios públicos transfronterizos” deben tener como objetivo generar beneficios para el público en general o para un grupo destinatario específico en la región fronteriza en la que se presta el servicio, mejorando así las condiciones de vida y la cohesión territorial en dichas regiones. En segundo lugar, los elementos de infraestructura necesarios para las actividades transfronterizas pueden verse afectados por obstáculos fronterizos, como diferencias en las normas técnicas aplicables a edificios o vehículos, incluidos los equipos conexos. Los expedientes transfronterizos deben ser presentados por un iniciador, es decir, una entidad de Derecho público o privado o una persona física únicamente y en la medida en que tenga un interés legítimo en un servicio público transfronterizo o en determinados elementos de infraestructura.
- (10) Con el fin de crear la capacidad administrativa adecuada a escala nacional para hacer frente a las solicitudes relacionadas con obstáculos transfronterizos y establecer una red de organismos nacionales capaces de comunicarse entre sí con vistas a la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben instaurar uno o varios puntos de coordinación transfronteriza a nivel nacional o regional. También debe ser posible que dos o más Estados miembros vecinos puedan designar organismos conjuntos existentes como punto de coordinación transfronteriza en una frontera determinada o encomendar a una autoridad u organismo conjunto existente los cometidos adicionales del punto de coordinación transfronteriza para todas sus fronteras.
- (11) Con el fin de establecer un marco para el tratamiento de las solicitudes relacionadas con obstáculos transfronterizos comunes a todos los puntos de coordinación transfronteriza, es necesario definir los cometidos que cada punto de coordinación transfronteriza debe llevar a cabo. Los puntos de coordinación transfronteriza deben actuar como “ventanillas únicas” para los iniciadores y ser su punto de contacto de referencia. Los Estados miembros deben asegurarse de que la información de contacto de los puntos de coordinación transfronteriza esté a disposición del público y garantizar su visibilidad y accesibilidad. Cuando un Estado miembro tenga más de un punto de coordinación transfronteriza, debe indicar claramente un punto de contacto único para cada iniciador. A fin de permitir el seguimiento de los resultados de las solicitudes transfronterizas y aumentar la transparencia respecto de la solución de los obstáculos transfronterizos, los puntos de coordinación transfronteriza también



deben ser responsables de crear y mantener un registro público que contenga todos los expedientes transfronterizos presentados por iniciadores situados en ese Estado miembro. Además, es necesario que el presente Reglamento establezca obligaciones en materia de coordinación, cooperación e intercambio de información entre los distintos puntos de coordinación transfronteriza de un Estado miembro y entre los puntos de coordinación transfronteriza de los Estados miembros vecinos.

- (12) Un iniciador determinado solo debe presentar su expediente transfronterizo una vez. No obstante, en caso de que un iniciador diferente de otro Estado miembro presente también un expediente transfronterizo idéntico en ese otro Estado miembro, los puntos de coordinación transfronteriza de dichos Estados miembros deben evitar expedientes paralelos organizando su coordinación en consecuencia.
- (13) Los diferentes niveles del Derecho nacional aplicable pueden dificultar que se identifique cuál es la disposición específica que constituye un obstáculo transfronterizo. Por lo tanto, sobre la base de la experiencia adquirida con la iniciativa *b-solutions*, el iniciador solo debe describir la situación y el problema que debe resolverse.
- (14) Con el fin de establecer un marco procedimental que aporte al mismo tiempo seguridad jurídica al iniciador de un expediente transfronterizo, el punto de coordinación transfronteriza debe evaluar los expedientes transfronterizos y debe dar una respuesta preliminar y final al iniciador en plazos razonables que, en principio, deben ser los establecidos en el Derecho nacional. Cuando el iniciador no haya señalado los obstáculos transfronterizos, los organismos de Derecho público o las autoridades competentes deben hacerlo. El análisis de un expediente transfronterizo podría concluir que no existe realmente ningún obstáculo transfronterizo, porque la descripción del presunto obstáculo se basa en información insuficiente o en una interpretación errónea de las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, o porque las disposiciones jurídicas o administrativas ya abarcan los requisitos necesarios para abordar el obstáculo. En tal caso, el obstáculo transfronterizo debe considerarse resuelto y el expediente transfronterizo debe cerrarse. Una vez confirmada la existencia de un obstáculo transfronterizo, los Estados miembros deben seguir teniendo libertad para decidir cuál sería la herramienta adecuada para abordar la situación de entre las disponibles en la región transfronteriza de que se trate, recurriendo en primer lugar a los mecanismos ya existentes, cuando proceda, para resolver el obstáculo. Si los Estados miembros deciden no resolver los obstáculos transfronterizos, deben exponer debidamente los motivos e indicar las posibles opciones de recurso, en particular cuando concluyan que el obstáculo detectado no entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (15) Cuando la autoridad competente no haya encontrado una herramienta adecuada, puede seleccionar la herramienta de facilitación transfronteriza o exponer las razones por las que decide no resolver el obstáculo transfronterizo. Dado que el resultado del procedimiento puede diferir ligeramente en función de que la naturaleza del posible obstáculo transfronterizo sea administrativa o legislativa, es necesario prever tales particularidades en el marco de la herramienta de facilitación transfronteriza.



- (16) Con el fin de proporcionar una estructura eficaz en términos de procedimiento para tramitar los expedientes de obstáculos transfronterizos, el presente Reglamento debe establecer las etapas esenciales del procedimiento, tanto para los expedientes en los que el obstáculo es de carácter administrativo como para los que presentan un obstáculo de carácter legislativo. Asimismo, conviene precisar que los diferentes sistemas jurídicos de los Estados miembros vecinos pueden dar lugar a que los obstáculos transfronterizos se consideren una disposición administrativa en un Estado miembro pero una disposición jurídica en el otro, y viceversa. Por consiguiente, cada Estado miembro debe aplicar el procedimiento adecuado. Los Estados miembros vecinos deben coordinar sus respectivos procedimientos lo más estrechamente posible. Cuando se adopte una posición definitiva sobre un expediente, los motivos de la misma deben comunicarse al iniciador junto con la decisión.
- (17) A fin de garantizar el seguimiento de la aplicación del presente Reglamento a escala de la Unión y prestar apoyo a los Estados miembros, también en términos de desarrollo de capacidades, deben encomendarse a la Comisión las tareas pertinentes para alcanzar esos objetivos. El punto de coordinación a nivel de la UE debería, en particular, prestar apoyo a los puntos de coordinación transfronteriza promoviendo el intercambio de experiencias entre dichos puntos de coordinación. Este apoyo también puede consistir en herramientas basadas en la asistencia técnica, como *b-solutions*.
- (18) A fin de permitir la elaboración de políticas basadas en pruebas empíricas, debe presentarse un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe debe abordar las principales cuestiones de evaluación, como la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, el valor añadido europeo, el margen de simplificación y la sostenibilidad y la necesidad de nuevas medidas a nivel de la Unión. La Comisión debe presentar dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y, de conformidad con el artículo 307, párrafo primero, del Tratado, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo. A fin de garantizar una amplia base empírica para el uso del presente Reglamento y de la herramienta de facilitación transfronteriza, el informe debe presentarse cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (19) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y no afecta negativamente a ningún derecho fundamental. Habida cuenta de que su objetivo es eliminar los obstáculos jurídicos en un contexto transfronterizo, el Reglamento podría fomentar el derecho de acceso a los servicios de interés económico general (artículo 36) y la libertad de empresa (artículo 16). La amplitud de este tipo de servicios también puede favorecer el acceso a la atención sanitaria (artículo 35). De manera más general, dado que parece muy probable que los servicios de transporte público transfronterizos se beneficien de la herramienta de facilitación transfronteriza, el presente Reglamento también puede tener efectos positivos para la libertad de circulación y de residencia (artículo 45).
- (20) Las condiciones de la cooperación territorial deben crearse de acuerdo con el principio de subsidiariedad recogido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. La experiencia demuestra que los Estados miembros han emprendido iniciativas individuales, bilaterales o incluso multilaterales para superar los obstáculos jurídicos transfronterizos. No obstante, esas

herramientas no existen en todos los Estados miembros, o no para todas las fronteras de un Estado miembro determinado. Los objetivos de la acción propuesta, por lo tanto, no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que, debido a la necesidad de que intervengan al menos dos Estados miembros vecinos, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión. Son necesarias, por tanto, medidas adicionales por parte del legislador de la Unión.

- (21) De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, el contenido y la forma de la acción de la Unión no deben exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. El uso de la herramienta de facilitación transfronteriza en virtud del presente Reglamento es opcional para cada Estado miembro. Un Estado miembro debe decidir, respecto de una frontera específica con uno o más Estados miembros vecinos, resolver los obstáculos transfronterizos a través de las herramientas existentes que haya creado a nivel nacional o con uno o varios Estados miembros vecinos. Por consiguiente, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos en el caso de las regiones transfronterizas para las cuales los Estados miembros no dispongan de herramientas eficaces para superar los obstáculos transfronterizos existentes.»;

- 3) los artículos 1 a 26 se sustituyen por el texto siguiente:

«CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece un procedimiento para facilitar la resolución de los obstáculos transfronterizos que dificultan el establecimiento y el funcionamiento de cualquier elemento de infraestructura necesario para actividades transfronterizas públicas o privadas o de cualquier servicio público transfronterizo prestado en una región transfronteriza determinada, siempre que fomente la cohesión económica, social y territorial en la región transfronteriza (en lo sucesivo, la “herramienta de facilitación transfronteriza”).
2. Asimismo, el presente Reglamento establece normas relativas a:
 - a) la organización y los cometidos de los puntos de coordinación transfronteriza en los Estados miembros;
 - b) los cometidos de coordinación de la Comisión.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los obstáculos transfronterizos en las regiones fronterizas terrestres o marítimas de Estados miembros vecinos.

No se aplicará a los obstáculos transfronterizos en las regiones fronterizas entre Estados miembros y terceros países.



2. El presente Reglamento no afecta a otros actos jurídicos de la Unión, en particular a los que sean aplicables a la resolución extrajudicial de cuestiones jurídicas derivadas de obstáculos transfronterizos y a la correcta interpretación o aplicación del Derecho de la Unión. Se entenderá sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en materia de seguridad social y fiscalidad.

Artículo 3 **Definiciones**

1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:
- 1) “interacción transfronteriza”:
 - a) cualquier elemento de infraestructura necesario para actividades transfronterizas públicas o privadas;
 - b) el establecimiento, el funcionamiento o la prestación de cualquier servicio público transfronterizo en una región transfronteriza;
 - 2) “obstáculo transfronterizo”: cualquier disposición o práctica legislativa o administrativa de una autoridad pública de un Estado miembro que pueda afectar negativamente a una interacción transfronteriza y, por tanto, al desarrollo de una región transfronteriza y que no implique una posible infracción del Derecho de la Unión que regula el mercado interior;
 - 3) “autoridad competente”: un organismo a nivel nacional, regional o local que está facultado para adoptar actos jurídicamente vinculantes y ejecutables;
 - 4) “expediente transfronterizo”: documento elaborado por uno o varios iniciadores que debe presentarse a un punto de coordinación transfronteriza;
 - 5) “servicio público transfronterizo”: actividad realizada en interés público para prestar un servicio o para abordar problemas comunes o posibilidades de desarrollo de regiones fronterizas situadas a distintos lados de las fronteras entre uno o varios Estados miembros vecinos, siempre que fomente la cohesión económica, social y territorial en el territorio transfronterizo;
 - 6) “iniciador”: cualquier entidad pública o privada que participe en la prestación, la explotación, el establecimiento o el funcionamiento de cualquier servicio o infraestructura públicos transfronterizos, así como cualquier persona física que tenga un interés legítimo en la resolución de un obstáculo transfronterizo.
2. A efectos del presente Reglamento, cualquier referencia a la “autoridad competente” comprenderá también las situaciones en las que sean competentes o deban ser consultadas dos o más autoridades competentes dentro del mismo Estado miembro.
3. A efectos del presente Reglamento, el término “obstáculo transfronterizo” abarcará uno o varios obstáculos transfronterizos vinculados a un expediente transfronterizo.

CAPÍTULO II **Puntos de coordinación transfronteriza**

Artículo 4 **Creación de puntos de coordinación transfronteriza**



1. Cada Estado miembro establecerá uno o varios puntos de coordinación transfronteriza de conformidad con su marco institucional y jurídico, a nivel nacional o regional, o a ambos niveles, de conformidad con el apartado 3.
2. Dos o más Estados miembros vecinos podrán decidir establecer un punto de coordinación transfronteriza conjunto responsable de una o varias de las regiones transfronterizas respectivas.
3. Cada punto de coordinación transfronteriza se establecerá de una de las siguientes maneras:
 - a) como autoridad u organismo de Derecho público independiente;
 - b) como parte de una autoridad u organismo de Derecho público existente, por ejemplo encomendando a una autoridad u organismo de Derecho público ya existente los cometidos adicionales del punto de coordinación transfronteriza.
4. Los Estados miembros velarán por que, en un plazo de dos meses a partir de la decisión por la que se establece el punto de coordinación transfronteriza, sus datos de contacto y la información relativa a sus cometidos estén disponibles en el sitio web de los programas Interreg a que se refiere el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/1059. Los Estados miembros garantizarán la visibilidad y accesibilidad del punto de coordinación transfronteriza.

Artículo 5

Cometidos principales de los puntos de coordinación transfronteriza

1. Los Estados miembros definirán, ya sea individualmente en el caso a que se refiere el artículo 4, apartado 1, o conjuntamente en el caso a que se refiere el artículo 4, apartado 2, los cometidos que llevará a cabo cada punto de coordinación transfronteriza y los que se confiarán a la autoridad competente.
2. Los Estados miembros decidirán si los puntos de coordinación transfronteriza pueden ocuparse de un expediente transfronterizo en su propio nombre o si solo son responsables de comunicarse con los iniciadores en nombre de la autoridad competente.
3. El punto de coordinación transfronteriza constituirá el único punto de contacto del iniciador, en función de la organización de los puntos de contacto establecidos por los Estados miembros, de la siguiente manera:
 - a) el punto de coordinación transfronteriza nacional para todos los expedientes transfronterizos presentados por un iniciador situado en el territorio del Estado miembro de que se trate;
 - b) el punto de coordinación transfronteriza regional para los expedientes transfronterizos presentados por un iniciador situado en la región o las regiones fronterizas del Estado miembro de que se trate;
 - c) el punto de coordinación transfronteriza conjunto para los expedientes transfronterizos presentados por un iniciador situado en una de las regiones fronterizas de que se trate.
4. Además de los cometidos a que se refieren los artículos 8, 10 y 11, los puntos de coordinación transfronteriza desempeñarán los cometidos siguientes:



- a) crear y mantener un registro público en el que figuren todos los expedientes transfronterizos presentados por iniciadores situados en ese Estado miembro;
- b) servir de enlace con la Comisión y apoyar los cometidos de coordinación de la Comisión a que se refiere el artículo 12, facilitando la información necesaria, incluida la clasificación NUTS para cada expediente.

Cuando en un Estado miembro existan varios puntos de coordinación transfronteriza, uno de ellos (“el punto de coordinación transfronteriza principal”) llevará a cabo las tareas establecidas en las letras a) y b).

5. Los Estados miembros velarán por que el registro a que se refiere el apartado 4 siga estando a disposición del público en formatos abiertos y legibles por máquina, tal como se establece en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo²³, que permitan clasificar, buscar, extraer, comparar y utilizar los datos, y se actualice al menos tres veces al año. El punto de coordinación transfronteriza podrá integrar información de acceso abierto o vincular el registro con el portal web único a que se refiere el artículo 46, letra b), del Reglamento (UE) 2021/1060, el sitio web a que se refiere el artículo 49, apartado 1, de dicho Reglamento, o el sitio web a que se refiere el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/1059.
6. En los Estados miembros que tengan dos o más puntos de coordinación transfronteriza, estos transmitirán la información necesaria al punto de coordinación transfronteriza principal para que pueda desempeñar sus cometidos con arreglo a los apartados 4 y 5.
7. Cuando dos o más Estados miembros vecinos hayan decidido crear un punto de coordinación transfronteriza conjunto, dicho punto transmitirá la información necesaria a los puntos de coordinación transfronteriza principales, si los hubiera, de los respectivos Estados miembros.

CAPÍTULO III

Expedientes transfronterizos

Artículo 6

Elaboración y presentación de expedientes transfronterizos

1. El iniciador elaborará un expediente transfronterizo de conformidad con el artículo 7.
2. El iniciador presentará el expediente transfronterizo al punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro en el que esté situado o en el que tenga su domicilio social.
3. Cuando se inicien expedientes transfronterizos sobre el mismo obstáculo transfronterizo en dos o más Estados miembros vecinos, sus respectivos puntos de coordinación transfronteriza se pondrán en contacto para aclarar cuál de ellos será el principal encargado de tramitar el expediente.

²³ Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1024/oj>).



Artículo 7
Contenido de los expedientes transfronterizos

1. El expediente transfronterizo incluirá como mínimo los elementos siguientes:
 - a) una descripción de la interacción transfronteriza, su contexto y el problema derivado de un obstáculo transfronterizo que debe resolverse;
 - b) una justificación de la necesidad de resolver el obstáculo transfronterizo;
 - c) cuando esté disponible, una descripción del impacto negativo del obstáculo transfronterizo para el desarrollo de la región fronteriza;
 - d) la zona geográfica afectada;
 - e) cuando esté disponible y sea pertinente, la duración necesaria prevista de la aplicación de una excepción al obstáculo transfronterizo o, cuando esté debidamente justificado, de su supresión.
2. El iniciador también podrá identificar el obstáculo transfronterizo y, si es posible, sugerir el texto de una excepción al obstáculo transfronterizo o de una resolución jurídica *ad hoc*.
3. La zona geográfica a que se refiere el apartado 1, letra d), se limitará al mínimo necesario para la resolución efectiva de un expediente transfronterizo.

Artículo 8
Etapas de la evaluación preliminar

1. El punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente evaluarán cada expediente transfronterizo presentado de conformidad con los artículos 6 y 7 e identificarán el obstáculo o los obstáculos transfronterizos.
2. En un plazo de dos meses a partir de la presentación del expediente, el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente podrán solicitar al iniciador que aclare algún aspecto del expediente transfronterizo o que presente información específica adicional. En dicha solicitud se expondrán las razones y en qué aspecto el expediente transfronterizo no se considera suficiente para ser examinado.

Si el expediente transfronterizo revisado no aborda los aspectos que se consideran insuficientes, el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente podrán poner fin al procedimiento e informarán de ello al iniciador exponiendo los motivos.
3. Cuando, tras evaluar un expediente transfronterizo, el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente lleguen a la conclusión de que el supuesto obstáculo transfronterizo no existe, el punto de coordinación transfronteriza podrá poner fin al procedimiento e informará de ello al iniciador exponiendo los motivos.
4. Cuando, tras evaluar un expediente transfronterizo, el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente lleguen a la conclusión de que el supuesto obstáculo transfronterizo efectivamente existe, podrán, en cualquier fase del procedimiento, optar por no resolverlo e informarán de ello al iniciador exponiendo los motivos.
5. Antes de concluir la evaluación, el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente evaluarán en mayor profundidad si, para cada supuesto obstáculo transfronterizo, es posible recurrir a un acuerdo de cooperación



internacional vigente, ya sea bilateral o multilateral, multisectorial o sectorial, que establezca un mecanismo propio para la resolución de obstáculos transfronterizos entre los Estados miembros afectados por dicho obstáculo u obstáculos. En caso de que exista tal acuerdo internacional, la resolución de uno o varios obstáculos transfronterizos, incluidos los agentes intervinientes y el procedimiento que debe seguirse, en particular para establecer contactos y cooperar con el Estado miembro vecino, se regirá exclusivamente por las disposiciones de dicho acuerdo.

6. Cuando el Estado miembro opte por resolver el obstáculo, y en ausencia de un acuerdo internacional del tipo mencionado en el apartado 5, o cuando los acuerdos internacionales disponibles no parezcan contribuir satisfactoriamente a la resolución del obstáculo expuesto en el expediente transfronterizo, el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente podrán aplicar la herramienta de facilitación transfronteriza, ya sea individualmente o, en caso necesario y cuando así se acuerde, conjuntamente con el Estado miembro vecino.

Artículo 9

Información que debe facilitarse al iniciador

1. Tras la recepción de un expediente transfronterizo o de un expediente transfronterizo revisado, el punto de cooperación transfronteriza o la autoridad competente informarán al iniciador por escrito de cualquier etapa de la evaluación preliminar emprendida de conformidad con el artículo 8, dentro del plazo ordinario previsto en la legislación nacional para responder a una solicitud equivalente presentada a la Administración.
2. En caso de que la legislación nacional no prevea tal plazo, se aplicarán los siguientes plazos:
 - a) tres meses para las etapas de la evaluación preliminar a que se refiere el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo;
 - b) seis meses para las etapas de la evaluación preliminar a que se refiere el artículo 8, apartados 3 y 4.
3. La información facilitada con arreglo al apartado 1 indicará asimismo:
 - a) las etapas de la evaluación preliminar emprendidas, su justificación y sus conclusiones, en caso de que ya estén disponibles;
 - b) las vías y los procedimientos de recurso previstos en la legislación nacional contra dichas etapas de la evaluación preliminar, en su caso.
4. El primer contacto con el iniciador con arreglo al artículo 8, apartado 2, párrafo primero, también podrá indicar la necesidad de tiempo adicional para el análisis jurídico o las consultas dentro del Estado miembro o para la coordinación con el Estado miembro vecino.

CAPÍTULO IV

Herramienta de facilitación transfronteriza

Artículo 10

Procedimiento

1. Cuando el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente hayan decidido, de conformidad con el artículo 8, apartado 6, aplicar la herramienta de facilitación transfronteriza, seguirán el procedimiento previsto en el presente artículo.
2. Una vez que el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente hayan identificado el obstáculo transfronterizo en su ordenamiento jurídico nacional, informarán al iniciador de lo siguiente:
 - a) el obstáculo transfronterizo identificado;
 - b) la naturaleza de la disposición que origina el obstáculo transfronterizo y que habría que modificar para resolverlo;
 - c) los siguientes pasos conducentes a la eliminación o no del obstáculo transfronterizo y cuál de los procedimientos previstos en los apartados 4 o 5 del presente artículo debe aplicarse.
3. Tras la evaluación del expediente transfronterizo y la identificación del obstáculo transfronterizo, el punto de coordinación transfronteriza competente intercambiará la información pertinente relativa al obstáculo transfronterizo con el punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro vecino. Los puntos de coordinación transfronteriza procurarán evitar procedimientos paralelos relativos al mismo obstáculo transfronterizo.
- 4.5. Cuando el obstáculo transfronterizo consista en una disposición o práctica administrativa que no requiera la modificación de una disposición jurídica, el punto de coordinación transfronteriza se pondrá en contacto con la autoridad competente responsable de la disposición administrativa para comprobar si una modificación de dicha disposición o práctica administrativa es suficiente para resolver el obstáculo transfronterizo y si la autoridad está dispuesta a modificarla en consecuencia. El iniciador será informado por escrito en un plazo de ocho meses a partir de la presentación del expediente transfronterizo.
- 5.6. Cuando el obstáculo transfronterizo consista en una disposición jurídica, el punto de coordinación transfronteriza se pondrá en contacto con la autoridad competente para comprobar si una modificación, incluida la introducción de una excepción a la disposición jurídica aplicable, resolvería el obstáculo transfronterizo y si la autoridad competente adoptará las medidas necesarias para iniciar un procedimiento legislativo de conformidad con el marco institucional y jurídico. El iniciador será informado por escrito en un plazo de ocho meses a partir de la presentación del expediente transfronterizo.
6. Cuando se haya presentado un expediente transfronterizo al punto de coordinación transfronteriza de dos o más Estados miembros vecinos, cada uno de ellos decidirá el tipo de procedimiento que debe seguirse en su Estado miembro.
7. Cuando el análisis jurídico, las consultas dentro del Estado miembro y la coordinación con el Estado miembro vecino o la autoridad competente del Estado miembro vecino den lugar a la modificación de una disposición administrativa o a la



puesta en marcha de un procedimiento legislativo que impidan al punto de coordinación transfronteriza responder al iniciador en un plazo de ocho meses con arreglo a los apartados 4 y 5, se informará al iniciador por escrito del motivo del retraso y del tiempo previsto para la respuesta.

Artículo 11

Etapas finales para resolver el obstáculo transfronterizo

1. El punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente, sobre la base de la evaluación que hayan realizado con arreglo al artículo 8 y de conformidad con la información recibida con arreglo al artículo 10, apartado 3, informarán por escrito al iniciador del resultado del expediente, a saber:
 - a) del resultado de un procedimiento con arreglo al artículo 10, apartado 4, incluida, cuando proceda, la modificación de cualquier disposición administrativa;
 - b) del resultado de un procedimiento con arreglo al artículo 10, apartado 5, incluido, cuando proceda, el inicio de un procedimiento legislativo o la modificación de cualquier disposición jurídica;
 - c) de que no se abordará el obstáculo transfronterizo;
 - d) de los motivos en los que se basa la posición adoptada con arreglo a las letras a), b) o c);
 - e) del plazo para interponer recurso con arreglo a la legislación nacional, en su caso. A falta de un plazo con arreglo a la legislación nacional, se concederá al iniciador un plazo de seis meses para solicitar la revisión de la decisión.
2. Cuando el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente hayan decidido resolver el obstáculo transfronterizo mediante el procedimiento previsto en el artículo 10, apartado 5:
 - a) informarán al punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro vecino;
 - b) informarán al iniciador de las etapas más importantes de la modificación de la disposición jurídica, incluido, en su caso, del procedimiento legislativo iniciado para proceder a una modificación legislativa que resuelva el obstáculo transfronterizo o de la decisión final por la que se desestima el procedimiento.

El iniciador será igualmente informado cuando las autoridades competentes del Estado miembro vecino también hayan puesto en marcha la modificación de una disposición jurídica.

3. Cuando el Estado miembro de que se trate y el Estado miembro vecino lleguen a la conclusión de que ambos están dispuestos a iniciar un procedimiento legislativo propio o a modificar sus disposiciones o prácticas administrativas, lo harán en estrecha coordinación, de conformidad con sus respectivos marcos institucionales y jurídicos. Dicha coordinación podrá abarcar el calendario de los procedimientos y podrá dar lugar a la creación de un comité mixto con representantes de los puntos de coordinación transfronteriza.



CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 12

Cometidos de coordinación de la Comisión

La Comisión desempeñará los siguientes cometidos de coordinación:

- a) servir de enlace con los puntos de coordinación transfronteriza;
- b) apoyar la mejora de la capacidad institucional de los Estados miembros que sea necesaria para aplicar eficazmente el presente Reglamento;
- c) promover el intercambio de experiencias entre los Estados miembros y, en particular, entre los puntos de coordinación transfronteriza;
- d) publicar y mantener actualizada una lista de todos los puntos de coordinación transfronteriza nacionales y regionales;
- e) crear y mantener un registro público de expedientes transfronterizos.

Artículo 13

Seguimiento y presentación de informes

1. A más tardar el dd.mm.aaaa [es decir, el primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento + seis meses; a cumplimentar por la Oficina de Publicaciones], cada Estado miembro informará a la Comisión del establecimiento de su punto o puntos de coordinación transfronteriza y de los datos de contacto de esos puntos de coordinación.
2. A más tardar el dd.mm.aaaa [es decir, el primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento + cinco años; a cumplimentar por la Oficina de Publicaciones], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento e informará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo.

Artículo 14

Entrada en vigor y aplicación

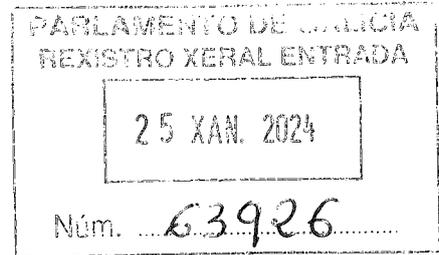
El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta



Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se establecen en el mercado interior obligaciones armonizadas de transparencia en la representación de intereses en nombre de terceros países y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 637 final] [COM (2023) 637 final anexos] [2023/0463 (COD)] {SEC (2023) 637 final} {SWD (2023) 660 final} {SWD (2023) 663 final} {SWD (2023) 664 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

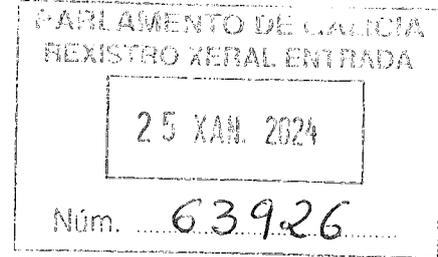
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN
EUROPEA



Estrasburgo, 12.12.2023
COM(2023) 637 final

2023/0463 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se establecen en el mercado interior obligaciones armonizadas de
transparencia en la representación de intereses en nombre de terceros países y por la
que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2023) 637 final} - {SWD(2023) 660 final} - {SWD(2023) 663 final} -
{SWD(2023) 664 final}



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta tiene por objeto contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior para las actividades realizadas con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o del proceso público de toma de decisiones, en la Unión («actividades de representación de intereses») llevadas a cabo en nombre de terceros países mediante el establecimiento de normas armonizadas que garanticen un elevado nivel de transparencia de dichas actividades cuando se lleven a cabo en el mercado interior.

Un alto nivel de transparencia en este ámbito también situará a los ciudadanos, a los responsables de la toma de decisiones y a otras partes interesadas en una mejor posición para comprender qué terceros países solicitan la prestación de actividades de representación de intereses.

En la medida en que normalmente se presta a cambio de una remuneración, la representación de intereses, en particular la representación de intereses prestada a terceros países, constituye un servicio en el sentido del artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»).

La prestación de representación de intereses en la Unión es una actividad cada vez mayor y cada vez más transfronteriza. Las actividades de representación de intereses están reguladas de diferentes maneras en los Estados miembros. En la actualidad, quince Estados miembros¹ disponen de un registro de transparencia sobre las actividades de representación de intereses, aunque no siempre a nivel nacional. Los Estados miembros que cuentan con un marco normativo prevén medidas que difieren en los siguientes aspectos: el alcance de las entidades y actividades cubiertas, en particular las definiciones pertinentes de las actividades de representación de intereses; los umbrales para el tamaño de las entidades o el nivel de las actividades que activan las obligaciones de transparencia o inscripción; las obligaciones de archivo; los datos recogidos de las entidades dedicadas a la representación de intereses, en particular en relación con su identidad y la de sus clientes; la existencia, las competencias, la estructura y la independencia de las autoridades de control; la naturaleza de las sanciones y los importes de las multas, en caso de que existan; y la frecuencia de las actualizaciones de la información inscrita. Doce Estados miembros no regulan la transparencia de las actividades de representación de intereses. Por lo tanto, el marco legislativo está muy fragmentado en toda la Unión².

Esta fragmentación crea obstáculos en el mercado interior para las actividades de representación de intereses, incluso cuando se llevan a cabo en nombre de terceros países, que socavan el correcto funcionamiento del mercado interior. Las divergencias entre los Estados miembros crean unas condiciones de competencia desiguales y aumentan los costes de cumplimiento para las entidades que desean llevar a cabo actividades transfronterizas de representación de intereses. La desigualdad de condiciones lleva a las actividades de representación de intereses transfronterizas de los Estados miembros más regulados a otros menos regulados. Existe, a su vez, un riesgo de búsqueda del foro de conveniencia y de arbitraje regulatorio, es decir, el aprovechamiento de las diferencias en las obligaciones

¹ En el anexo 6 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta [SWD(2023) 663 final] figura un análisis exhaustivo de los marcos legislativos existentes en los Estados miembros.

² Véase la evaluación de impacto adjunta.

reglamentarias por parte de entidades que intentan eludir la regulación en algunos Estados miembros.

Los Gobiernos de terceros países utilizan cada vez más las actividades de representación de intereses, junto con los canales y procesos diplomáticos formales para promover sus objetivos políticos³. Los Estados miembros reconocen que esta situación representa una oportunidad para que los agentes de terceros países eludan las obligaciones de transparencia e influyan de forma encubierta en la toma de decisiones y en los procesos democráticos de la Unión. Por consiguiente, algunos Estados miembros están estudiando la posibilidad de desarrollar nuevas normas para hacer frente a la influencia extranjera, en particular imponiendo a las entidades que reciben financiación extranjera obligaciones generales que se aplicarían en la práctica a la prestación de representación de intereses en nombre de terceros países. Por lo tanto, es probable que la fragmentación descrita aumente específicamente en relación con la representación de intereses llevada a cabo por cuenta de terceros países. Esto expondría a las entidades que realizan representación de intereses a obstáculos adicionales a la hora de ofrecer representación de intereses a terceros países en el mercado interior.

Cuando se presentan de forma transparente, las ideas de terceros países pueden contribuir positivamente al debate público y constituyen un elemento positivo del compromiso internacional. Sin embargo, cuando se lleva a cabo de forma encubierta, la representación de intereses en nombre de terceros países es propensa a ser utilizada como canal de injerencia en las democracias de la Unión⁴. Al configurar la opinión pública, esto, a su vez, puede influir en las decisiones políticas en detrimento de la vida política de los Estados miembros y de la Unión en su conjunto.

Como señaló la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la influencia y la presión de intereses extranjeros pueden tener un efecto transformador en la vida política de un país, no solo en las políticas nacionales, sino también en su política exterior, su sistema electoral, sus intereses económicos y su capacidad para proteger sus intereses nacionales y su seguridad nacional⁵. Los Gobiernos extranjeros pueden utilizar recursos públicos para llevar a cabo campañas de influencia amplias y sostenidas. Por lo tanto, los riesgos que entrañan las actividades de presión e influencia de los Gobiernos extranjeros son mayores que los riesgos que plantean las actividades puramente nacionales⁶.

También existe una falta de información sobre la representación de intereses llevada a cabo en nombre de terceros países en el mercado interior. Los Estados miembros no recopilan o comparten sistemáticamente información sobre dicha representación de intereses. Esto hace difícil identificar y cartografiar las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países en los Estados miembros y hacerlo de manera coordinada y

³ OCDE (2021), *Lobbying in the 21st Century: Transparency, Integrity and Access* [«Los grupos de presión en el siglo XXI: Transparencia, integridad y acceso», documento en inglés], OECD Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/c6d8eff8-en>, página 43.

⁴ El término «injerencia extranjera» se utiliza para diferenciar las actividades influyentes que forman parte integrante de las relaciones diplomáticas de las injerencias extranjeras, es decir, las actividades llevadas a cabo por un agente extranjero a nivel estatal, o en su nombre, que son coercitivas, encubiertas, engañosas o corruptas y son contrarias a la soberanía, los valores y los intereses de la Unión.

⁵ OCDE (2021), *Lobbying in the 21st Century: Transparency, Integrity and Access* [«Los grupos de presión en el siglo XXI: Transparencia, integridad y acceso», documento en inglés], OECD Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/c6d8eff8-en>, página 44.

⁶ OCDE (2021), *Lobbying in the 21st Century: Transparency, Integrity and Access* [«Los grupos de presión en el siglo XXI: Transparencia, integridad y acceso», documento en inglés], OECD Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/c6d8eff8-en>, página 45.



eficiente en toda la Unión. Además, la falta de transparencia en relación con la financiación de determinadas actividades de representación de intereses no permite a los ciudadanos ni a los responsables políticos identificar fuentes de dicha financiación. Esta falta de información es otro factor que podría llevar a los Estados miembros a responder a este fenómeno de diferentes maneras. Existe un interés público en esta información, tanto como objetivo de la legislación nacional que regula las actividades de representación de intereses ya mencionadas, como de los agentes interesados y los ciudadanos en general que tratan de comprender cómo se ven influidas las decisiones públicas.

Esta falta de información y la consiguiente obstrucción de la supervisión efectiva no solo va en detrimento del funcionamiento del mercado interior, sino también de la democracia en la Unión, ya que afecta a la confianza de los ciudadanos de la Unión en los procesos democráticos y a los responsables de la toma de decisiones y su capacidad para ejercer sus derechos y responsabilidades. Un reciente Eurobarómetro sobre ciudadanía y democracia puso de manifiesto que alrededor de ocho de cada diez europeos consideran que la injerencia extranjera en los sistemas democráticos de la Unión es un problema grave que debe abordarse⁷. El 84,5 % de los participantes en la consulta pública considera que las actividades de grupos de presión o de relaciones públicas remuneradas por terceros países o controladas por estos están asociadas a un alto riesgo de injerencia extranjera encubierta. El Parlamento Europeo⁸ y el Consejo⁹ han subrayado la importancia de abordar la amenaza que suponen para la democracia las injerencias extranjeras. Estas preocupaciones se han intensificado desde la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania.

El principal objetivo de la presente propuesta, que complementa las medidas existentes a escala de la Unión, sería **introducir normas comunes de transparencia y rendición de cuentas en el mercado interior para las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países**. Al establecer obligaciones comunes de transparencia para dichas actividades, la iniciativa mejoraría el funcionamiento del mercado interior de dichas actividades, crearía unas condiciones de competencia equitativas, reduciría los costes de cumplimiento para las entidades que tratan de llevar a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países a través de las fronteras y evitaría el arbitraje regulador. Un elemento fundamental de la propuesta es la creación de registros nacionales para las entidades que lleven a cabo tales actividades.

⁷ Véase el [Flash Eurobarómetro n.º 528](#) sobre ciudadanía y democracia.

⁸ Desde 2019, el Parlamento Europeo ha creado dos comisiones especiales INGE e INGE2 sobre injerencias extranjeras en todos los procesos democráticos de la Unión Europea, en particular la desinformación, y el refuerzo de la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas en el Parlamento Europeo, que adoptó resoluciones en este ámbito. Véanse la Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 2022, sobre las injerencias extranjeras en todos los procesos democráticos de la Unión Europea, en particular la desinformación [2020/2268 (INI)], la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de julio de 2023, sobre las recomendaciones de reforma de las normas del Parlamento Europeo en materia de transparencia, integridad, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción [2023/2034 (INI)], la Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de junio de 2023, sobre las injerencias extranjeras en todos los procesos democráticos de la Unión Europea, en particular la desinformación [2022/2075 (INI)].

⁹ Conclusiones del Consejo, de 10 de diciembre de 2019, sobre las acciones complementarias para aumentar la resiliencia y luchar contra las amenazas híbridas (14972/19); Conclusiones del Consejo, de 28 de septiembre de 2021, sobre el enfoque global para la investigación y la innovación – La estrategia de Europa para la cooperación internacional en un mundo cambiante (12301/21); Conclusiones del Consejo, de 18 de julio de 2022, sobre la manipulación de información y la injerencia por parte de agentes extranjeros (FIMI) (11173/22).



Al establecer una armonización plena, la Directiva propuesta establecería obligaciones de transparencia armonizadas y proporcionadas y un sistema global de salvaguardias, que incluiría un control judicial efectivo, un régimen armonizado de sanciones limitado a multas administrativas, autoridades de control independientes, obligaciones para evitar la estigmatización y, en particular, la necesidad de garantizar que no se deriven consecuencias adversas de estar sujetas a las normas de transparencia. Esto evitará eficazmente la sobreregulación y la estigmatización. En el marco de las normas armonizadas, se prohibiría a los Estados miembros apartarse de las normas estableciendo obligaciones de transparencia más amplias.

Esta intervención también tendría por objeto mejorar la integridad de las instituciones democráticas de la Unión y de los Estados miembros y la confianza pública en estas, garantizando la transparencia de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países y mejorando el conocimiento de la magnitud, las tendencias y los agentes que subyacen a dichas actividades. Además, un enfoque coherente y proporcionado de la Unión centrado en la transparencia y la rendición de cuentas democrática para abordar los retos que plantea la representación de intereses en nombre de entidades de terceros países podría servir para establecer normas a escala mundial. En comparación, es más probable que el actual enfoque fragmentado de los Estados miembros perjudique la reputación de la Unión, ya que carece de un enfoque coherente y consistente.

Es necesaria una actuación a escala de la Unión para evitar la aparición de nuevos obstáculos y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo por cuenta de terceros países. Sin la acción de la Unión, los Estados miembros abordararán unilateralmente los riesgos detectados para la democracia, lo que podría socavar el mercado interior de la representación de intereses llevada a cabo en nombre de terceros países. La aproximación de las legislaciones de los Estados miembros es, por tanto, el objetivo principal de esta iniciativa.

La presente propuesta presenta medidas específicas y específicas de manera proporcionada, con el fin de garantizar que las entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países en el mercado interior puedan hacerlo en un entorno jurídico armonizado, transparente y más predecible, que beneficie a las entidades implicadas, a los responsables políticos destinatarios y a los ciudadanos. Unas salvaguardias sólidas evitan posibles efectos negativos en las entidades afectadas, garantizando el pleno respeto de los derechos fundamentales y de los principios y valores democráticos. La propuesta no cubre a las entidades que reciben apoyo financiero de otros Estados miembros o de entidades de terceros países con fines no relacionados con la representación de intereses.

Este enfoque difiere radicalmente de los observados en otras jurisdicciones (calificadas como leyes de «agentes extranjeros»)¹⁰. Estas leyes suelen incluir medidas que restringen

¹⁰ La Unión condena sistemáticamente cualquier limitación indebida de las libertades fundamentales y restricciones al espacio cívico y político en violación del Derecho internacional en materia de derechos humanos, en particular las denominadas «leyes sobre agentes extranjeros». Véase, por ejemplo, *Rusia: Declaración del Alto Representante en nombre de la UE sobre el décimo aniversario de la introducción de la ley sobre «agentes extranjeros»*, disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2022/07/20/russia-declaration-by-the-high-representative-on-behalf-of-the-eu-on-the-10th-anniversary-of-the-introduction-of-the-law-on-foreign-agents/>, *Georgia: Statement by the High Representative on the adoption of the “foreign influence”* [«Georgia: Declaración del Alto Representante sobre la adopción de la ley de “influencia extranjera”», documento en inglés], disponible en: https://www.eeas.europa.eu/eeas/georgia-statement-high-representative-adoption-%E2%80%9Cforeign-influence%E2%80%9D-law_en, y *EU in BiH on recent developments in the RS* [«La Oficina de la UE en Bosnia y Herzegovina condena los recientes movimientos en la República



indebidamente el espacio cívico al estigmatizar, intimidar y restringir las actividades de determinadas organizaciones de la sociedad civil, periodistas o defensores de los derechos humanos. La denominación de «agente extranjero» con arreglo a estas leyes pretende con frecuencia socavar tanto la estabilidad financiera como la credibilidad de las organizaciones destinatarias.

A diferencia de estas «leyes sobre agentes extranjeros», la presente propuesta no califica negativamente las actividades de entidades específicas, en particular las organizaciones de la sociedad civil, ni pretende limitar el espacio cívico. En su lugar, establece obligaciones de transparencia y rendición de cuentas aplicables a todas las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países, independientemente de su estatuto jurídico. Además, las medidas no prohíben ningún tipo de actividad ni exigen transparencia de la financiación extranjera que no esté relacionada con las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países. Por último, la propuesta incluye salvaguardias destinadas a garantizar una transposición y ejecución proporcionadas y a evitar los riesgos de estigmatización.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en el mismo ámbito de actuación**

La presente propuesta complementa la propuesta de **Reglamento sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política**¹¹. La propuesta sobre publicidad política tiene por objeto proporcionar un alto nivel de transparencia para los servicios de publicidad política en la Unión, independientemente del medio utilizado, y ofrecer garantías adicionales aplicables a la segmentación de la publicidad política basada en el tratamiento de datos personales.

Esta iniciativa tiene un alcance diferente al de la propuesta sobre publicidad política: abarca las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de una entidad de un tercer país. Esto incluye las actividades de representación de intereses consistentes en la organización de campañas de comunicación o publicidad, que también podrían considerarse publicidad política. Sin embargo, la representación de intereses abarca principalmente actividades que no son también «publicidad política» (por ejemplo, ejercer una presión directa sobre las personas). Asimismo, la propuesta de publicidad política abarcaría actividades incluidas en su ámbito de aplicación, independientemente de que se presten en nombre de un tercer país.

En el marco de la propuesta sobre publicidad política, la transparencia se garantiza, en particular, poniendo a disposición de las personas determinada información con cada anuncio político. Además, los editores de publicidad política que sean plataformas en línea de muy gran tamaño en el sentido de la Ley de Servicios Digitales¹² deben poner a disposición la información contenida en el aviso de transparencia a través de los repositorios de anuncios publicados de conformidad con el artículo 39 de la referida Ley. La presente iniciativa complementa esto al proporcionar acceso público a información complementaria en los registros nacionales de los Estados miembros relativa a los prestadores de actividades de representación de intereses, en particular una indicación clara sobre el tercer país en cuyo nombre se lleva a cabo la actividad de representación de intereses, los Estados miembros en

Srpska», documento en inglés] disponible en: https://www.eeas.europa.eu/delegations/bosnia-and-herzegovina/eu-bih-recent-developments-rs_en?s=219.

¹¹ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política [COM(2021) 731 final].

¹² Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/UE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj?locale=es>).



los que se llevará a cabo la representación de intereses y las propuestas legislativas, políticas o iniciativas a las que se dirige la actividad de representación de intereses.

La presente propuesta también complementa la **Ley de Servicios Digitales**, que exige a los prestadores de plataformas en línea que faciliten determinada información sobre los anuncios que presenten en sus interfaces en línea. Además, la Ley de Servicios Digitales exige a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño o de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño que presenten anuncios en sus interfaces en línea que compilen y pongan a disposición del público en una sección específica de su interfaz en línea, a través de una herramienta consultable y fiable, un repositorio que contenga información sobre los anuncios publicitarios. También obliga a dichos proveedores a evaluar y mitigar los riesgos relacionados con el funcionamiento, el diseño o el uso de su servicio que tengan efectos negativos reales o previsibles en una serie de riesgos sociales, en particular en lo que respecta al discurso cívico, los procesos electorales y la seguridad pública.

Esta iniciativa tiene un ámbito de aplicación distinto del de la Ley de Servicios Digitales, ya que abarca las actividades de representación de intereses en nombre de terceros países. Estas actividades pueden implicar (por ejemplo, como parte de la organización de campañas publicitarias o de comunicación) la colocación de anuncios en las interfaces en línea de las plataformas en línea dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Servicios Digitales. Cuando este sea el caso, la iniciativa actual establece que los prestadores de servicios de plataformas en línea deben ser incluidos por la entidad que lleve a cabo actividades de representación de intereses en su inscripción, y los costes pertinentes atribuidos a sus servicios deben incluirse en el importe de la remuneración declarado por dicha entidad. Sin embargo, en tales situaciones, esta iniciativa no regula las responsabilidades de los intermediarios en línea ni impone obligaciones directamente a los propios proveedores de plataformas en línea.

Además, la propuesta complementa la propuesta de **Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación**¹³, cuyo objetivo es abordar los enfoques reguladores nacionales fragmentados relacionados con la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial para garantizar la libre prestación de servicios de medios de comunicación en el mercado interior, garantizando al mismo tiempo que los Estados miembros sigan siendo capaces de adaptar la política de medios de comunicación a su contexto nacional, en consonancia con sus competencias. La propuesta también se centra en la independencia y la financiación estable de los medios de comunicación de servicio público, así como en la transparencia de la propiedad de los medios de comunicación y de la asignación de publicidad estatal. Esta propuesta obligaría a los prestadores de servicios de medios de comunicación que ofrecen noticias y contenidos sobre asuntos de actualidad a hacer accesible fácil y directamente a los destinatarios de sus servicios su nombre legal y los nombres de sus titulares directos, indirectos o reales, lo que, en principio, también podría incluir a los Gobiernos de terceros países. Además, los prestadores de servicios de medios de comunicación estarían obligados a adoptar las medidas que consideren oportunas para garantizar la independencia de las decisiones editoriales individuales.

La **Directiva de servicios de comunicación audiovisual**¹⁴ tiene por objeto crear y garantizar el correcto funcionamiento de un mercado único de servicios de comunicación audiovisual,

¹³ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2022, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación) y se modifica la Directiva 2010/13/UE [COM(2022) 457 final].

¹⁴ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados



contribuyendo al mismo tiempo a la promoción de la diversidad cultural y proporcionando un nivel adecuado de protección de los consumidores y de los niños. Es bastante improbable que las campañas publicitarias llevadas a cabo con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o en los procesos públicos de toma de decisiones en la Unión cubiertos por la presente propuesta, entren en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

Cuando los prestadores de servicios de medios de comunicación difundan publicidad como servicio para entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países, la presente propuesta establece que dichos prestadores de servicios de medios de comunicación deben figurar en la inscripción de la entidad y los costes correspondientes deben incluirse en el importe de la remuneración declarada. Sin embargo, en tales situaciones, esta propuesta no impondría obligaciones a los propios prestadores.

La presente propuesta no cubre las actividades reguladas por el Reglamento (UE, Euratom) 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, que regula el estatuto y la financiación de los **partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas**, en particular las donaciones de una autoridad pública de un tercer país, o de una empresa en la que dicha autoridad pública pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante.

Desde 2020, los **informes anuales sobre el Estado de Derecho**¹⁶ supervisan, en el marco de su pilar anticorrupción, la regulación de la representación de intereses y los grupos de presión en todos los Estados miembros en el marco de las normas europeas e internacionales existentes. Desde 2022, la Comisión ha venido formulando recomendaciones a los Estados miembros en el contexto de los informes sobre el Estado de Derecho, en particular sobre aspectos pertinentes para la representación de intereses. Por ejemplo, en 2022, se recomendó a Dinamarca y Eslovaquia que introdujeran normas sobre los grupos de presión, mientras que se invitó a Rumanía a introducir normas sobre la actividad de los grupos de presión para los diputados al Parlamento. Se pidió a Bélgica que completara una reforma legislativa sobre los grupos de presión estableciendo un marco que incluya un registro de transparencia y una huella legislativa y que abarque tanto a los miembros del Parlamento como del Gobierno. Ese mismo año, se recomendó a España que prosiguiera sus esfuerzos para presentar legislación sobre los grupos de presión, en particular el establecimiento de un registro público obligatorio de los grupos de presión¹⁷.

En 2023, la Comisión señaló, en el contexto de los informes sobre el Estado de Derecho, que continuaba la evolución en el ámbito de las actividades de los grupos de presión, ya que algunos Estados miembros habían revisado sus normas de transparencia de los grupos de presión en consonancia con las recomendaciones de 2022. Por ejemplo, en Letonia, se había adoptado una nueva ley sobre los grupos de presión, que prevé la creación de un registro de grupos de presión. En Estonia, las autoridades habían seguido esforzándose por aplicar eficazmente las directrices sobre los grupos de presión. Chipre había adoptado un Reglamento de ejecución relativo a los grupos de presión, que aclara el procedimiento de declaración,

miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2010/13/oj>).

¹⁵ Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (DO L 317 de 4.11.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/1141/oj>).

¹⁶ https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/upholding-rule-law/rule-law/rule-law-mechanism_es.

¹⁷ En el Informe sobre el Estado de Derecho en 2022, había otras recomendaciones sobre las actividades de los grupos de presión referidas a DE, EE, IE, FR, HR, IT, LV, LU, HU, NL y PL.



registro y publicación de las actividades de los grupos de presión. En Lituania, las normas vigentes relativas a los grupos de presión arrojaron resultados positivos en cuanto a las declaraciones presentadas. El Informe sobre el Estado de Derecho de 2023 también contenía recomendaciones adicionales a los Estados miembros en relación con los grupos de presión y la representación de intereses cuando las recomendaciones de 2022 no se habían abordado plenamente o habían surgido nuevos retos¹⁸.

La propuesta de **Directiva sobre la lucha contra la corrupción**¹⁹ tiene por objeto proteger la democracia y la sociedad del efecto de la corrupción y propone actualizar el marco jurídico penal de la Unión para incluir, más allá de los delitos de soborno y apropiación indebida, el tráfico de influencias, el abuso de funciones, la obstrucción de la justicia y el enriquecimiento por corrupción. Si no se aborda, una influencia encubierta y una falta general de transparencia en la representación de intereses podrían permitir y fomentar la corrupción. Cuando tales delitos se cometan en beneficio de un tercer país, la Directiva propuesta establece que los Estados miembros deben considerar esta circunstancia agravante. La presente propuesta complementaría la propuesta de Directiva relativa a la lucha contra la corrupción, ya que también se espera que la transparencia de las actividades de representación de intereses en nombre de entidades de terceros países contribuya positivamente a la prevención y detección de la corrupción.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El fomento, la protección y el refuerzo de la democracia en la Unión forman parte del núcleo de prioridades de la Comisión establecidas en las orientaciones políticas formuladas por la presidenta Von der Leyen²⁰. En 2020, en el marco de la ambición principal «Un nuevo impulso a la democracia europea», la Comisión presentó el **Plan de Acción para la Democracia Europea**²¹, con el objetivo de proteger y reforzar las democracias de la Unión salvaguardando la integridad de las elecciones, promoviendo elecciones libres y justas, reforzando la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación y luchando contra la desinformación y las injerencias extranjeras.

En el discurso sobre el estado de la Unión de 2022²², la presidenta Von der Leyen anunció un paquete de medidas para defender la democracia frente a la influencia extranjera encubierta. El paquete complementa las acciones ya emprendidas a escala de la Unión en el marco del Plan de Acción para la Democracia Europea. Además de esta iniciativa, el paquete incluye medidas específicas sobre cuestiones electorales antes de las elecciones al Parlamento Europeo y medidas para fomentar un espacio cívico propicio y promover el compromiso inclusivo y efectivo de las autoridades públicas con las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos²³. Todas las medidas tienen por objeto reforzar la resiliencia democrática desde dentro.

¹⁸ Otras recomendaciones relacionadas con los grupos de presión afectan a DE, CZ, DK, DE, IE, ES, FR, HR, IT, LV, LU, HU, NL, AT, PL, RO y SK.

¹⁹ Propuesta de Directiva sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2023) 234 final].

²⁰ https://commission.europa.eu/document/aa3bc4a8-50b7-425a-a81c-e7360e01a24d_es.

²¹ https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/new-push-european-democracy/european-democracy-action-plan_es.

²² https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/speech_22_5493.

²³ COM(2023) 630 final, C(2023) 8626 final y C(2023) 8627 final.



Esta iniciativa modificaría la **Directiva sobre la protección de denunciantes**²⁴ para garantizar que los denunciantes puedan alertar a las autoridades de control que deben establecer los Estados miembros de infracciones reales o potenciales de las obligaciones de la propuesta.

La presente iniciativa no afecta en modo alguno a la aplicación de las medidas restrictivas de la Unión adoptadas en virtud del artículo 29 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y del artículo 215 del TFUE. Estas medidas son un instrumento esencial de la política exterior y de seguridad común de la Unión, a través de la cual la Unión puede intervenir cuando sea necesario para prevenir conflictos o responder a crisis emergentes o actuales en el ámbito internacional, así como para promover la paz, la democracia, el respeto del Estado de Derecho, los derechos humanos y el Derecho internacional. En particular, la presente propuesta no afecta a la prohibición de poner fondos o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos, o de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados con ellos, enumerados en las medidas restrictivas de la Unión, o en su beneficio.

Esta iniciativa tendrá un vínculo con la propuesta de Directiva relativa a las **actividades transfronterizas de las asociaciones**²⁵. Si bien dicha propuesta crea una forma jurídica adicional de asociación sin ánimo de lucro y facilitará sus actividades transfronterizas y les concederá determinados derechos, la presente iniciativa legislativa introducirá normas comunes de transparencia y rendición de cuentas para las actividades de representación de intereses destinadas a influir en el proceso de toma de decisiones en la Unión y llevadas a cabo en nombre de terceros países. En la práctica, las asociaciones transfronterizas europeas solo tendrán que cumplir las obligaciones de transparencia específicas en virtud de la presente propuesta si llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de entidades de terceros países.

Esta iniciativa no afectaría a las prerrogativas de la Comisión de iniciar y llevar a cabo investigaciones sobre subvenciones extranjeras distorsionadoras en virtud del **Reglamento sobre subvenciones extranjeras**²⁶ o de emitir dictámenes con arreglo al **Reglamento sobre el control de las inversiones extranjeras directas**²⁷.

Por último, algunas entidades que realizan representación de intereses en nombre de terceros países podrían entrar en el ámbito de aplicación de la **Directiva sobre información**

²⁴ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1937/oj>).

²⁵ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las asociaciones transfronterizas europeas [COM(2023) 516 final], que aborda la fragmentación de las normas nacionales aplicables a las asociaciones y las organizaciones sin ánimo de lucro en toda la Unión y facilita sus actividades a través de las fronteras en el mercado interior.

²⁶ Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior (DO L 330 de 23.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2560/oj>), cuyo objetivo es establecer un marco armonizado para hacer frente a las distorsiones de la competencia en el mercado interior causadas, directa o indirectamente, por las subvenciones extranjeras.

²⁷ Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión (DO L 79I de 21.3.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/452/oj>) proporciona un marco de la Unión para el control de las inversiones directas procedentes de terceros países por motivos de seguridad u orden público.



corporativa en materia de sostenibilidad²⁸. Estos casos se limitarían y se limitarían a la situación en la que la actuación de una gran empresa se atribuiría a un tercer país.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la propuesta es el artículo 114 del TFUE, que trata de la adopción de medidas para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Esta disposición permite adoptar medidas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Es la base jurídica adecuada para una intervención que abarque a los prestadores de servicios del mercado interior y aborde las diferencias entre las disposiciones de los Estados miembros que obstaculizan las libertades fundamentales y tienen un efecto directo en el funcionamiento del mercado interior.

Existen diferencias en las legislaciones nacionales y además van en aumento, dado que algunos Estados miembros han legislado sobre las obligaciones de transparencia aplicables a la representación de intereses. Esta situación crea una fragmentación normativa en la medida en que las normas relativas a la transparencia de las entidades que realizan representación de intereses en relación con terceros países difieren en cuanto a los elementos específicos de transparencia que requieren (la información que debe divulgarse, la frecuencia de su actualización) y su alcance (los tipos de actividades cubiertas o exentas).

Esta fragmentación plantea obstáculos a la prestación transfronteriza de representación de intereses y es probable que aumente específicamente con respecto a la prestación de tales actividades realizadas en nombre de terceros países. Las medidas armonizadas de transparencia tienen por objeto crear unas condiciones de competencia equitativas, reducir los costes de cumplimiento existentes y el arbitraje regulador, así como la aparición de obstáculos adicionales en el mercado interior para las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países, resultantes de un desarrollo incoherente de las legislaciones nacionales. Si no se toman medidas a escala de la Unión, esta variedad se agravará aún más con la adopción de nuevas iniciativas en algunos Estados miembros que abordan, en particular, la representación de intereses realizada en nombre de terceros países, mientras que en otros Estados miembros la transparencia de los servicios de representación de intereses seguirá sin abordarse.

En consonancia con su objetivo de mercado interior, la presente propuesta establece que las entidades tendrían que registrarse en el Estado miembro de su establecimiento principal, independientemente del Estado o Estados miembros en los que pretendan llevar a cabo sus actividades de representación de intereses. Además, la propuesta establece que, en casos específicos y de manera proporcionada, una autoridad de control podría solicitar información que pudiera compartirse con las autoridades de control de otros Estados miembros.

De conformidad con el artículo 2 del TUE²⁹, esta iniciativa también tiene por objeto mejorar la integridad de las instituciones democráticas de la Unión y de los Estados miembros y la

²⁸ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15; ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2464/oj>). Se aplica a todas las sociedades anónimas que no sean pymes, tal como se definen en la Directiva contable, y a todas las sociedades anónimas que coticen en un mercado regulado (en particular, las pymes cotizadas), pero excluidas las microempresas.



confianza pública en ellas, garantizando la transparencia de las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países y mejorando el conocimiento de la magnitud, las tendencias y los agentes de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países. Si bien el objetivo de garantizar la transparencia de las actividades mediante las cuales los terceros países intentan influir en la toma de decisiones pública en la Unión es un factor importante en las decisiones que intervienen en las medidas de armonización contenidas en la presente propuesta, la propuesta tiene como objetivo principal la mejora de las condiciones de funcionamiento del mercado interior.

En vista de lo anterior, es necesaria una armonización completa a nivel de la Unión y el artículo 114 del TFUE es la base jurídica pertinente para esta iniciativa³⁰.

- **Subsidiariedad**

Con arreglo al principio de subsidiariedad (artículo 5, apartado 3, del TUE), la UE solo debe intervenir en caso de que los objetivos perseguidos no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos, a escala de la Unión.

Dado que las normas de los Estados miembros que afectan a la representación de intereses en nombre de terceros países difieren en su ámbito de aplicación, contenido y efecto, está apareciendo un marco fragmentado de normas nacionales y existe el riesgo de que aumente, especialmente en lo que se refiere a las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países. Socava el mercado interior al crear unas condiciones de competencia desiguales y costes innecesarios para las entidades que tratan de llevar a cabo actividades transfronterizas de representación de intereses en nombre de terceros países. Invita al arbitraje regulatorio para evitar medidas de transparencia que, a su vez, repercuten en la confianza de los ciudadanos en la eficacia de la reglamentación.

Solo la intervención a nivel de la Unión puede resolver estos problemas, ya que la regulación a nivel nacional ya da lugar a la creación de obstáculos a las actividades transfronterizas de representación de intereses en el mercado interior. En cambio, los efectos de cualquier acción emprendida con arreglo al Derecho nacional se limitarían a un único Estado miembro y correrían el riesgo de ser eludidos o difíciles de supervisar en relación con las entidades de otros Estados miembros que llevan a cabo una representación de intereses en nombre de terceros países. Además, algunos Estados miembros están estudiando actualmente iniciativas legislativas en el ámbito de la influencia extranjera que podrían no ajustarse al enfoque proporcionado y específico de esta iniciativa y que podrían no proporcionar un sistema global de salvaguardias. Solo una acción a escala de la Unión puede abordar esta cuestión de manera coherente en todo el mercado interior. La introducción de normas comunes y proporcionadas para la transparencia de la representación de intereses llevada a cabo en nombre de terceros países a escala de la Unión es esencial para garantizar que dichas medidas se establezcan de manera coherente en todos los Estados miembros con respecto a todos los derechos fundamentales y, en particular, con sujeción a salvaguardias exhaustivas, especialmente el acceso a los órganos jurisdiccionales.

Por último, las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países son una cuestión transnacional con implicaciones transfronterizas que debe

²⁹ Véase la sentencia de 16 de febrero de 2022, Hungría/Parlamento Europeo y Consejo, C-156/21, ECLI:EU:C:2022:97, en la que el Tribunal dictaminó que la Unión Europea debe estar en condiciones de defender sus valores dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados.

³⁰ Véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2002, British American Tobacco (Investments) y Imperial Tobacco, C-491/01, ECLI:EU:C:2002:741, apartado 75.

abordarse a escala de la Unión. Influir en las decisiones políticas y en los procesos políticos de un Estado miembro puede tener un efecto más allá de las fronteras de dicho Estado miembro, en otro Estado miembro o a escala europea. La ausencia de medidas a escala de la Unión puede dar lugar a que algunos Estados miembros sean menos conscientes que otros de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países. Parece poco probable que los Estados miembros converjan en normas armonizadas sobre cómo recopilar datos comparables sobre las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países, o establecer un mecanismo sistemático de cooperación a escala de la Unión para intercambiar información entre sí y con la Comisión.

- **Proporcionalidad**

En cuanto a la proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción propuesta no exceden de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

La propuesta se basa en la legislación vigente de la Unión y es proporcionada y necesaria para alcanzar sus objetivos. Las medidas previstas se limitan a lo necesario para hacer frente a la fragmentación actual y prevista del marco regulador pertinente.

La propuesta se limita a las obligaciones de transparencia destinadas únicamente a las entidades que prestan servicios de representación de intereses en nombre de terceros países. La proporcionalidad de las obligaciones de transparencia se ha estudiado cuidadosamente y se refleja en las obligaciones limitadas impuestas (obligaciones de información claramente limitadas, obligaciones limitadas en términos de conservación de archivos, etc.). La propuesta no tiene por objeto restringir la prestación de servicios de representación de intereses, sino mejorar el funcionamiento del mercado interior y facilitar su prestación transfronteriza haciéndolos más transparentes de manera coherente en toda la Unión.

La propuesta incluye las salvaguardias necesarias para garantizar una transposición y ejecución proporcionadas y evitar los riesgos de estigmatización. La propuesta no pretende impedir que terceros países promuevan sus puntos de vista, sino garantizar que esto se lleve a cabo de manera transparente y responsable. No impone obligaciones a las entidades por el mero hecho de recibir financiación del extranjero, sino que se centra en garantizar una mayor transparencia cuando llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países que tratan de influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o de procesos públicos de toma de decisiones en la Unión. Por este motivo, las contribuciones a la financiación básica de una organización o un apoyo financiero similar, por ejemplo, prestado en el marco de un régimen de subvenciones de donantes de un tercer país a una organización sin ánimo de lucro, no deben considerarse remuneración de un servicio de representación de intereses cuando no estén relacionadas con una actividad de representación de intereses, es decir, cuando la entidad recibiría dicha financiación, independientemente de si lleva a cabo actividades específicas de representación de intereses para el tercer país que proporciona dicha financiación.

Además, la propuesta incluye un requisito específico de que la información en los registros nacionales de los Estados miembros se presente de manera neutra y objetiva y de tal manera que no dé lugar a la estigmatización de las entidades inscritas. En particular, la información no debe presentarse ni ir acompañada de declaraciones o disposiciones que puedan crear un clima de desconfianza con respecto a las entidades inscritas o que puedan disuadir a las personas físicas o jurídicas de los Estados miembros o de terceros países de colaborar con ellas o proporcionarles apoyo financiero.

Las facultades de las autoridades de control para solicitar información a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la iniciativa se enmarcan cuidadosamente para garantizar que las entidades afectadas no estén sujetas a solicitudes innecesarias o excesivas. Ese encuadre es doble: las autoridades de control solo pueden exigir información limitada adicional a la incluida en el registro nacional y únicamente en circunstancias limitadas.

A fin de garantizar la proporcionalidad de las sanciones, la propuesta establece que las autoridades de control solo podrán imponer sanciones limitadas a multas administrativas y por debajo de un determinado límite basado en la capacidad económica de la entidad en caso de incumplimiento de las obligaciones propuestas. Las sanciones penales están explícitamente excluidas. Los Estados miembros son responsables de garantizar la prohibición de participar en actividades que eludan las disposiciones de la Directiva.

- **Elección del instrumento**

El artículo 114 del TFUE confiere al legislador la facultad de adoptar reglamentos y directivas.

Es adecuada una directiva que establezca la plena armonización de las obligaciones de transparencia aplicables a las entidades que realizan representación de intereses en nombre de terceros países con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o en los procesos de toma de decisiones públicas en el mercado interior.

Al imponer la plena armonización de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, la iniciativa también impide la sobrerregulación. En particular, en el marco de las normas armonizadas, se prohibiría a los Estados miembros imponer obligaciones de transparencia más amplias. Los Estados miembros mantendrían un margen de apreciación limitado dentro del ámbito de aplicación de las medidas plenamente armonizadas y tal como se enuncia expresamente en la iniciativa jurídica. Por ejemplo, los Estados miembros tendrían libertad para establecer uno o varios registros nacionales y autoridades de control en su territorio (por ejemplo, varias autoridades encargadas de distintas partes del territorio).

La competencia de los Estados miembros para establecer normas que respeten plenamente el Derecho de la Unión en los aspectos no cubiertos por las normas armonizadas no se ve afectada, por ejemplo, para establecer normas para que sus funcionarios públicos se pongan en contacto con entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

Esta propuesta es el resultado de amplias consultas con las partes interesadas, en las que la Comisión aplicó los principios y normas generales de consulta a las partes interesadas. En una estrategia de consulta se identificaron las principales partes interesadas pertinentes. La Comisión llevó a cabo una primera oleada de amplias consultas con las partes interesadas entre octubre de 2022 y mayo de 2023. A lo largo de agosto y septiembre de 2023, la Comisión llevó a cabo consultas adicionales con las autoridades de los Estados miembros, las entidades comerciales y las organizaciones de la sociedad civil, en particular sobre posibles opciones políticas.



La Comisión contrató un estudio especializado externo como apoyo a la preparación de esta propuesta³¹. Como parte de este estudio de apoyo, el contratista llevó a cabo una serie de consultas individuales con las principales partes interesadas.

El 16 de febrero de 2023 se publicó una consulta pública, acompañada de comentarios sobre el documento de la convocatoria de datos³², que duró hasta el 14 de abril de 2023. Las observaciones y contribuciones de las partes interesadas proporcionaron, en particular, información para desarrollar la definición del problema y las opciones políticas. La consulta pública se promovió a través de una campaña en las redes sociales, así como a través del sitio web de la Comisión.

La Comisión llevó a cabo dos encuestas del Eurobarómetro Flash, sobre democracia y sobre ciudadanía y democracia, respectivamente. La primera muestra que más de uno de cada cinco europeos consideran que la propaganda y la información falsa o engañosa procedente de una fuente extranjera no democrática y las injerencias extranjeras encubiertas en las políticas y la economía de su país, también a través de la financiación de agentes nacionales, se encuentran entre las amenazas más graves para la democracia³³. La segunda muestra que alrededor de ocho de cada diez europeos están de acuerdo en que la injerencia extranjera en los sistemas democráticos europeos es un problema grave que debe abordarse³⁴.

Además, se ha elaborado una evaluación de impacto que presenta la justificación, el análisis y las pruebas disponibles para abordar el tema en cuestión³⁵. La evaluación de impacto contiene una presentación y un análisis detallados de la estrategia de consulta y sus resultados.

La Comisión organizó varias reuniones de grupos temáticos con las principales partes interesadas para recopilar pruebas y datos adicionales sobre los problemas específicos abordados por la iniciativa, así como sobre el enfoque político y su repercusión. En estas reuniones de grupos temáticos se dieron cita las partes interesadas que participan en las relaciones públicas y los grupos de presión, como organizaciones representativas de sectores pertinentes de la comunidad empresarial, grupos de presión, empresas de consultoría y relaciones públicas, organizaciones de la sociedad civil y profesionales del Derecho que prestan servicios de representación de intereses. Los grupos temáticos también reunieron a expertos en temas pertinentes, como el mundo académico, las autoridades nacionales pertinentes, también a nivel local, así como organizaciones internacionales y organismos de normalización. Se celebraron otras reuniones, también de alto nivel, con las organizaciones de la sociedad civil y los Estados miembros.

La Comisión también analizó las posiciones y los documentos y estudios analíticos recibidos en el contexto de la preparación de la propuesta. Por último, también llevó a cabo consultas bilaterales con las partes interesadas por iniciativa propia.

En general, los participantes en grupos temáticos expresaron su apoyo a una iniciativa que aborde las normas comunes de transparencia para las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países. Hicieron hincapié en los retos

³¹ El estudio estará disponible en https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/eu-citizenship-and-democracy/democracy-and-electoral-rights/studies_en?prefLang=es.

³² https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13744-Transparencia-de-las-injerencias-encubiertas-de-terceros-paises_es.

³³ Eurobarómetro Flash 522 sobre democracia.

³⁴ [Eurobarómetro Flash 528](#) sobre ciudadanía y democracia.

³⁵ Véase la evaluación de impacto adjunta.

derivados de tener que cumplir los diferentes sistemas y normas en los distintos Estados miembros y estaban a favor de unas normas armonizadas a escala de la Unión.

Además, la consulta pública puso de manifiesto que existía un acuerdo general entre las partes interesadas en el sentido de que es necesaria una acción de la Unión para aumentar la transparencia en relación con los grupos de presión, las actividades de relaciones públicas y cualquier otra actividad que, cuando se lleve a cabo en nombre de terceros países, afectó significativamente al ámbito democrático.

En particular, la gran mayoría de quienes respondieron a la consulta pública afirmaron que la actividad de los grupos de presión y las actividades de relaciones públicas en nombre de terceros países generarían un alto riesgo de que terceros países interfirieran de forma encubierta en el espacio democrático y el debate público de la Unión y permitieran la corrupción.

Los ciudadanos de la Unión están preocupados por las repercusiones de la injerencia extranjera en las democracias de la Unión. La gran mayoría de ellos pidió una mayor transparencia en relación con las actividades de representación de intereses y una respuesta coordinada a escala de la Unión.

La Comisión recibió veintinueve respuestas a las consultas adicionales con las partes interesadas realizadas durante agosto y septiembre de 2023: Once respuestas de organizaciones de la sociedad civil, quince respuestas de los Estados miembros y tres respuestas de organizaciones que representan al sector de la representación de intereses.

En sus respuestas al cuestionario, los Estados miembros coincidieron ampliamente en que la sociedad tiene un interés fundamental en ser informada sobre las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países. Cinco Estados miembros expresaron específicamente la opinión de que es necesario establecer medidas armonizadas que mejoren la transparencia de las actividades de representación de intereses destinadas a influir en los procesos de toma de decisiones. Dos Estados miembros destacaron que la propuesta legislativa debería diseñarse teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales. Siete Estados miembros manifestaron que debe permitirse a las autoridades de control solicitar información específica a las entidades inscritas, con sujeción a salvaguardias.

En sus respuestas al cuestionario, nueve organizaciones de la sociedad civil expresaron su opinión de que la intervención legislativa debería abarcar todos los tipos de actividades de representación de intereses y no limitarse a las realizadas en nombre de terceros países. Tres organizaciones de la sociedad civil expresaron la necesidad de proporcionar una definición clara del concepto de representación de intereses. Ocho organizaciones de la sociedad civil hicieron hincapié en la cuestión de evitar la estigmatización, y explicaron que la inscripción no debe dar lugar a estigmatización, sino a la normalización de la representación de intereses, ya que la legitimidad de la representación de intereses no depende de quién está representado, sino de las normas éticas que se aplican a la hora de llevar a cabo actividades de representación de intereses. Tres organizaciones de la sociedad civil se refirieron específicamente a la necesidad de garantizar las garantías exigidas por el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. Cuatro organizaciones de la sociedad civil pidieron exenciones de la obligación de inscripción para las entidades más pequeñas.

Todos los representantes de la industria que han respondido al cuestionario están a favor de que las obligaciones de inscripción y transparencia se armonicen a escala de la Unión. Dos representantes del sector recomendaron a la Comisión que tomara en consideración todas las formas de actividades de representación de intereses y no armonizara únicamente las realizadas en nombre de terceros países. Todos los representantes del sector estuvieron de



acuerdo en que ninguna entidad específica debería beneficiarse de exenciones para el ámbito de aplicación de las obligaciones de transparencia, a fin de evitar riesgos de elusión.

- **Obtención y uso de asesoramiento técnico**

La Comisión ha recurrido a un amplio abanico de asesoramiento especializado para elaborar la presente propuesta.

La base empírica procede de investigaciones internas y externas, amplias actividades de consulta y reuniones bilaterales con las partes interesadas, y contó con el apoyo de un estudio externo.

Los trabajos pertinentes del Parlamento Europeo (en particular la Comisión Especial sobre Injerencias Extranjeras en Todos los Procesos Democráticos de la Unión Europea, en particular la Desinformación³⁶) y el Consejo³⁷ constituyeron una contribución adicional al proceso analítico de la Comisión.

Además de la consulta pública, la Comisión ha participado, en particular, en varias reuniones de grupos temáticos con las partes interesadas pertinentes, con preguntas específicas para cada categoría.

También se tuvieron en cuenta las orientaciones de los organismos internacionales de normalización, en particular el Consejo de Europa o la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)³⁸. En particular, recomendaron la regulación jurídica de las actividades de los grupos de presión en el contexto de la toma de decisiones públicas, así como la transparencia y la integridad de las actividades de los grupos de presión y la financiación extranjera, recordando al mismo tiempo la importancia del respeto de los derechos fundamentales.

El estudio en el que se basa la iniciativa incluye una revisión bibliográfica que confirma la prevalencia de injerencias extranjeras en los procesos democráticos, que está muy extendida y ha aumentado con el tiempo.

- **Evaluación de impacto**

De conformidad con su política «legislar mejor», la Comisión realizó una evaluación de impacto para esta propuesta³⁹.

La Comisión examinó diferentes opciones políticas para alcanzar los objetivos generales de la propuesta. Se evaluaron tres opciones con distintos grados de intensidad reguladora:

³⁶ Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 2022, sobre las injerencias extranjeras en todos los procesos democráticos de la Unión Europea, incluida la desinformación [2020/2268(INI)].

³⁷ Véanse, por ejemplo, las Conclusiones del Consejo, de 10 de diciembre de 2019, sobre las acciones complementarias para aumentar la resiliencia y luchar contra las amenazas híbridas (14972/19), las Conclusiones del Consejo, de 28 de septiembre de 2021, sobre el enfoque global para la investigación y la innovación – La estrategia de Europa para la cooperación internacional en un mundo cambiante (12301/21), las Conclusiones del Consejo, de 18 de julio de 2022, sobre la manipulación de información y la injerencia por parte de agentes extranjeros (FIMI) (11429/22) y las Conclusiones del Consejo, de 10 de marzo de 2023, sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: el papel del espacio cívico en la protección y la promoción de los derechos fundamentales en la UE (7388/23).

³⁸ Como los Principios de la OCDE para la transparencia y la integridad de los grupos de presión, o la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la regulación jurídica de las actividades de los grupos de presión en el contexto de la toma de decisiones públicas [CM/Rec (2017) 2].

³⁹ SWD(2023) 663 final.

La primera opción contemplaba una intervención no legislativa. Esta opción habría consistido en recomendar a los Estados miembros un conjunto de medidas que se aplicarían a las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países. Se habría animado a los Estados miembros a establecer medidas de transparencia similares y proporcionadas destinadas a facilitar la rendición de cuentas y la supervisión y a abordar los retos de los procesos democráticos asociados a dichas actividades. Se habría llevado a cabo un seguimiento adecuado de la aplicación de las recomendaciones. Un informe habría evaluado los efectos de la Recomendación y habría considerado otras medidas, en particular la posible legislación futura. Esta opción se descartó porque una intervención basada únicamente en medidas no legislativas no habría impedido el desarrollo de nuevos obstáculos en el funcionamiento del mercado interior para las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países. Además, a falta de inscripción aplicable a escala de la Unión, esta opción habría supuesto unos costes de cumplimiento más elevados. Esta opción también habría dejado un margen de apreciación muy amplio a nivel nacional para aplicar las obligaciones de transparencia y, en particular, no habría garantizado la aplicación de las salvaguardias que ofrece la opción elegida.

La segunda opción considerada y finalmente seleccionada es una intervención legislativa específica centrada en la transparencia de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países. En este escenario, el instrumento legislativo definiría las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas aplicables a las entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países. Exigiría a los operadores económicos que conserven archivos limitados y faciliten, de manera armonizada, información limitada a los registros nacionales establecidos por los Estados miembros sobre ellos mismos, las actividades que llevan a cabo y sobre las entidades de terceros países en cuyo nombre actúan. Esta opción incluye salvaguardias destinadas a garantizar una transposición y ejecución proporcionadas y a evitar los riesgos de estigmatización.

La tercera opción considerada consistiría en una amplia intervención legislativa que incluyera obligaciones de información reforzadas, así como la creación de un sistema de autorización o concesión de licencias previas en el que los Estados miembros pudieran denegar la concesión de una licencia por motivos de seguridad pública. Tal sistema habría creado una obligación para las entidades que llevan a cabo una representación de intereses en nombre de terceros países en el mercado interior de obtener una licencia para poder prestar tales servicios a terceros países. Se consideró probable que esto planteara problemas de proporcionalidad y podría haber tenido repercusiones negativas para las empresas, en particular para los agentes económicos más pequeños y las organizaciones no comerciales afectados. Esta opción podría haber tenido un efecto desproporcionado en los derechos fundamentales, en particular la libertad de asociación y la libertad de expresión. Además, la autorización previa o la concesión de licencias habría corrido el riesgo de ser perjudicial para los intereses geopolíticos de la Unión: habría creado un riesgo de medidas de represalia por parte de los países que actualmente realizan actividades de influencia en la Unión en caso de que se denegaran sus actividades. Del mismo modo, en la medida en que esta opción podría haber incluido restricciones desproporcionadas al derecho a la libertad de asociación, la reputación de la Unión también podría haberse visto afectada negativamente.

La opción elegida aborda adecuadamente las lagunas normativas y las diferencias entre los Estados miembros, garantizando al mismo tiempo el pleno cumplimiento de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad. Este enfoque también ha demostrado ser el más beneficioso en términos de repercusiones.



En primer lugar, se espera que las repercusiones económicas sean muy limitadas, con pocos costes de cumplimiento de las obligaciones de conservación de archivos y de inscripción exigidas (en consonancia en la medida de lo posible con el proceso empresarial existente) y un número limitado de entidades afectadas en el mercado interior, estimadas entre 712 y 1 068 según diferentes escenarios, así como unos costes de ejecución limitados para las administraciones nacionales. Los registros públicos que crearán los Estados miembros contarían con el apoyo de herramientas informáticas de acceso público, en consonancia con la Comunicación sobre la Brújula Digital 2030 y la necesidad de promover la elaboración de políticas «digital por defecto» en la legislación de la Unión. Se espera que los costes incurridos se compensen reduciendo y evitando la fragmentación en el mercado interior.

En segundo lugar, teniendo en cuenta la naturaleza adaptada de las obligaciones y las importantes salvaguardias incorporadas en la propuesta, se espera que las repercusiones sociales de la presente propuesta sean positivas, ya que la iniciativa mejorará la transparencia y la rendición de cuentas de los agentes del mercado pertinentes y mejorará los conocimientos sobre la magnitud, las tendencias y los agentes de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países. También se prevé que la iniciativa reforzará la confianza de los ciudadanos en la toma de decisiones y la naturaleza de los servicios regulados, contribuyendo así a la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible n.º 16 de «Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas».

Se descartaron desde el principio opciones específicas sobre el alcance de la intervención. La cobertura únicamente de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de determinados terceros países se descartó debido a las dificultades operativas para establecer y acordar los criterios de diferenciación pertinentes, y al mayor riesgo de estigmatización para las entidades que llevan a cabo la representación de intereses en nombre de dichos países. La cobertura de las actividades de representación de intereses destinadas a influir en la toma de decisiones en la Unión llevadas a cabo en nombre de cualquier entidad fue descartada, ya que no sería suficientemente específica a la vista del objetivo perseguido de la iniciativa (transparencia de la influencia encubierta de las administraciones de terceros países) y sería desproporcionada.

Por último, se espera que la iniciativa no tenga ningún impacto ambiental, por lo que respetará el principio de «no causar un perjuicio significativo» y es coherente con el objetivo de neutralidad climática, sus metas intermedias y los objetivos de adaptación establecidos en la Ley Europea del Clima.

El 17 de noviembre de 2023, el Comité de Control Reglamentario emitió un «dictamen favorable con reservas» sobre el proyecto de evaluación de impacto⁴⁰. Sus observaciones se centraron en la narrativa en la que se basa la iniciativa, así como en la presentación de las opciones políticas y sus repercusiones (haciendo hincapié en la estructura de gobernanza propuesta y en el papel de la Comisión en ella). En la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta se incluye una explicación de cómo se aplicó el comentario.

• **Derechos fundamentales**

Las medidas se conciben respetando plenamente los derechos y libertades fundamentales, en particular la libertad de expresión y de información, el derecho de voto, el derecho a una buena administración y el derecho a la libertad de empresa.

⁴⁰ SEC(2023) 637.

Los derechos y libertades fundamentales solo pueden restringirse cuando esté justificado por la persecución de un interés público legítimo con la condición de que la restricción sea proporcionada al objetivo perseguido. La garantía de transparencia, equidad, imparcialidad y responsabilidad democrática en el contexto de la toma de decisiones y la administración públicas, así como la prevención de injerencias encubiertas indebidas en dicha toma de decisiones y administración son razones imperiosas de interés público.

La propuesta impone restricciones limitadas a los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»): el derecho a la vida privada (artículo 7), el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), la libertad de expresión y de información (artículo 11), la libertad de asociación (artículo 12), la libertad de las artes y de las ciencias (artículo 13) y la libertad de empresa (artículo 16).

Si bien estos derechos no son absolutos y pueden introducirse limitaciones, cualquier restricción debe cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 52, apartado 1, de la Carta, en particular para limitarse a lo necesario y respetar el principio de proporcionalidad.

Derecho a la vida privada y derecho a la protección de los datos de carácter personal

La propuesta impone restricciones limitadas al **derecho a la vida privada** [garantizado tanto por el artículo 7 de la Carta como por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)] y el **derecho a la protección de los datos de carácter personal** (artículo 8 de la Carta), en la medida en que exige que las entidades conserven y faciliten determinada información a las autoridades nacionales y prevé el intercambio de dicha información entre las autoridades nacionales competentes, así como el acceso del público a una parte de dicha información.

Como ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las disposiciones que impongan o permitan la comunicación de datos personales como el nombre, el lugar de residencia o los recursos financieros de las personas físicas a una autoridad pública deben calificarse de injerencia en su vida privada y, por tanto, de limitación del derecho garantizado en el artículo 7 de la Carta, sin perjuicio de la posible justificación de tales disposiciones. Lo mismo puede decirse de las disposiciones que prevén la difusión de tales datos al público⁴¹. Además, el Tribunal de Justicia ha considerado que la puesta a disposición del público de datos personales de manera que tales datos sean accesibles a un número potencialmente ilimitado de personas constituye una injerencia grave en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta⁴². Al mismo tiempo, como ha reiterado el Tribunal de Justicia, los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta no son derechos absolutos y deben considerarse en relación con su función en la sociedad. Estos derechos pueden restringirse si dicha limitación está prevista por la ley, respeta el contenido esencial de dichos derechos y si es estrictamente necesaria y proporcionada en relación con el objetivo de interés general reconocido por la Unión Europea. A este respecto, el artículo 8, apartado 2, de la Carta exige que los datos personales se traten para fines

⁴¹ Véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de mayo de 2003, Österreichischer Rundfunk y otros, C-465/00, C-138/01 y C-139/01, EU:C:2003:294, apartados 73 a 75 y 87 a 89; de 9 de noviembre de 2010, Volker und Markus Schecke, C-92/09 y C-93/09, EU:C:2010:662, apartados 56 a 58 y 64; y de 2 de octubre de 2018, Ministerio Fiscal, C-207/16, EU:C:2018:788, apartados 48 y 51).

⁴² Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 2022, Luxembourg Business Registers, asuntos acumulados C-37/98 y C-601/20, ECLI:EU:C:2022:912, apartados 42 a 44.



concretos y sobre la base del consentimiento o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley⁴³.

Al prever el acceso de los ciudadanos a la información sobre las entidades activas en el mercado interior que llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países, así como sobre las entidades de terceros países a las que representan, la propuesta pretende garantizar que los ciudadanos, los funcionarios públicos y las partes interesadas, como periodistas y organizaciones de la sociedad civil, puedan ejercer un control democrático sobre la administración pública y la toma de decisiones públicas para garantizar que esto se haga de manera justa, imparcial y transparente, en particular mediante la posibilidad de obtener información sobre las entidades que tienen acceso a los responsables de la toma de decisiones, como los funcionarios y los representantes electos. Los responsables de la toma de decisiones también tienen especial interés en poder obtener información sobre las entidades que intentan influir en ellas. Como votantes, los ciudadanos también son importantes responsables de la toma de decisiones por derecho propio, y también pueden ser el objetivo de determinados servicios de representación de intereses.

La propuesta tiene por objeto mejorar la integridad y la confianza del público en las instituciones democráticas de la Unión y de los Estados miembros, garantizando la transparencia de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países, y mejorando la información disponible y la sensibilización pública sobre la magnitud, las tendencias y las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países⁴⁴. El Tribunal de Justicia ha reconocido que el objetivo de aumentar la transparencia es una razón imperiosa de interés general⁴⁵. El objetivo perseguido por la presente propuesta constituye, por tanto, un objetivo de interés general que puede justificar injerencias en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta.

El acceso público a la información sobre representación de intereses llevada a cabo en nombre de terceros países es adecuado para contribuir a la consecución del objetivo de interés general perseguido, ya que el carácter público de dicho acceso y la mayor transparencia que de ello se deriva contribuyen a la creación de un entorno de control democrático y de rendición de cuentas.

La propuesta también garantiza que la injerencia en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta derivada del acceso público a la información sobre representación de intereses llevada a cabo en nombre de terceros países sea proporcionada y se limite a lo estrictamente necesario. En primer lugar, el conjunto de datos que deben ponerse a disposición del público es limitado, está definido de forma clara y exhaustiva y está plenamente armonizado en toda la Unión. Además, los datos personales puestos a disposición del público se limitan al mínimo necesario para que los ciudadanos estén informados de la entidad que lleva a cabo la representación de intereses y de la actividad realizada en nombre de terceros países. La información pertinente únicamente para los responsables de la toma de

⁴³ Sentencia de 22 de noviembre de 2022, Luxembourg Business Registers, asuntos acumulados C-37/20 y C-601/2, EU:C:2022:912, apartados 45 a 63 y jurisprudencia citada.

⁴⁴ Como declaró la Comisión de Venecia: las actividades de los grupos de presión se sitúan (...) entre las actividades de los partidos políticos y las actividades ordinarias de las organizaciones no gubernamentales. (...) El público tiene un claro interés en conocer a los agentes de los grupos de presión que tienen acceso al proceso de toma de decisiones del Gobierno con fines de influencia, en particular sus fuentes financieras, ya sean nacionales o extranjeras. Informe de la Comisión de Venecia sobre la financiación de las asociaciones CDL-AD(2019) 002, apartado 105 [documento inglés].

⁴⁵ Véase, por analogía, la sentencia de 18 de junio de 2020, Comisión/Hungría (Transparencia asociativa), C-78/18, EU:C:2020:476, apartado 79.



decisiones afectados y las autoridades nacionales competentes que supervisan y supervisan el cumplimiento de la propuesta no se haría pública, a fin de proteger contra los riesgos de abuso de la información facilitada.

En segundo lugar, como salvaguardia adicional para evitar desventajas desproporcionadas en casos individuales, puede establecerse una excepción al principio de que el público debe tener acceso a la información sobre la representación de intereses realizada en nombre de terceros países. La propuesta establece que las entidades inscritas pueden solicitar que la totalidad o parte de la información facilitada no se ponga a disposición del público cuando existan intereses superiores que justifiquen la denegación de la publicación.

Habida cuenta de lo anterior, debe concluirse que las limitaciones al derecho a la vida privada y al derecho a la protección de los datos personales previstas en la propuesta respetan el contenido esencial de dichos derechos, responden realmente a un interés general reconocido por la Unión, son proporcionadas y se limitan al mínimo necesario.

Libertad de asociación

El derecho fundamental a la **libertad de asociación** está garantizado tanto en el artículo 12 de la Carta como en el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos a todas las asociaciones, en particular las organizaciones de la sociedad civil, los grupos de interés, los sindicatos y los partidos políticos. La libertad de asociación constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y pluralista, ya que permite a los ciudadanos actuar colectivamente en ámbitos de interés común y contribuir, de ese modo, al buen funcionamiento de la vida pública⁴⁶.

Las asociaciones deben poder desarrollar sus actividades y operar sin injerencias injustificadas. El Tribunal de Justicia consideró que aquellas normativas que dificulten considerablemente la acción o el funcionamiento de las asociaciones, ya sea aumentando las exigencias relativas a su inscripción, limitando su capacidad para recibir recursos económicos, sometiéndolas a obligaciones declarativas y de publicidad capaces de dar una imagen negativa de ellas o exponiéndolas al riesgo de sanción, en particular de disolución, debe calificarse de limitaciones a la libertad de asociación⁴⁷.

La Comisión de Venecia del Consejo de Europa considera que no está justificada una prohibición absoluta de la financiación extranjera o la exigencia de autorización previa de las autoridades para recibir o utilizar dichos fondos⁴⁸.

La propuesta no prohíbe la financiación extranjera ni califica negativamente las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, ni crea un sistema de concesión de licencias o autorizaciones previas, que exija a las organizaciones de la sociedad civil u otras asociaciones que soliciten a escala de la Unión una licencia para llevar a cabo actividades de representación de intereses en nombre de una entidad de un tercer país.

La propuesta se limita a proporcionar normas comunes de transparencia y rendición de cuentas en relación con las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de entidades de terceros países y destinadas a influir en los procesos de toma de decisiones en la Unión.

⁴⁶ Sentencia de 18 de junio de 2020, Comisión Europea/Hungría (Transparencia asociativa), C-78/18, EU:C:2020:476, apartado 112.

⁴⁷ Sentencia de 18 de junio de 2020, Comisión Europea/Hungría (Transparencia asociativa), C-78/18, EU:C:2020:476, apartado 114.

⁴⁸ Informe de la Comisión de Venecia sobre la financiación de las asociaciones CDL-AD(2019) 002, apartado 147 [documento en inglés].

Si bien impone obligaciones de transparencia, de las que puede considerarse que tiene un efecto limitado en el disfrute efectivo del derecho a la libertad de asociación, en la medida en que las organizaciones en cuestión tendrían que cumplir las obligaciones de inscripción y presentación de informes y pagar los costes correspondientes, la propuesta no afecta al contenido esencial de dicho derecho.

Las normas comunes de transparencia y rendición de cuentas deben reforzar la democracia aumentando la confianza en los procesos de toma de decisiones y en las instituciones públicas garantizando la transparencia de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países, y mejorando la información disponible sobre la magnitud, las tendencias y los agentes de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países y la sensibilización pública al respecto. El Tribunal de Justicia ha reconocido que el objetivo de aumentar la transparencia es una razón imperiosa de interés general⁴⁹. La Comisión de Venecia del Consejo de Europa ha indicado que «las actividades de los grupos de presión (...) se sitúan entre las actividades de los partidos políticos y las actividades ordinarias de las organizaciones no gubernamentales. (...). El público tiene un claro interés en conocer a los agentes de los grupos de presión que tienen acceso al proceso de toma de decisiones del Gobierno con fines de influencia, en particular sus fuentes financieras, ya sean nacionales o extranjeras»⁵⁰.

La propuesta responde a un objetivo de interés general, a la luz de los principios de apertura y transparencia, que deben guiar la vida democrática de la Unión de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, y el artículo 10, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y de conformidad con los valores democráticos compartidos por la Unión y sus Estados miembros en virtud del artículo 2 del TUE.

Salvaguardas específicas

Además, en cuanto a la proporcionalidad de la limitación, la propuesta se limita a lo necesario para alcanzar este objetivo, y se han introducido **salvaguardias específicas**. No se aplica indiscriminadamente a ninguna entidad que reciba ayuda financiera del extranjero. En primer lugar, la propuesta se centra en actividades específicas de representación de intereses llevadas a cabo para terceros países y no cubre la financiación concedida por una entidad de un tercer país (como una subvención estructural, una donación, etc.) que no guarda relación con dichas actividades de representación de intereses⁵¹. En segundo lugar, solo cubre la representación de intereses para actores específicos de terceros países: Gobiernos de terceros países y entidades cuya acción pueda atribuírseles. Al centrarse en un tipo específico de actividades llevadas a cabo en nombre de un tipo concreto de agentes, la propuesta solo se centra en actividades que realmente pueden tener una influencia notable en la vida y el debate públicos y que pueden justificar la imposición de obligaciones de transparencia por el interés público superior declarado.

La propuesta se enmarca cuidadosamente para evitar estigmatizar a las organizaciones de la sociedad civil u otras asociaciones sin ánimo de lucro. Regula un tipo específico de actividad, a saber, la representación de intereses llevada a cabo en el mercado interior en nombre de

⁴⁹ Sentencia de 18 de junio de 2020, Comisión Europea/Hungría (Transparencia asociativa), C-78/18, EU:C:2020:476, apartado 79.

⁵⁰ Informe de la Comisión de Venecia sobre la financiación de las asociaciones CDL-AD(2019) 002, apartado 105 [documento en inglés].

⁵¹ En la propuesta se incluye una cláusula contra la elusión para evitar abusos (por ejemplo, la remuneración encubierta de un servicio de representación, la creación de empresas con vistas a ocultar vínculos con Gobiernos de terceros países, o la distribución artificial de actividades entre múltiples entidades con el fin de no alcanzar los umbrales establecidos por la Directiva).



Gobiernos de terceros países, con independencia de la naturaleza de la entidad que lleve a cabo dicha actividad. Las obligaciones de transparencia se aplican igualmente a cualquier organización.

Además, la propuesta contiene sólidas salvaguardias para limitar aún más la posibilidad de estigmatización. En primer lugar, los registros públicos nacionales tendrían que presentarse de manera neutral y objetiva y de una manera que no condujera a la estigmatización de las entidades incluidas en el registro nacional. En segundo lugar, los Estados miembros tendrían que velar por que, en el desempeño de sus funciones, las autoridades nacionales se aseguren de que no se derive ninguna consecuencia adversa del mero hecho de que una entidad esté inscrita. En tercer lugar, al imponer la plena armonización de estas obligaciones de transparencia, la propuesta impide su sobreregulación y garantiza que no se pueda exigir a las entidades inscritas que se presenten públicamente sobre la base de condiciones que tengan por efecto estigmatizarlas⁵². Por último, las entidades inscritas podrían solicitar que la totalidad o parte de la información no se ponga a disposición del público cuando existan intereses superiores que justifiquen la denegación de la publicación.

Además, las obligaciones son proporcionadas y se limitan a obligaciones sencillas de archivo e inscripción. Los Estados miembros estarían obligados a transponer y supervisar la aplicación de estas obligaciones de manera proporcionada y no sobrecarga a las entidades afectadas.

- En términos de conservación de información, las entidades afectadas estarían obligadas a conservar, durante un período limitado, información sobre la identidad de la entidad del tercer país en cuyo nombre se lleva a cabo la actividad, una descripción de la finalidad de la actividad de representación de intereses, contratos e intercambios clave con la entidad del tercer país en la medida en que sean esenciales para comprender la naturaleza y la finalidad de la representación de intereses realizada, así como información o material que constituyan componentes clave de la actividad de representación de intereses.
- En cuanto a la inscripción, las entidades afectadas solo estarían obligadas a facilitar información limitada sobre sí mismas, las actividades realizadas y las entidades de terceros países para las que llevan a cabo las actividades. La inscripción incluiría una aproximación⁵³ de los importes anuales recibidos que cubrieran todas las tareas realizadas con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la ejecución de la misma propuesta, política o iniciativa. Solo habría que actualizar periódicamente la información necesaria para la aplicación y supervisión de la Directiva. Otros datos solo tendrían que actualizarse anualmente.
- Aparte de los casos en los que sea necesario examinar el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, solo se podrá solicitar a las entidades inscritas que compartan sus archivos con la autoridad de control cuando, sobre la base de factores objetivos, puedan tener una influencia notable en la vida y el debate públicos.

⁵² En el momento de la inscripción, estas entidades solo estarían obligadas a facilitar su número de inscripción en sus contactos con funcionarios públicos, y no con el público en general.

⁵³ Durante la inscripción no se solicitaría el importe exacto. Las entidades afectadas tendrían que indicar en qué tramo (por ejemplo: entre 25 000 y 50 000 EUR o entre 50 000 y 100 000 EUR) se situaría el importe anual. La información sobre los importes anuales declarados se hará pública utilizando categorías más amplias, correspondientes al nivel de detalle necesario para informar a los ciudadanos, a sus representantes y a otras partes interesadas.



Por último, la propuesta contiene un sistema global de salvaguardias. La supervisión se confiaría a autoridades de control independientes con competencias claramente establecidas, cuyas solicitudes de información adicional deberían estar motivadas y estar sujetas a un recurso judicial efectivo. Las sanciones se diseñarían de manera que se evitara un efecto disuasorio sobre las entidades afectadas y estarían sujetas a las salvaguardias adecuadas, en particular el derecho a un control judicial efectivo. Se armonizarían plenamente y se limitarían a multas administrativas con un límite máximo específico basado en la capacidad económica de la entidad. Así pues, la propuesta garantizaría que las organizaciones de la sociedad civil y otras asociaciones sin ánimo de lucro no se vean expuestas a la amenaza de sanciones penales o de disolución. Además, las sanciones solo se impondrían tras una alerta temprana previa, salvo cuando dicha infracción constituya una violación de la prohibición de elusión.

De los elementos anteriores se desprende que, si bien la propuesta podría imponer restricciones limitadas a la libertad de asociación, estas restricciones se ajustarían al objetivo legítimo de mejorar la transparencia de las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de entidades de terceros países y se limitarían estrictamente a las medidas necesarias para alcanzar dicho objetivo.

Libertad de las artes y de las ciencias

La **libertad de las artes y de las ciencias** está garantizada por el artículo 13 de la Carta. Protege la libertad de investigación científica, en particular la libertad académica. Garantiza la libertad del personal académico y de los estudiantes para participar en la investigación, la enseñanza, el aprendizaje y la comunicación en la sociedad y con ella sin injerencias ni temor a represalias. La libertad de investigación científica abarca el derecho a definir libremente las hipótesis de investigación, elegir y desarrollar teorías, recopilar pruebas empíricas y utilizar métodos de investigación académicos, cuestionar el conocimiento previo y proponer nuevas ideas. Implica el derecho a compartir, difundir y publicar los resultados de dicha investigación, especialmente a través de la formación y la docencia. La libertad de los investigadores para expresar su opinión sin verse perjudicados por la institución o el sistema en el que trabajan o por la censura gubernamental o institucional. También es la libertad de asociarse en entidades académicas profesionales o representativas⁵⁴. La presente propuesta no regula la libertad de definir las cuestiones de investigación, ni el derecho a difundir y publicar el resultado. La propuesta no contiene ninguna prohibición de colaboración internacional, en particular las actividades de enseñanza, investigación y educación. No afecta a la autonomía institucional de las instituciones de educación superior de la Unión para tomar decisiones independientes sobre su gobernanza interna, en particular las cuestiones financieras, de personal (capacidad de contratación independiente) y académicas.

Por lo tanto, ninguna de las medidas propuestas afectaría a la esencia del derecho.

Libertad de expresión y de información

Por lo que se refiere a la **libertad de expresión y de información** (artículo 11 de la Carta y artículo 10 del CEDH), la propuesta contribuiría positivamente al derecho de las personas a recibir y comunicar informaciones e ideas sin injerencias de autoridades públicas. Los ciudadanos obtendrían un acceso justo a la información sobre las actividades de representación de intereses llevadas a cabo para terceros países que afecten a la toma de decisiones pública, a fin de apoyar su comprensión de dichas actividades, reforzar su confianza en la integridad de los procesos de toma de decisiones públicas y disuadir de

⁵⁴ [Declaración de Bonn sobre la libertad de investigación científica](#), de 20 de octubre de 2020.



injerencias extranjeras manipuladoras, sobre la base de salvaguardias de los derechos a los datos personales de las personas físicas que faciliten información a los registros nacionales, y también en situaciones específicas en las que las organizaciones inscritas tengan un interés superior que justifique la denegación excepcional de la publicación de información. A este respecto, las medidas legislativas de la propuesta mejorarían la transparencia y la rendición de cuentas de las entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países y los conocimientos sobre la magnitud, las tendencias y los agentes de dichas actividades. Se reforzaría el derecho fundamental a recibir información, ya que los ciudadanos obtendrían información útil para ejercer sus derechos democráticos y exigir responsabilidades a sus funcionarios públicos.

Las medidas propuestas no regularían el contenido o el objeto de las actividades de representación de intereses cubiertas. No requiere transparencia en términos de financiación de los gastos de funcionamiento no relacionados con una actividad de representación de intereses, como subvenciones estructurales o donaciones.

La adopción de medidas de transparencia podría tener un efecto disuasorio en la decisión de llevar a cabo las actividades de representación de intereses cubiertas y podría restringir la libertad de expresión de las entidades cuya acción pueda atribuirse a un Gobierno de un tercer país (como una entidad privada controlada por un tercer país). Como se ha explicado en relación con el derecho a la vida privada, el derecho a la protección de los datos personales y la libertad de asociación, estas medidas persiguen un objetivo de interés general que puede justificar una injerencia en dicha libertad. Como se ha señalado, se establecen salvaguardias para garantizar que las injerencias sean proporcionadas y necesarias en todos los casos.

Libertad de empresa

El artículo 16 de la Carta reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales. Las obligaciones armonizadas facilitarían y reducirían los obstáculos a la prestación cruzada de servicios por parte de entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países, lo que apoyaría a dichas entidades en el ejercicio de su libertad de empresa.

Debido a la redacción del artículo 16 de la Carta, la libertad de empresa difiere de las demás libertades fundamentales consagradas en el título II de la Carta, como la libertad de asociación, la libertad de expresión y de información y la libertad de las artes y de las ciencias, y puede estar sujeta a una gama más amplia de intervenciones por parte de las autoridades públicas para limitar el ejercicio de una actividad económica en aras del interés general⁵⁵.

La propuesta impone restricciones limitadas a las actividades económicas, en la medida en que impone a las entidades la obligación de cumplir determinadas obligaciones al realizar la representación de intereses en nombre de terceros países. Las medidas de transparencia para las actividades de representación de intereses realizadas por cuenta de terceros países son medidas que persiguen un objetivo de interés general que pueden justificar una injerencia en esta libertad.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta tiene implicaciones en términos de costes y cargas administrativas para la Comisión en relación con dos categorías de gastos. Los costes recurrentes del personal de la

⁵⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de enero de 2013, Sky Österreich GmbH contra Österreichischer Rundfunk, C-283/11, EU:C:2013:28, apartado 46.



Comisión estarían cubiertos, en principio, en virtud de la rúbrica «Gastos administrativos», mientras que los costes de la necesaria ampliación del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) se cubrirían con el programa «Ciudadanos, igualdad, derechos y valores».

La incidencia presupuestaria y financiera se explica en detalle en la ficha financiera legislativa adjunta.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación y presentación de informes**

La Comisión evaluará la aplicación de la iniciativa a más tardar un año después de la fecha límite de transposición de la Directiva. A más tardar cuatro años después de la fecha límite de transposición, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la Directiva, en particular su eficacia y proporcionalidad. Esta evaluación analizará, en particular, la necesidad de introducir cambios en el ámbito de aplicación de la iniciativa.

- **Documentos explicativos**

A fin de garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva, son necesarios documentos explicativos en forma de tablas de correspondencias.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El capítulo I establece disposiciones generales, en particular el objeto y la finalidad de la Directiva (artículo 1), las definiciones de los términos clave utilizados (artículo 2), el ámbito de aplicación de la Directiva (artículo 3) y el nivel de armonización (artículo 4).

El capítulo II contiene disposiciones sobre las obligaciones de transparencia e inscripción aplicables a las actividades de representación de intereses realizadas por cuenta de entidades de terceros países. En particular, prevé la posibilidad de identificar a las entidades de terceros países en cuyo nombre se presta el servicio de representación de intereses (artículo 5), una disposición sobre subcontratación (artículo 6), la obligación de conservar la información pertinente (artículo 7) y la obligación de las entidades no establecidas en la Unión de designar a un representante legal (artículo 8).

Además, este capítulo también prevé la creación y la administración de los registros nacionales que deben utilizarse para las inscripciones en virtud de la Directiva (artículo 9). El artículo 10 establece normas sobre la inscripción, en particular la información que debe facilitarse (con la lista detallada que figura en el anexo I). El artículo 11 establece el procedimiento posterior a la inscripción. En este contexto, las entidades inscritas recibirán un número europeo único de representación de intereses («NERI») (cuyo formato se establece en el anexo II), y se notificará la inscripción a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados. El artículo 12 establece qué partes de la información facilitada por las entidades inscritas deben ponerse a disposición del público (con el tamaño de los tramos para la publicación de los importes anuales incluidos en el anexo III), así como un mecanismo que permita a las entidades inscritas solicitar que la totalidad o parte de la información facilitada no se ponga a disposición del público cuando existan intereses legítimos superiores que impidan su publicación. El artículo 13 establece una publicación anual de datos por parte de los Estados miembros y la Comisión. El artículo 14 establece la obligación de que las entidades inscritas y sus subcontratistas faciliten su NERI cuando estén en contacto directo con funcionarios públicos.

El capítulo III establece normas sobre supervisión y ejecución. El artículo 15 proporciona información sobre las autoridades nacionales competentes a efectos de la Directiva y los criterios de independencia de la autoridad de control. El artículo 16 establece las condiciones

para las solicitudes de información por parte de las autoridades de control y las salvaguardias correspondientes, en particular los umbrales aplicables. El artículo 17 establece normas sobre la cooperación transfronteriza y el artículo 18 establece normas sobre las solicitudes de información transfronteriza entre las autoridades de control. El artículo 19 crea un grupo consultivo compuesto por representantes de las autoridades de control que asisten a la Comisión en determinadas tareas.

Este capítulo también contiene una prohibición de las actividades destinadas a eludir las obligaciones de la Directiva (artículo 20) y obliga a los Estados miembros a garantizar la aplicabilidad de la Directiva (UE) 2019/1937⁵⁶ a la denuncia de infracciones de la Directiva y a la protección de las personas que denuncien tales infracciones (artículo 21). Por último, este capítulo establece que los Estados miembros establecerán normas sobre sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas para transponer determinadas disposiciones de la Directiva (artículo 22).

El capítulo IV contiene disposiciones finales, como las normas sobre la adopción de actos delegados (artículo 23), las modificaciones de la Directiva (UE) 2019/1937 en relación con la lista de ámbitos cubiertos por la protección de los denunciantes (artículo 24) y la cláusula de notificación y revisión (artículo 25). Por último, las restantes disposiciones de este capítulo se refieren a la transposición de la Directiva (artículo 26) y a su entrada en vigor (artículo 27).

⁵⁶ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1937/oj>).



Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establecen en el mercado interior obligaciones armonizadas de transparencia en la representación de intereses en nombre de terceros países y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,Visto el Dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La representación de intereses en la Unión es una actividad cada vez mayor y cada vez más transfronteriza. Cuando se llevan a cabo con el nivel de transparencia necesario, estas actividades permiten compartir experiencias y puntos de vista sobre problemas y soluciones, ayudando a los responsables públicos a comprender las opciones y los compromisos de los distintos enfoques.
- (2) La representación de intereses no solo se lleva a cabo en nombre de las partes interesadas nacionales, sino también cada vez más por terceros países. Las ideas de terceros países pueden contribuir positivamente al debate público y constituyen un elemento positivo del compromiso internacional. Sin embargo, no siempre es fácil para los funcionarios públicos o las personas reconocer la participación de terceros países en actividades de representación de intereses en el contexto de su proceso de toma de decisiones, ni comprender la magnitud, las tendencias y los agentes que subyacen a dichas actividades. Los terceros países deben entenderse como países que no son miembros de la Unión o del Espacio Económico Europeo.
- (3) En la medida en que normalmente se presta a cambio de una remuneración, la representación de intereses, en particular la representación de intereses prestada a terceros países, constituye un servicio en el sentido del artículo 57 del TFUE. El mercado de representación de intereses también incluye las actividades de representación de intereses realizadas por las propias entidades de terceros países de manera comparable a los servicios y están vinculadas a actividades de naturaleza

¹ DO C [] de [...], p. [...].

² DO C [] de [...], p. [...].

económica o sustitutivas. Estas actividades deben recibir el mismo trato que los servicios de representación de intereses.

- (4) Algunos Estados miembros han adoptado medidas específicas que exigen la transparencia de las actividades de representación de intereses, a menudo en el marco de los registros de transparencia vinculados a un organismo público. Estas medidas nacionales suelen incluir la obligación de que las entidades que realizan actividades de representación de intereses se registren ellas mismas o sus actividades u obtengan y conserven información específica, por ejemplo, sobre sus clientes y los servicios que prestan.
- (5) Las medidas de los Estados miembros que regulan la transparencia de las actividades de representación de intereses son muy divergentes, en particular en lo que respecta a las obligaciones de archivo e inscripción que se aplican a las entidades que realizan representación de intereses. Algunos Estados miembros han establecido registros obligatorios destinados, en particular, a garantizar la transparencia. Otros han creado registros voluntarios, mientras que algunos Estados miembros carecen de registros de representación de intereses. También existen variaciones considerables en cuanto a la granularidad de la información facilitada a efectos de transparencia, en particular el tipo de información requerida, por ejemplo, sobre los intereses representados o sobre el cliente. En algunos Estados miembros, la información sobre la representación de intereses debe actualizarse periódicamente, mientras que en otros la información debe actualizarse cada vez que se produzca un cambio en el alcance de la actividad de representación de intereses realizada.
- (6) Estas divergencias crean unas condiciones de competencia desiguales y aumentan los costes de cumplimiento para las entidades que deseen llevar a cabo actividades de representación de intereses en más de un Estado miembro, lo que puede disuadir del desarrollo y la prestación de nuevas actividades de representación de intereses en el mercado interior. Es probable que terceros países busquen representación de intereses en más de un Estado miembro con el fin de garantizar una política general positiva a su favor en toda la Unión. Estas condiciones afectan negativamente a los operadores económicos y constituyen obstáculos a la prestación de representación transfronteriza de intereses en el mercado interior. Esta desigualdad de condiciones también dirige las actividades de representación de intereses transfronterizas de los Estados miembros más regulados a otros menos regulados o en los que la ejecución es limitada. Este arbitraje regulador también brinda una oportunidad a los agentes de terceros países que intentan eludir las obligaciones de transparencia.
- (7) En el contexto de una mayor concienciación sobre los intentos de determinados terceros países de influir en los procesos democráticos de la Unión, es probable que algunos Estados miembros desarrollen nuevas normas para garantizar la transparencia de la influencia extranjera ejercida a través de la representación de intereses. Por lo tanto, es probable que aumenten los obstáculos a la prestación de tales servicios en más de un Estado miembro derivados de la fragmentación del mercado interior de las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países.
- (8) Las divergencias nacionales existentes en las medidas que regulan la transparencia de la representación de intereses, que afectan especialmente a la representación de intereses realizada en nombre de terceros países, y el contexto actual de mayor concienciación sobre los riesgos de injerencia extranjera en los procesos democráticos, ponen de relieve la necesidad de actuar a escala de la Unión para regular la prestación de servicios de representación de intereses y participar en las actividades de



representación de intereses realizadas en nombre de terceros países en toda la Unión, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de transparencia de dichas actividades.

- (9) A fin de evitar una situación en la que los Estados miembros traten de abordar unilateralmente sus preocupaciones en relación con la transparencia de la influencia extranjera ejercida a través de la representación de intereses y evitar la aparición de obstáculos adicionales a la prestación de actividades de representación de intereses transfronterizas realizadas en nombre de terceros países como consecuencia de una evolución divergente e incoherente de las legislaciones nacionales, es necesario establecer medidas armonizadas a escala de la Unión.
- (10) Al establecer obligaciones de transparencia armonizadas aplicables en todo el mercado interior, la presente Directiva tiene por objeto establecer un marco coherente y sistemático para garantizar la transparencia en lo que respecta a las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o en los procesos públicos de toma de decisiones, en la Unión.
- (11) El establecimiento de normas comunes de transparencia y rendición de cuentas y normas comunes de información también apoya la rendición de cuentas democrática y un mejor conocimiento común de las actividades de representación de intereses realizadas con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o en los procesos públicos de toma de decisiones, en la Unión, abordando la necesidad de disponer de datos fiables y coherentes. La necesidad de garantizar la transparencia de las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países es un objetivo público legítimo, a la luz de los principios de apertura y transparencia que deben guiar la vida democrática de la Unión de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, y el artículo 10, apartado 3, del TUE, de conformidad con los valores compartidos por la Unión y sus Estados miembros en virtud del artículo 2 del TUE, apoyando también el ejercicio de los derechos de ciudadanía.
- (12) Las actividades encubiertas de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países pueden afectar al desarrollo, la formulación o la aplicación de las políticas interiores y exteriores de la Unión, también en lo que respecta a sus intereses económicos y de seguridad. Esto afecta a la democracia en general, que es un valor común de la Unión, cuya garantía reviste una importancia fundamental para la Unión y sus Estados miembros. El establecimiento de un nivel armonizado de transparencia en toda la Unión en relación con dichas actividades debe contribuir a aumentar la confianza del público en los procesos de toma de decisiones de la Unión y de los Estados miembros.
- (13) Si bien en determinados terceros países existen normas sobre apertura y transparencia de las actividades de representación de intereses, estas normas no abarcan las actividades destinadas a influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o en los procesos públicos de toma de decisiones, en la Unión. Por lo tanto, estas normas no son adecuadas para garantizar la transparencia de la representación de intereses que pretende influir en la toma de decisiones en la Unión.
- (14) Las medidas establecidas en la presente Directiva son proporcionadas y se limitan a lo necesario para garantizar la transparencia de un conjunto específico de actividades, a saber, las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países. Imponen obligaciones relacionadas con esas actividades y no imponen obligaciones a las entidades por el mero hecho de recibir financiación del extranjero.



La presente Directiva se centra en una mayor transparencia cuando las entidades llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países en el mercado interior. En particular, la presente Directiva impone la obligación de garantizar que los datos puestos a disposición del público se presenten de manera objetiva y neutral y de velar por que las autoridades nacionales competentes actúen de manera que no se derive ninguna consecuencia adversa, como la estigmatización, del hecho de que una entidad se haya inscrito de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva. Establece un sistema global de salvaguardias, en particular un control judicial efectivo para garantizar la proporcionalidad de las medidas armonizadas. Las medidas establecidas en la presente Directiva respetan plenamente los derechos fundamentales y los principios reconocidos, en particular, por la Carta, en particular la libertad de expresión e información, la libertad de reunión y asociación, la libertad de investigación científica, en particular la libertad académica, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, el derecho a la tutela judicial efectiva y la libertad de empresa. Al alcanzar un nivel común de transparencia en relación con la representación de intereses llevada a cabo en nombre de un tercer país, las medidas establecidas en la presente Directiva refuerzan los derechos democráticos de los ciudadanos contemplados en la Carta.

- (15) Las obligaciones armonizadas de transparencia de la presente Directiva no deben afectar a las normas nacionales sobre las actividades de representación de intereses de entidades distintas de las entidades de terceros países, ni al contenido sustantivo de dichas actividades, ni a las normas sustantivas aplicables a los funcionarios públicos cuando interactúan con entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses. No deben afectar a las normas aplicables a las actividades delictivas y a su detección, investigación, enjuiciamiento, supervisión y sanción según lo establecido en el Derecho nacional o de la Unión, como las relacionadas con la corrupción.
- (16) A fin de armonizar las obligaciones de transparencia, es necesario establecer una definición común de representación de intereses. Para garantizar la correcta aplicación de las obligaciones armonizadas de transparencia, el concepto de actividades de representación de intereses debe tener un significado amplio. Debe abarcar las actividades llevadas a cabo con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o en los procesos públicos de toma de decisiones, también mediante la repercusión de la opinión pública, en la Unión y sus Estados miembros, también a nivel regional y local.
- (17) Debe existir un vínculo claro y sustancial entre la actividad y la probabilidad de que influya en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o de procesos públicos de toma de decisiones, en la Unión. Para determinar la existencia de tal vínculo, deben tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, como el contenido de la actividad, el contexto en el que se desarrolla, su objetivo, sus medios de realización o si la actividad forma parte de una campaña sistemática o sostenida. Las actividades cubiertas no deben limitarse a las actividades con el objetivo de promover un cambio en una determinada política, legislación o proceso de toma de decisiones público, sino que también deben abarcar las actividades destinadas a mantener el *statu quo*.
- (18) La representación de intereses podría llevarse a cabo, en particular, a través de actividades como la organización o la participación en reuniones, conferencias o actos, la contribución a consultas, audiencias parlamentarias u otras iniciativas similares, la organización de campañas de comunicación o publicidad, también a través de medios de comunicación, plataformas, el uso de influentes en las redes sociales, las redes y las



iniciativas de base, la preparación de documentos políticos y de posición, enmiendas legislativas, sondeos y encuestas de opinión, cartas abiertas y otro material informativo o de comunicación.

- (19) La representación de intereses también podría abarcar las actividades realizadas en nombre de una entidad de un tercer país en el contexto de la investigación y la educación, como la difusión por grupos de reflexión de documentos que recomienden o favorecen la adopción de una política pública específica. De conformidad con los principios de libertad académica y de investigación científica, consagrados en el artículo 13 de la Carta, la representación de intereses no debe abarcar la investigación llevada a cabo por investigadores en una materia de su elección, la difusión de los resultados de dicha investigación, ni las actividades de enseñanza y educación que se lleven a cabo de conformidad con el principio de libertad académica y autonomía institucional, excepto cuando el objetivo claro de estas actividades sea influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o de procesos públicos de toma de decisiones, en la Unión y se lleven a cabo en nombre de una entidad de un tercer país. Cuando no sea así, la realización de tales actividades no debe dar lugar a obligaciones de inscripción en virtud de la presente Directiva.
- (20) Las actividades realizadas por funcionarios de Gobiernos de terceros países que estén relacionadas con el ejercicio de la autoridad pública, en particular las actividades relacionadas con el ejercicio de las relaciones diplomáticas entre Estados u organizaciones internacionales, deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva. La presente Directiva tampoco debe abarcar las actividades realizadas por abogados consistentes en la prestación de asesoramiento jurídico o la representación en procedimientos jurídicos, de conciliación o mediación de entidades de terceros países y la salvaguardia de sus derechos fundamentales, como el derecho a ser oído, el derecho a un juicio justo y el derecho de defensa. El asesoramiento profesional distinto del asesoramiento jurídico también debe quedar fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, como la obtención de un estudio profesional o pericial que sirva de prueba en apoyo de argumentos ante los tribunales; obtener asesoramiento técnico o científico sobre el cumplimiento de la legislación técnica o utilizar los servicios de mediación de un profesional como mediadores que no son necesariamente abogados certificados. Las actividades accesorias, como la restauración, el suministro de un local, la impresión de folletos o documentos de orientación, o la prestación de servicios de intermediación en línea en el sentido del Reglamento (UE) 2022/2065³, como los servicios de plataformas en línea, no deben estar cubiertas por la presente Directiva.
- (21) A fin de armonizar las obligaciones de transparencia, es necesario establecer una definición común de los prestadores de servicios de representación de intereses. Los prestadores de servicios de representación de intereses pueden ser personas jurídicas de Derecho privado, personas físicas que ejerzan individualmente una actividad de representación de intereses profesional, así como otras personas físicas o jurídicas cuya actividad profesional principal u ocasional consista en influir en el proceso público de toma de decisiones, en particular las empresas de grupos de presión y relaciones públicas, grupos de reflexión, organizaciones de la sociedad civil, institutos

³ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/UE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj?locale=es>).

de investigación privados, institutos de investigación públicos que ofrezcan servicios de investigación, investigadores individuales y consultores.

- (22) A efectos de la presente Directiva, debe entenderse por funcionarios públicos los funcionarios de la Unión Europea y los funcionarios de los Estados miembros que ejercen una función legislativa, ejecutiva, administrativa o judicial a nivel nacional, regional o local.
- (23) El Gobierno o las autoridades de un tercer país pueden estar detrás de la decisión de una entidad de solicitar la representación de intereses. Esto puede ser el resultado del control ejercido por el Gobierno o las autoridades públicas de un tercer país sobre la entidad, en particular cuando esta tenga una influencia decisiva en dicha entidad a través de derechos económicos, acuerdos contractuales o cualquier otro medio. También puede derivarse de situaciones en las que el Gobierno o las autoridades de un tercer país hayan motivado la decisión de la entidad, en particular dando instrucciones o directivas. A fin de captar estos casos, debe entenderse que el concepto de entidades de terceros países abarca no solo al Gobierno central y a las autoridades públicas de terceros países, sino también a las entidades públicas o privadas, en particular los ciudadanos de la Unión y las personas jurídicas establecidas en la Unión, cuyas acciones puedan atribuirse en última instancia a ese tercer país. El hecho de que las acciones de una entidad pública o privada deban atribuirse a un Gobierno o autoridad de un tercer país debe determinarse caso por caso teniendo debidamente en cuenta elementos como las características de la entidad en cuestión y el entorno jurídico y económico imperante en el tercer país en el que opera la entidad, en particular el papel del Gobierno en la economía de ese país.
- (24) Una actividad de representación de intereses debe estar incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva si se lleva a cabo en nombre de una entidad de un tercer país. Esto significa que debe cubrir los servicios de representación de intereses prestados a entidades de terceros países. Además, dado que un Gobierno de un tercer país puede recurrir a entidades cuyas acciones pueden atribuírsele para llevar a cabo actividades de representación de intereses de carácter económico y, por tanto, comparables a un servicio de representación de intereses, la Directiva también debe abarcar dichas actividades. Por lo tanto, también puede abarcar la representación de intereses interna por entidades de terceros países. La presente Directiva debe abarcar las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de entidades de terceros países dirigidas a personas físicas o jurídicas o realizadas o puestas en conocimiento público en uno o varios Estados miembros.
- (25) La presente Directiva no debe aplicarse a las actividades que apoyen o se ajusten a los intereses de un tercer país, pero sin vínculo alguno con dicho tercer país. Esto incluye las actividades que constituyen una manifestación de la libertad de expresión y de la libertad de comunicar y recibir información e ideas, o una manifestación de la libertad académica, como las actividades realizadas por personas físicas que actúan a título personal, o los periodistas que trabajan para medios de comunicación de terceros países cuyas acciones no puedan atribuirse a un tercer país o no puedan considerarse representación de intereses en el sentido de la presente Directiva. La prestación de servicios de medios de comunicación, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) XXXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, y la

⁴ Reglamento (UE) XXXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de XXXX, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (Ley Europea de Libertad de los

prestación de servicios de comunicación audiovisual, tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, no entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. No obstante, estarán cubiertas las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de entidades de terceros países en el sentido de la presente Directiva por prestadores de servicios de comunicación.

- (26) A efectos de los servicios de representación de intereses prestados a una entidad de un tercer país, toda contraprestación recibida a cambio del servicio de representación de intereses en cuestión debe considerarse remuneración a efectos de la presente Directiva. Esto podría cubrir las contribuciones financieras, como préstamos, aportaciones de capital, condonación de deuda, incentivos fiscales o exenciones tributarias, recibidas a cambio de una actividad de representación de intereses. La remuneración también podría incluir prestaciones en especie, como la provisión, construcción y mantenimiento del espacio de oficinas a cambio de un servicio de representación de intereses. En tales situaciones, el prestador de servicios de representación de intereses sería responsable de estimar el valor del beneficio recibido, por ejemplo utilizando el valor de mercado.
- (27) El Tribunal ha sostenido que la característica esencial de la remuneración reside en el hecho de que constituye la contrapartida económica de los servicios en cuestión. Las contribuciones a la financiación básica de una organización o un apoyo financiero similar, por ejemplo, prestado en el marco de un régimen de subvenciones de donantes de un tercer país, no deben considerarse remuneración de un servicio de representación de intereses cuando no estén relacionadas con una actividad de representación de intereses, es decir, cuando la entidad recibiría dicha financiación, independientemente de que lleve a cabo actividades específicas de representación de intereses.
- (28) A fin de garantizar una visión global y transparente de los importes utilizados para una actividad de representación de intereses en su conjunto, los importes anuales deben incluir, a efectos de la presente Directiva, la remuneración anual total recibida de la entidad de un tercer país por la prestación de un servicio de representación de intereses y, cuando no se reciba remuneración, la estimación de los costes anuales relacionados con la actividad de representación de intereses realizada. Por las mismas razones, estos importes deben incluir los costes de los subcontratistas y las actividades accesorias.
- (29) Los subcontratistas pueden considerarse entidades que llevan a cabo una representación de intereses en nombre de entidades de terceros países y, por tanto, entran en el ámbito de aplicación de las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Para reducir la carga administrativa y evitar la doble contabilización de la remuneración, así como para garantizar la información a lo largo de toda una cadena de contratos, las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses deben velar por que sus acuerdos contractuales con subcontratistas incluyan información de que la actividad de representación de intereses se lleva a cabo en nombre de una entidad de un tercer país, así como la obligación de transmitir dicha información en los casos en que la actividad se subcontrata ulteriormente. Sobre esta

Medios de Comunicación) y por el que se modifica la Directiva 2010/13/UE (DO L XX de XX.XX.XXXX, p. XX, ELI: XXX).

⁵ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2010/13/oj>).



base, los subcontratistas deben quedar exentos de la obligación de registro y llevanza de registros y, en su caso, de designar un representante legal, establecida en la presente Directiva.

- (30) A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de inscripción de la presente Directiva, los prestadores de servicios de representación de intereses deben tener derecho a solicitar a la entidad en cuyo nombre se presta el servicio que declare si se trata de una entidad de un tercer país. Los prestadores de servicios de representación de intereses deben hacer el mejor uso posible de este derecho para tomar una decisión con conocimiento de causa que les permita cumplir plenamente las obligaciones establecidas en la presente Directiva en el ejercicio de sus actividades.
- (31) Con el fin de apoyar la rendición de cuentas y promover el conocimiento de los intereses de terceros países a los que representan, debe exigirse a las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de una entidad de un tercer país que conserven determinados archivos. Estos archivos deben incluir una descripción de la finalidad de la actividad de representación de intereses, en particular el proceso de toma de decisiones que pretende influir y el resultado que pretende obtener. Los archivos también deben incluir la identidad de la entidad del tercer país, que, en los casos en que la entidad sea una persona física, debe entenderse como su nombre completo. También deben incluir copias de contratos e intercambios clave esenciales para comprender la naturaleza, la finalidad y los acuerdos financieros subyacentes a la actividad de representación de intereses, así como información o material que constituya un componente clave de la actividad, como documentos de posición compartidos con funcionarios públicos.
- (32) Las entidades que lleven a cabo una representación de intereses en nombre de terceros países no deben estar obligadas a conservar los datos personales contenidos en dichos archivos más tiempo del necesario para garantizar que las autoridades de control puedan desempeñar sus funciones de supervisión y ejecución. Dichos archivos deben conservarse durante el tiempo suficiente para que las autoridades de control puedan obtener, en casos justificados, los archivos conservados sobre la entidad del tercer país y la actividad de representación de intereses, así como los archivos agregados anualmente.
- (33) A fin de permitir una supervisión eficaz, las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de una entidad de un tercer país que no tengan un lugar de establecimiento en la Unión deben estar obligadas a designar a un representante legal establecido en la Unión y a garantizar que su representante legal designado disponga de los poderes y recursos necesarios para cooperar con las autoridades pertinentes.
- (34) Con el objetivo de establecer obligaciones de transparencia armonizadas en todo el mercado interior, las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de una entidad de un tercer país deben estar obligadas a registrarse en los registros nacionales en su lugar de establecimiento. Las actualizaciones posteriores de una inscripción existente también deben llevarse a cabo en dicho registro nacional. Estos registros deben ser creados, gestionados y mantenidos por los Estados miembros. Los Estados miembros podrán hacer uso de sus registros nacionales existentes a efectos de la presente Directiva, siempre que se cumplan las obligaciones de la presente Directiva. A fin de respetar las divisiones nacionales de competencias, los Estados miembros deben estar facultados para crear más de uno de estos registros. En tales casos, los Estados miembros deben establecer



normas que indiquen en qué registro nacional deben inscribirse las entidades que realizan actividades de representación de intereses en nombre de terceros países. Las anotaciones de actividades de tratamiento de datos personales realizadas en los registros nacionales no deben conservarse más tiempo del necesario para controlar la legalidad del acceso a los datos personales y, por tanto, deben limitarse a un año.

- (35) De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, la información sobre las obligaciones y formalidades de inscripción establecidas por la presente Directiva está disponible a través de la pasarela digital única que, a través del portal web Your Europe, establece una ventanilla única que proporciona a las empresas y a los ciudadanos información sobre las normas y los procedimientos en el mercado único, a todos los niveles de la administración y un acceso directo, centralizado y guiado a los servicios de asistencia y resolución de problemas, así como a una amplia gama de procedimientos administrativos totalmente digitalizados. Además, el procedimiento de inscripción se realiza íntegramente en línea y se organiza de conformidad con el principio de «solo una vez» para facilitar la reutilización de los datos.
- (36) Cuando la entidad que lleve a cabo actividades de representación de intereses en nombre de una entidad de un tercer país esté establecida en varios Estados miembros, la inscripción solo debe tener lugar en el Estado miembro en el que la entidad tenga su establecimiento principal. El establecimiento principal de la entidad debe entenderse como el lugar en el que la entidad tiene su sede central o domicilio social en el que se ejercen las principales actividades económicas y el control operativo.
- (37) La información que debe incluirse a efectos de la presente Directiva en la inscripción debe limitarse a lo necesario para garantizar la transparencia de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países y la aplicación efectiva de la presente Directiva. Dicha información debe incluir datos relativos a la propia entidad que lleva a cabo la actividad de representación de intereses, el tercer país en cuyo nombre se realiza la actividad, la identidad de los subcontratistas, tal como se definen en la presente Directiva, que llevan a cabo actividades de representación de intereses, y la información relativa a la actividad específica de representación de intereses realizada. Cuando proceda, también debe incluir una referencia a los prestadores de servicios de medios de comunicación o a las plataformas en línea en las que se publiquen anuncios como parte de la actividad de representación de intereses. La inscripción no debe referirse a información sobre los importes u origen de la ayuda financiera recibida que no esté relacionada con una actividad de representación de intereses.
- (38) A fin de garantizar que la información facilitada a efectos de inscripción siga permitiendo a las autoridades responsables de los registros nacionales identificar de forma correcta y precisa los terceros países en cuyo nombre se lleva a cabo la representación de intereses y cuánto se gasta en dichas actividades, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados que adapten el conjunto normalizado de información.

⁶ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1724/oj>).

- (39) Las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países, inscritas en un registro nacional, deben actualizar la información en el registro nacional al menos una vez al año. No obstante, dada la importancia de la exactitud de la información contenida en dichos registros nacionales para la aplicación y supervisión de la Directiva, cualquier cambio o añadido a la información de contacto de la entidad inscrita debe hacerse con mayor rapidez y, en cualquier caso, en un plazo razonable.
- (40) La autoridad responsable de cada registro nacional debe velar por que la información facilitada sea completa y no contenga errores manifiestos. Esto no debe implicar una evaluación en profundidad de la exactitud o veracidad de la información facilitada y no debe entenderse como una aprobación oficial de la exactitud de la información incluida en el registro nacional. La negativa a incluir a una entidad en el registro debido a información incompleta o manifiestamente incorrecta no debe impedir que dicha entidad presente una nueva solicitud de inscripción.
- (41) Las entidades que lleven a cabo una actividad de representación de intereses en nombre de terceros países deben poder demostrar que han cumplido las obligaciones de inscripción. Una vez inscrita, debe facilitarse a una entidad una copia de la información incluida en un registro nacional y un número europeo único de representación de intereses (NERI). El NERI debe servir como medio para facilitar la identificación en toda la Unión de las entidades inscritas con arreglo a la presente Directiva. Por lo tanto, la composición del NERI debe permitir la identificación del Estado miembro de inscripción y del registro nacional específico en el que se haya producido la inscripción. La elección del código de identificación del registro nacional de inscripción debe parecer lógica para las personas familiarizadas con la organización del Estado miembro de que se trate.
- (42) Una vez inscritas en el Estado miembro de su lugar de establecimiento, las entidades inscritas no deben estar obligadas a registrarse en otros Estados miembros, ni siquiera cuando pongan en marcha allí una actividad de representación de intereses. No obstante, para facilitar el acceso de los funcionarios públicos a la información sobre las entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses con las que puedan interactuar, otros Estados miembros en los que se lleven a cabo dichas actividades deben incluir en sus propios registros nacionales los nombres de las entidades inscritas afectadas, su NERI y el enlace a la información contenida en el registro nacional de inscripción puesto a disposición del público.
- (43) Para garantizar el cumplimiento de la obligación de inscripción, las autoridades de control, cuando dispongan de información fiable de que una entidad no se ha inscrito, por ejemplo, sobre la base de un informe de un denunciante, deben poder solicitar a la entidad que facilite la información estrictamente necesaria para determinar si entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Por lo general, dicha información no debe ir más allá de la información directamente capaz de demostrar si entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Podría consistir en información del tipo cubierto por la obligación de archivo, en particular las declaraciones obtenidas sobre si una entidad en cuyo nombre se presta un servicio de representación de intereses es una entidad de un tercer país. En la medida de lo posible, la solicitud debe limitarse a la información que debe estar en posesión de la entidad. Además, cuando dispongan de información fiable sobre el posible incumplimiento de las obligaciones derivadas de la inscripción, las autoridades de control deben poder solicitar a una entidad que facilite la información necesaria para investigar dicho posible incumplimiento. Por lo general, dicha información no debe ir más allá de la información directamente capaz de

demostrar la integridad o exactitud de la información facilitada como parte de la obligación de inscripción y actualización. En la medida de lo posible, la solicitud debe limitarse a la información que debe estar en posesión de la entidad inscrita. Toda solicitud de este tipo debe contener una exposición de motivos, la información solicitada y las razones de su pertinencia, así como información sobre los procedimientos de recurso judicial disponibles. Dichas solicitudes deben entenderse sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales para investigar cualquier conducta que pueda constituir una infracción penal con arreglo a lo dispuesto en el Derecho nacional y en el Derecho de la Unión.

- (44) La rendición de cuentas democrática es un pilar del buen funcionamiento de las democracias. Al prever el acceso de los ciudadanos a la información sobre las entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países activos en el mercado interior, así como sobre las entidades de terceros países a las que representan, la presente Directiva permite a los ciudadanos y a otras partes interesadas ejercer sus derechos y responsabilidades democráticos, en particular su capacidad para ejercer un control democrático con pleno conocimiento de cuyos intereses sirvan las actividades de representación de intereses a las que estén expuestos ellos o sus representantes electos. El control público por parte de los ciudadanos y las partes interesadas de las cuestiones que afectan al ámbito democrático apoya los controles y equilibrios democráticos. La rendición de cuentas democrática también apoya el empoderamiento de los ciudadanos, permitiéndoles expresar y ejercer sus decisiones democráticas, incluso cuando votan. Como votantes, los ciudadanos son importantes responsables de la toma de decisiones por derecho propio y, como tales, pueden ser el objetivo de determinados servicios de representación de intereses.
- (45) Para garantizar la proporcionalidad, cuando los datos personales se pongan a disposición del público, deben limitarse a lo estrictamente necesario para informar a los ciudadanos, a sus representantes y a otras partes interesadas sobre las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países. Además, la información sobre los importes anuales declarados debe ponerse a disposición del público utilizando intervalos más generales que los utilizados para la presentación de información a los registros nacionales, a fin de garantizar el nivel de detalle necesario para informar a los ciudadanos, a sus representantes y a otras partes interesadas. La información que solo sea pertinente para las autoridades de control, como los datos de contacto de las personas responsables de una entidad inscrita, no debe ponerse a disposición del público.
- (46) Para facilitar el acceso de los ciudadanos, la información debe presentarse en un formato fácilmente accesible y legible por máquina, claramente visible y fácil de usar, en particular utilizando un lenguaje sencillo. La información debe considerarse legible por máquina si se facilita en un formato que las aplicaciones informáticas puedan procesar automáticamente, sin intervención humana, en particular con el fin de identificar, reconocer y extraer de ella datos específicos. La información debe facilitarse de conformidad con las obligaciones de accesibilidad establecidas en el Derecho de la Unión para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad y, en particular, a través de más de un canal sensorial cuando sea técnicamente viable. La inscripción podrá tener lugar en un Estado miembro distinto de aquel en el que se lleve a cabo una actividad de representación de intereses. La accesibilidad de la información para los ciudadanos de toda la Unión mejora sustancialmente cuando dicha información está disponible en al menos una lengua oficial de la Unión ampliamente comprendida por el mayor número posible de ciudadanos de la Unión.



Debe alentarse a los Estados miembros a utilizar soluciones técnicas que permitan traducir la mayor cantidad posible de información a dicha lengua. No obstante, no debe exigirse a los Estados miembros que traduzcan la información facilitada por las entidades inscritas.

- (47) A fin de garantizar la protección de las personas que puedan verse expuestas mediante la publicación de información específica a una violación de sus derechos fundamentales, como represalias contra personas que trabajen para una entidad inscrita que opere en un tercer país, los Estados miembros deben garantizar que las autoridades de control puedan, previa solicitud, restringir la publicación total o parcial de la información introducida en el registro nacional. La entidad inscrita debe demostrar que, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes de los casos concretos, la publicación debe restringirse debido a intereses legítimos tales como un riesgo grave de que la publicación exponga a una persona a una violación de sus derechos fundamentales, en particular protegidos por los artículos 1 (Derecho a la dignidad humana), 2 (derecho a la vida), 3 (Derecho a la integridad de la persona), 4 (Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes) o 6 (Derecho a la libertad y a la seguridad de la Carta, como el secuestro, el chantaje, la extorsión, el acoso, la violencia o la intimidación), o como los secretos comerciales. El análisis debe tener en cuenta los riesgos para la integridad física de los empleados o de cualquier persona que trabaje para una entidad inscrita o esté asociada a ella. Los intereses legítimos también deben abarcar los riesgos para las personas que se benefician de las actividades de la entidad inscrita. Toda decisión de la autoridad de control debe tener en cuenta los objetivos de la presente Directiva y estar sujeta a revisión judicial en el Estado miembro de inscripción. Las decisiones de la autoridad de control y, en su caso, de los órganos judiciales, deben adoptarse sin demora. Para que el público pueda saber que la entidad inscrita ha cumplido la obligación de inscripción establecida en la presente Directiva cuando se concede una limitación de publicación, el campo de datos del registro nacional debe sustituirse por una mención que indique que la publicación ha sido limitada por motivos de interés legítimo.
- (48) Para apoyar la identificación por parte de los funcionarios públicos de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países, las entidades inscritas y sus subcontratistas deben facilitar al NERI sus contactos directos con dichas personas. El NERI debe presentarse de forma proactiva en cada contacto con los funcionarios públicos.
- (49) Los Estados miembros deben designar una o varias autoridades u organismos encargados de crear y administrar los registros nacionales y de tramitar las solicitudes de inscripción presentadas por entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países. También deben designar una o varias autoridades de control encargadas de supervisar el cumplimiento y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva, así como del intercambio de información con las autoridades de control de otros Estados miembros y la Comisión. Para apoyar la defensa de los derechos y libertades fundamentales, el Estado de Derecho, los principios democráticos y la confianza del público en la supervisión de estas entidades, es necesario que las autoridades de control sean imparciales e independientes de la intervención externa o la presión política y estén debidamente facultadas y dotadas de los recursos necesarios para supervisar eficazmente y adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva.



- (50) A fin de evitar la estigmatización de la entidad inscrita, los datos puestos a disposición del público deben presentarse de manera objetiva y neutral. Además, al llevar a cabo las tareas que les asigna la presente Directiva, las autoridades nacionales competentes deben velar por que no se deriven consecuencias adversas del mero hecho de que una entidad sea una entidad inscrita. En particular, la publicación no debe presentarse ni ir acompañada de declaraciones o disposiciones que puedan crear un clima de desconfianza con respecto a las entidades inscritas, que puedan disuadir a las personas físicas o jurídicas de los Estados miembros o de terceros países de colaborar con ellas o proporcionarles apoyo financiero. Entre los ejemplos de estas acciones estigmatizadoras cabe citar el etiquetado negativo de las entidades inscritas o la realización de declaraciones dispares destinadas a socavar la credibilidad y legitimidad de dichas entidades inscritas, lo que implica que estas entidades intentan influir ilegalmente en los procesos democráticos.
- (51) Cuando un tercer país gasta importes especialmente elevados en representación de intereses, o cuando una entidad recibe importes especialmente elevados de remuneración de una o varias entidades de terceros países, existe una mayor probabilidad de que las actividades de representación de intereses realizadas influyan con éxito en las opciones políticas de un Estado miembro o de la Unión en su conjunto. En tales casos, las autoridades de control deben poder solicitar información adicional a las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de dichos terceros países con el fin de ejercer un mayor control.
- (52) Para garantizar una supervisión proporcionada de la presente Directiva, las autoridades de control deben poder solicitar a una entidad que lleve a cabo actividades de representación de intereses en nombre de entidades de terceros países que facilite los archivos necesarios para investigar posibles incumplimientos de la obligación de inscripción establecida en la presente Directiva. A tal fin, las autoridades de control deben poder actuar de oficio o sobre la base de una denuncia de un denunciante o de la autoridad de control de otro Estado miembro.
- (53) Las autoridades de control deben cooperar tanto a escala nacional como de la Unión. Dicha cooperación debe facilitar el intercambio rápido y seguro de información. A efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, las autoridades de control deben poder solicitar a la autoridad de control del Estado miembro de inscripción la información facilitada en la inscripción, en particular la que no sea pública, y, en casos específicos, los archivos conservados por la entidad, así como los análisis realizados. Las autoridades de control y la Comisión deben cooperar para garantizar la aplicación de la Directiva. Comprender mejor el tamaño y la distribución de las actividades generales de representación de intereses que se llevan a cabo en nombre de terceros países en la Unión. La Comisión debe poder solicitar a las autoridades de control datos agregados sobre la base de la información facilitada por las entidades que llevan a cabo la representación de intereses llevada a cabo en nombre de entidades de terceros países en su inscripción. Con el fin de supervisar exhaustivamente las modalidades y las características de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países en la Unión, dichos datos agregados podrán incluir información que no esté públicamente disponible en los registros, en particular los datos personales, en la medida necesaria para garantizar un seguimiento eficaz.
- (54) A fin de limitar aún más la carga administrativa, la cooperación administrativa y los intercambios de información entre las autoridades nacionales, así como las autoridades de control y la Comisión, tienen lugar a través del Sistema IMI, establecido por el



Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, para la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros en ámbitos de actuación relacionados con el mercado único. La interoperabilidad del Sistema IMI y de los registros nacionales debe garantizarse en consonancia con el Marco Europeo de Interoperabilidad.

- (55) Con el fin de asistir a la Comisión en su tarea de garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades nacionales competentes y la aplicación completa y efectiva de la presente Directiva, debe crearse un grupo consultivo. El grupo consultivo debe incluir a un representante de las autoridades de control de cada Estado miembro. El grupo consultivo debe asesorar sobre la aplicación de la Directiva, en particular el requisito de evitar que se deriven consecuencias adversas del mero hecho de que una entidad esté inscrita con arreglo a las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Debe adoptar dictámenes, recomendaciones o informes que deben hacer públicos las autoridades nacionales competentes designadas por los Estados miembros. A fin de garantizar la seguridad jurídica de las entidades que puedan entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva, el grupo consultivo debe, en particular, asesorar a la Comisión sobre posibles orientaciones sobre el ámbito de aplicación de la Directiva, el concepto de entidad de un tercer país y las actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Debe garantizarse la cooperación, según proceda, con la red de la UE contra la corrupción.
- (56) Los denunciantes pueden poner en conocimiento de las autoridades de control nueva información que les ayude a detectar infracciones de la presente Directiva, en particular los intentos de eludir sus obligaciones. A fin de garantizar que los denunciantes puedan alertar a las autoridades de control sobre infracciones reales o potenciales de la presente Directiva y proteger a los denunciantes de represalias, la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ debe ser aplicable a la denuncia de infracciones de la presente Directiva y a la protección de las personas que denuncien tales infracciones.
- (57) La denuncia de infracciones por parte de los denunciantes puede ser clave para prevenir, disuadir o detectar infracciones de las normas en el ámbito de la transparencia y la supervisión de la prestación de servicios prestados en el mercado interior con relevancia para la toma de decisiones públicas, como los servicios de representación de intereses. Dado el interés público en proteger la toma de decisiones públicas frente a tales infracciones, y el posible perjuicio a la confianza de los ciudadanos en las instituciones democráticas que pueden causar tales infracciones, y teniendo en cuenta que las disposiciones de la presente Directiva no entran en los ámbitos de actuación establecidos en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva (UE) 2019/1937, es necesario adaptar dichos ámbitos. Procede, por tanto, modificar en consecuencia el artículo 2 y el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937.
- (58) Debe prohibirse la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las obligaciones establecidas en la presente Directiva, en particular

⁷ Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1024/oj>).

⁸ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1937/oj>).



las obligaciones de inscripción. Estas actividades incluyen la remuneración encubierta de un servicio de representación, la creación de empresas con vistas a ocultar vínculos con Gobiernos de terceros países, o la distribución artificial de actividades entre múltiples entidades con el fin de no alcanzar los umbrales establecidos en la presente Directiva.

- (59) Con el fin de disuadir del incumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva y de sancionarlos, los Estados miembros deben velar por que toda infracción de las obligaciones establecidas en la presente Directiva vaya acompañada de multas administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Las sanciones no deben ser de carácter penal. Las sanciones deben tener en cuenta la naturaleza, la recurrencia y la duración de la infracción a la vista del interés público en juego, el alcance y el tipo de actividades realizadas y la capacidad económica de la entidad que lleva a cabo las actividades de representación de intereses. En cada caso concreto, las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, respetando debidamente los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión, de asociación, de cátedra y de investigación científica, las salvaguardias y el acceso a vías de recurso efectivas, en particular el derecho a ser oído. Deben seguir una alerta temprana previa emitida por una autoridad de control, salvo cuando dicha infracción constituya una violación de la prohibición de elusión.
- (60) A fin de modificar los umbrales para solicitar información adicional, cambiar la lista de información que debe facilitarse al presentar una solicitud de inscripción y modificar la lista de información que debe incluirse en los informes publicados por los Estados miembros, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (61) A fin de garantizar un seguimiento eficaz de la aplicación de la presente Directiva, la Comisión debe informar periódicamente sobre su aplicación, cuando proceda, en relación con los informes sobre otra legislación pertinente de la Unión. De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación, la Comisión debe evaluar la presente Directiva a fin de evaluar sus efectos y la necesidad de adoptar nuevas medidas.
- (62) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la contribución al buen funcionamiento del mercado interior de las actividades de representación de intereses, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

⁹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinsttit/2016/512/oj.

- (63) En particular, un sistema a escala de la Unión apoya a las autoridades nacionales competentes en sus funciones de supervisión y a otras partes interesadas para que ejerzan su papel en el proceso democrático y aumenta la resiliencia general de las democracias de la Unión frente a las injerencias de terceros países. Abordar la transparencia de las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países aporta un valor añadido para influir a escala de la Unión, ya que la probable naturaleza transfronteriza de dichas actividades requiere un enfoque coordinado en múltiples niveles y sectores. Al colaborar y compartir información, los Estados miembros pueden comprender mejor el alcance del fenómeno, lo que ayuda a evitar que terceros países puedan aprovechar las diferencias o lagunas normativas.
- (64) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben tratar de minimizar la carga administrativa de las entidades afectadas, y en particular de las microempresas, pequeñas y medianas empresas en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.
- (65) Los Reglamentos (UE) 2016/679¹¹ y (UE) 2018/1725¹² del Parlamento Europeo y del Consejo se aplican al tratamiento de datos personales efectuado en el contexto de la presente Directiva, en particular el tratamiento de datos personales para mantener el registro o registros nacionales de entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de entidades de terceros países, acceder a los datos personales de dichos registros o registros nacionales e intercambiar datos personales en el contexto de la cooperación administrativa y la asistencia mutua entre los Estados miembros en virtud de la presente Directiva, especialmente el uso del Sistema IMI, y la conservación de información de conformidad con las conservación de información de la presente Directiva. Todo tratamiento de datos personales para tales fines debe cumplir, entre otros, los principios de minimización de datos, exactitud y limitación de su conservación, y cumplir las obligaciones de integridad y confidencialidad de los datos. Los Estados miembros deben establecer las medidas que garanticen un tratamiento lícito y seguro en lo que respecta al tratamiento de los datos personales contenidos en sus registros nacionales, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.
- (66) La presente Directiva no afecta en modo alguno a la aplicación de las medidas restrictivas de la Unión adoptadas en virtud del artículo 29 del TUE y del artículo 215 del TFUE. En particular, no afecta a la prohibición de poner fondos o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos, o de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos

¹⁰ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj>).

¹¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).

¹² Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).



asociados con ellos, enumerados en las medidas restrictivas de la Unión, o en su beneficio.

- (67) La presente Directiva no debe afectar a las prerrogativas de la Comisión de iniciar y llevar a cabo investigaciones sobre subvenciones extranjeras con efecto distorsionador en el sentido del Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³.
- (68) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹⁴, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (69) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el XXXX¹⁵.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y finalidad

La presente Directiva establece obligaciones armonizadas en las actividades económicas de representación de intereses en nombre de entidades de terceros países, con el fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior logrando un nivel común de transparencia en toda la Unión.

La finalidad de la presente Directiva es lograr esa transparencia para evitar que se genere un clima de desconfianza que pueda disuadir a las personas físicas o jurídicas de los Estados miembros o de terceros países de colaborar con las entidades que realicen actividades de representación de intereses en nombre de entidades de terceros países, o de prestarles apoyo económico.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «**actividad de representación de intereses**»: toda actividad realizada con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la ejecución de políticas o legislación, o en los procesos de toma de decisiones públicas, en la Unión, que puede llevarse a cabo, en particular, mediante la organización de reuniones, conferencias u otros actos, o la participación en ellos, la contribución a consultas o audiencias

¹³ Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior (DO L 330 de 23.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2560/oj>).

¹⁴ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

¹⁵ XXXX.

parlamentarias, o la participación en ellas, la organización de campañas de comunicación o publicidad, la organización de redes e iniciativas sobre el terreno, la preparación de documentos relativos a políticas, documentos de posición, enmiendas legislativas, encuestas, sondeos de opinión o cartas abiertas, o mediante actividades en el contexto de la investigación y la educación, cuando se lleven a cabo específicamente con ese objetivo;

- 2) «**servicio de representación de intereses**»: toda actividad de representación de intereses realizada normalmente a cambio de una remuneración, tal como se contempla en el artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- 3) «**prestador de servicios de representación de intereses**»: toda persona física o jurídica que preste un servicio de representación de intereses;
- 4) «entidad de un tercer país»:
 - a) el gobierno central y las autoridades públicas de todos los demás niveles de un tercer país, con excepción de los miembros del Espacio Económico Europeo;
 - b) una entidad pública o privada cuya actuación pueda atribuirse a una entidad, en el sentido de la letra a), teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes;
- 5) «**actividad accesoria**»: toda actividad que coadyuve a la prestación de una actividad de representación de intereses, pero que no influya directamente en su contenido;
- 6) «importe anual»:
 - a) la remuneración anual total recibida de una entidad de un tercer país por la prestación de un servicio de representación de intereses, consistente, cuando la remuneración no sea pecuniaria, en su valor estimado, o
 - b) cuando no se reciba remuneración alguna, la estimación del coste anual de la actividad de representación de intereses que se haya realizado,teniendo en cuenta la actividad de representación de intereses en su conjunto, incluido, cuando la actividad sea realizada por un prestador de servicios con arreglo a un acuerdo contractual, el coste de los subcontratistas y el de las actividades accesorias;
- 7) «**subcontratista**»: todo prestador de servicios de representación de intereses con el que el contratista principal, o uno de sus subcontratistas, celebre un contrato en virtud del cual se acuerde que el subcontratista realizará una parte o la totalidad de la actividad de representación de intereses que el contratista principal se ha comprometido a llevar a cabo;
- 8) «**entidades inscritas**»: las entidades inscritas en un registro nacional, en el sentido del artículo 9, de conformidad con el artículo 10;
- 9) «**autoridad responsable del registro nacional**»: la autoridad pública u organismo responsable de la administración de un registro nacional, en el sentido del artículo 9, y de la tramitación de las solicitudes de inscripción presentadas con arreglo a la presente Directiva;
- 10) «**autoridad de control**»: la autoridad pública independiente responsable de controlar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva;
- 11) «funcionario»:
 - a) todo funcionario de la Unión o funcionario de un Estado miembro;



- b) toda persona a la que se haya asignado y esté ejerciendo una función de servicio público en un Estado miembro;
- 12) **«funcionario de la Unión»:** toda persona:
- a) que tenga la condición de funcionario o de agente en el sentido del Estatuto de los funcionarios o del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo¹⁶;
- b) puesta a disposición de la Unión por un Estado miembro o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ella funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión;
- los miembros de una institución, órgano u organismo de la Unión y el personal de dichos organismos se asimilarán a los funcionarios de la Unión, en la medida en que el Estatuto no les sea aplicable;
- 13) **«funcionario de un Estado miembro»:** toda persona que tenga un cargo ejecutivo, administrativo o judicial a nivel nacional, regional o local, ya sea por nombramiento o elección, de forma permanente o temporal, remunerado o no, independientemente de su rango, y toda persona que ocupe un cargo legislativo a escala nacional, regional o local.

Artículo 3
Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a las entidades, con independencia de su lugar de establecimiento, que realicen las actividades siguientes:
- a) servicios de representación de intereses prestados a entidades de terceros países;
- b) actividades de representación de intereses realizadas por entidades de terceros países, en el sentido del artículo 2, punto 4, letra b), que esté vinculadas o sustituyas a actividades de naturaleza económica y, por tanto, sean comparables a los servicios de representación de intereses, en el sentido de la letra a) del presente apartado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la presente Directiva no se aplicará a las actividades siguientes:
- a) las actividades realizadas directamente por una entidad de un tercer país, en el sentido del artículo 2, punto 4, letra a), que guarden relación con el ejercicio de potestades públicas, en particular las actividades derivadas de las relaciones diplomáticas o consulares entre Estados u organizaciones internacionales;
- b) la prestación de asesoramiento jurídico y profesional de otro tipo en los supuestos siguientes:

¹⁶ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg/1968/259\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/reg/1968/259(1)/oj)).

- i) el asesoramiento a una entidad de un tercer país para ayudarla a garantizar que sus actividades se atengan al marco jurídico vigente;
 - ii) la representación de entidades de terceros países desarrollada en el marco de una conciliación o una mediación destinada a evitar someter un litigio ante una instancia judicial o administrativa o que esta lo resuelva;
 - iii) la representación de entidades de terceros países en procesos judiciales;
- c) las actividades accesorias.

Artículo 4
Nivel de armonización

Los Estados miembros no mantendrán ni introducirán, respecto de las actividades de representación de intereses incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, disposiciones que difieran de las establecidas en la presente Directiva, en particular disposiciones más o menos estrictas para establecer un nivel diferente de transparencia de dichas actividades.

CAPÍTULO II. TRANSPARENCIA E INSCRIPCIÓN

Artículo 5
Identificación del destinatario del servicio

Los Estados miembros se asegurarán de que los prestadores de servicios de representación de intereses estén facultados para exigir a la entidad en cuyo nombre se preste el servicio que declare si se trata de una entidad de un tercer país.

Artículo 6
Subcontratación

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, mencionen, en los acuerdos contractuales que celebren con subcontratistas, que la actividad de representación de intereses está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, así como la obligación de transmitir dicha información a ulteriores subcontratistas. Los subcontratistas que hayan sido informados de este particular no tendrán que cumplir las obligaciones que imponen los artículos 7, 8, 10 y 11 en lo que respecta a la actividad de representación de intereses que realicen en virtud del contrato en el que figure dicha información.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que, si el subcontratista subcontrata a su vez el servicio de representación de intereses, este comunique al contratista principal o, en su caso, al subcontratista del que haya recibido el contrato de realización de la actividad de representación de intereses que dicha actividad se ha vuelto a subcontratar, y se asegurarán también de que los acuerdos contractuales mencionen que la actividad de representación de intereses está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que el subcontratista comunique al contratista principal o, en su caso, al subcontratista la información necesaria para cumplir las obligaciones que impone el artículo 10.



Artículo 7
Archivo

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, archiven, por cada actividad de representación de intereses incluida en el ámbito de aplicación de dicho artículo, lo siguiente:
 - a) la identidad o el nombre de la entidad del tercer país en cuyo nombre se realice la actividad, así como el nombre del tercer país cuyos intereses se representen;
 - b) la descripción de la finalidad de la actividad de representación de intereses;
 - c) los contratos y mensajes clave con la entidad del tercer país que sean esenciales para comprender la naturaleza y la finalidad de la actividad de representación de intereses, en particular, en su caso, los documentos en que se deje constancia de los medios y la cuantía de la remuneración;
 - d) la información o los elementos físicos que constituyan un componente clave de la actividad de representación de intereses.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, archiven la información a que se refiere el apartado 1 durante un período de cuatro años contados desde el cese la actividad de representación de intereses de que se trate.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, elaboren anualmente:
 - a) la lista de todas las entidades de terceros países en cuyo nombre hayan realizado actividades de representación de intereses en el ejercicio anterior;
 - b) la lista del importe anual agregado recibido en relación con las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, en el ejercicio anterior, por tercer país.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, archiven la información a que se refiere el apartado 3 durante un período de cuatro años.

Artículo 8
Representante legal

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, que no estén establecidas en la Unión que designen por escrito a una persona física o jurídica como su representante legal en uno de los Estados miembros en los que realicen actividades de representación de intereses.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que el representante legal sea responsable de garantizar el cumplimiento por parte de la entidad inscrita de las obligaciones que le impone la presente Directiva y sea el destinatario de todas las comunicaciones de las autoridades nacionales competentes a la entidad pertinente con arreglo al artículo 15. Toda notificación enviada a dicho representante legal será considerada una comunicación a la entidad representada.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que pueda exigírsele responsabilidad al representante legal por el incumplimiento por parte de la entidad a la que represente de las obligaciones que le impone la presente Directiva, sin perjuicio de la responsabilidad de dicha entidad y de las acciones judiciales que puedan ejercitarse



contra esta. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, otorguen a su representante legal las facultades y los recursos necesarios para garantizar una cooperación eficiente y oportuna con las autoridades competentes de los Estados miembros, así como para garantizar el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 9 *Registros nacionales*

1. Cada Estado miembro creará y administrará uno o varios registros nacionales con el fin de garantizar la transparencia de las actividades de representación de intereses realizadas por las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1. Los Estados miembros podrán hacer uso de los registros nacionales existentes siempre que estos cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo y en los artículos 10, 11 y 12.
2. El registro nacional o, en su caso, los registros nacionales los administrarán las autoridades responsables de los registros nacionales. Respecto del tratamiento de los datos personales, dichas autoridades actuarán como responsables del tratamiento, en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que los registros nacionales a que se refiere el apartado 1 se creen y administren de manera que la información que obre en ellos se presente de forma neutra, fáctica y objetiva.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades responsables de los registros nacionales anoten las operaciones de tratamiento de datos personales que se realicen en el registro nacional. Dichas anotaciones se suprimirán al cabo de un año y solo podrán utilizarse para controlar la legalidad del acceso a los datos personales y garantizar la integridad y seguridad de dichos datos.

Artículo 10 *Inscripción*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, establecidas en su territorio se inscriban en el registro nacional correspondiente a más tardar en el momento en que comiencen las actividades de representación de intereses.

Los Estados miembros que utilicen varios registros nacionales se asegurarán de que el ámbito de competencia respectivo de cada registro nacional esté claramente definido, de que dichos registros abarquen a todas las entidades que estén obligadas a inscribirse en virtud del párrafo primero del presente artículo y de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, puedan informarse sobre cuál es el registro nacional en el que están obligados a inscribirse.
2. Si las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, están establecidas en más de un Estado miembro, se inscribirán en el Estado miembro de su establecimiento principal.
3. Si las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, no están establecidas en la Unión, se inscribirán en el Estado miembro en el que esté establecido el representante legal que hayan designado de conformidad con el artículo 8 o, si no tiene un lugar de establecimiento, en el que tenga su domicilio o residencia habitual.



4. Los Estados miembros se asegurarán de que, a efectos de la inscripción, las entidades estén obligadas a declarar únicamente la información que figura en el anexo I.
5. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de se declare la información con arreglo al apartado 4, se informe a las entidades de que dicha información se publicará en virtud del artículo 12 y de que podrán solicitar que no se publique de conformidad con el artículo 12, apartado 3.
6. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades inscritas declaren la información siguiente:
 - a) en un plazo razonable, los cambios o adiciones a los datos que se hayan declarado con arreglo al anexo I, punto 1, letras a) y b) y letra f), incisos i) y ii);
 - b) anualmente, los cambios o adiciones a los datos que se hayan declarado con arreglo al apartado 4 y no estén contemplados en la letra a).
7. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades inscritas que ya no reúnan los requisitos del artículo 3, apartado 1, puedan notificar este extremo a la autoridad responsable del registro nacional pertinente en el que estén inscritas y solicitar su baja en dicho registro. Cuando las entidades contempladas en el artículo 3, apartado 1, estén obligadas, en virtud de los apartados 2 o 3, a inscribirse en un registro nacional distinto de aquel en el que ya estén inscritas, lo notificarán a la autoridad responsable del registro nacional pertinente y solicitarán su baja en dicho registro.

Dicha autoridad tramitará la solicitud en un plazo de cinco días hábiles y dará de baja a la entidad inscrita en el registro nacional si considera que la entidad ya no reúne los requisitos del artículo 3, apartado 1, o, cuando proceda, que ya no debe estar inscrita en el registro del que es responsable. La decisión de la autoridad responsable del registro nacional pertinente podrá ser objeto de impugnación administrativa y judicial en el Estado miembro en que se realizó la inscripción.
8. Los Estados miembros se asegurarán de que la inscripción, las actualizaciones, las solicitudes de baja en el registro y las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 12, apartado 3 puedan realizarse por medios electrónicos y sin coste alguno.
9. Cuando sea necesario para garantizar que la información declarada durante la inscripción siga permitiendo a las autoridades responsables de los registros nacionales conocer con exactitud y precisión cuáles son los terceros países en cuyo nombre se realizan actividades de representación de intereses y a cuánto asciende el importe que se gasta en dichas actividades, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 por los que se modifique el anexo I cambiando la lista de la información que debe declararse durante la inscripción para tener en cuenta la evolución del mercado de los servicios de representación de intereses, los dictámenes, recomendaciones e informes del grupo consultivo creado en virtud del artículo 19 o, en su caso, las normas y prácticas internacionales y europeas pertinentes. Las casillas sobre datos personales fijadas en el anexo I solo se cambiarán cuando sea necesario para garantizar la identificación adecuada de las entidades y las actividades de representación de intereses a que se refiere el artículo 3, apartado 1.



Artículo 11
Procedimiento de inscripción

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad responsable del registro nacional vele por que las solicitudes de inscripción presentadas con arreglo al artículo 10, apartado 4, incluyan toda la información que se indica en el anexo I y que esta no tenga errores manifiestos.

La autoridad responsable creará el asiento correspondiente en el registro nacional en un plazo de cinco días hábiles a contar desde la presentación de la solicitud de inscripción, a menos que se haya enviado la solicitud a que se refiere el apartado 2.

2. Cuando la información declarada a efectos de la inscripción sea incompleta o tenga errores manifiestos, la autoridad responsable del registro nacional pedirá a la entidad que complete o subsane su solicitud. En un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la respuesta de la entidad de que se trate, la autoridad responsable del registro nacional, bien creará el asiento correspondiente en el registro nacional, bien denegará la solicitud e informará a la entidad de que se trate de los motivos por los que la solicitud sigue estando incompleta o contiene información manifiestamente incorrecta.
3. Una vez creado el asiento en el registro nacional, la entidad inscrita recibirá inmediatamente, y, a más tardar, en un plazo de cinco días hábiles, confirmación de la inscripción por parte de la autoridad responsable del registro nacional; se le asignará un número europeo de representación de intereses («NERI») único y se le enviará una copia digital de la información inscrita en el registro nacional. El NERI tendrá el formato que se establece en el anexo II.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad responsable del registro nacional del Estado miembro de inscripción notifique las nuevas inscripciones a las autoridades nacionales designadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de los Estados miembros indicados en la inscripción con arreglo al anexo I, punto 2, letra e), inmediatamente y, a más tardar, en un plazo de cinco días hábiles contados desde la creación del asiento en el registro nacional. Dicha notificación también se tendrá que efectuar cuando, de conformidad con el artículo 10, apartado 6, las entidades inscritas soliciten cambios o adiciones a la información mencionada en el anexo I, punto 2, letra e). La notificación incluirá el nombre de la entidad inscrita, su NERI y enlaces a los registros nacionales en los que se haya inscrito.
5. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades responsables de los registros nacionales en el Estado miembro que reciba la notificación a que se refiere el apartado 4 tendrán que inscribir, en el registro pertinente, la información incluida en dicha notificación inmediatamente y, a más tardar, en un plazo de cinco días hábiles. La información sobre la entidad inscrita no se hará pública si, en el registro nacional pertinente del Estado miembro de inscripción, a dicha información se le aplica la dispensa de la publicación a que se refiere el artículo 12, apartado 3.
6. Las entidades inscritas no estarán sujetas a ninguna otra obligación de inscripción en ningún otro Estado miembro respecto de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1.
7. Los actos administrativos dictados por las autoridades responsables de los registros nacionales a efectos de los apartados 1 a 5, especialmente las denegaciones de la inscripción en el registro o de la asignación del NERI, podrán ser objeto de



impugnación administrativa y judicial. Lo mismo regirá para el silencio administrativo en relación con dichos apartados.

8. Cuando la autoridad de control disponga de información fiable que indique que alguna entidad no se ha inscrito de conformidad con el artículo 10, apartados 1 a 3, en un registro respecto del que tenga competencia en virtud del artículo 15, apartado 3, podrá solicitar a dicha entidad que proporcione la información estrictamente necesaria para determinar si la entidad está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1.
9. Cuando la autoridad de control disponga de información fiable que sugiera que una entidad inscrita en un registro respecto del que tenga competencia en virtud del artículo 15, apartado 3, puede haber incumplido las obligaciones establecidas en las disposiciones nacionales que se hayan adoptado con arreglo al artículo 10, como haber declarado información inexacta al inscribirse, podrá solicitar a dicha entidad que proporcione la información a que se refiere el artículo 7 en la medida necesaria para investigar el posible incumplimiento.
10. La solicitud a que se refieren los apartados 8 y 9 incluirá la información siguiente:
 - a) la motivación para investigar el posible incumplimiento;
 - b) la información solicitada y los motivos por los que es necesario investigar el posible incumplimiento;
 - c) la información sobre los procedimientos de revisión judicial disponibles.
11. La entidad a la que se dirija la solicitud proporcionará, en un plazo de diez días hábiles, la información solicitada de conformidad con los apartados 8 y 9 de manera completa y exacta.
12. Las solicitudes a que se refieren los apartados 8 y 9 se podrán impugnar judicialmente en el Estado miembro de la autoridad de control que formule la solicitud.

Artículo 12 *Acceso público*

1. Los Estados miembros harán pública la siguiente información que obre en el registro nacional en relación con las entidades inscritas:
 - a) la información declarada por la entidad inscrita con arreglo al anexo I, punto 1, letras a) y e), letra f), incisos i) y ii), letras h), i), j) y k), y punto 2, letra a), inciso i), y letras b) a h);
 - b) el NERI asignado con arreglo al artículo 11, apartado 3;
 - c) la fecha de inscripción;
 - d) la fecha de la última actualización de la información a que se refiere la letra a) del presente apartado.

El importe anual declarado por la entidad inscrita con arreglo al anexo I, punto 2, letra c), se publicará conforme al cuadro que figura en el anexo III.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la información a que se refiere el apartado 1 se presente en un formato fácilmente accesible y legible por máquina, claramente visible y fácil de usar, en particular mediante el uso de un lenguaje sencillo. La información se ofrecerá de forma que se puedan realizar búsquedas en al



menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de inscripción y en una lengua oficial de la Unión que entienda suficientemente el mayor número posible de ciudadanos de la Unión.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, estén facultadas para pedir la dispensa de la publicación a que se refiere el apartado 1 mediante solicitud debidamente motivada. La autoridad de control dictará resolución por la que se limite parcial o totalmente el acceso público cuando la entidad solicitante demuestre, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, que está justificado por razones de interés legítimo, como el riesgo grave de que la publicación exponga a una persona a una vulneración de sus derechos fundamentales, en particular los protegidos por los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En caso contrario, la autoridad de control dictará una resolución denegatoria de la solicitud.
4. Las resoluciones dictadas con arreglo al apartado 3 podrán ser objeto de impugnación judicial en el Estado miembro de inscripción. Los Estados miembros se asegurarán de que los procesos de impugnación, especialmente los judiciales, se tramiten en un plazo razonable y se resuelvan sin demora.
5. Los Estados miembros se asegurarán de que, desde el momento en que se presente la solicitud con arreglo al apartado 3 hasta que la resolución haya adquirido firmeza, no se haga pública la información a la que se refiere la solicitud.
6. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando la resolución a que se refiere el apartado 3 haya adquirido firmeza, el asiento en el registro nacional al que se refiera dicha resolución indique, cuando proceda, que se ha limitado parcial o totalmente el acceso público.

Artículo 13

Publicación de datos agregados

1. A partir del 31 de marzo de [año después de que venza el plazo de transposición] y, a más tardar, el 31 de marzo de cada año posterior, cada Estado miembro publicará y enviará a la Comisión un informe basado en la información declarada por las entidades inscritas en sus registros nacionales. Dicho informe contendrá únicamente los siguientes elementos:
 - a) Los datos agregados sobre los importes anuales, por tercer país, en el ejercicio anterior. Dichos datos agregados deberán basarse en la información declarada con arreglo al anexo I, punto 2, letras b) y c).
 - b) Los datos agregados sobre los importes anuales, por categoría de organización por cada tercer país, en el ejercicio anterior. Dichos datos agregados deberán basarse en la información declarada con arreglo al anexo I, punto 1, letra h), y punto 2, letras b) y c).
 - c) El número total de entidades de terceros países que puedan vincularse a un tercer país específico. Dichos datos agregados deberán basarse en la información declarada con arreglo al anexo I, punto 2, letra b).
 - d) La lista de los terceros países que cumplen los criterios establecidos en el artículo 16, apartado 3, letra b), inciso ii).
2. Sobre la base de los datos comunicados por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1, la Comisión publicará, a más tardar el 31 de mayo de cada año, un



resumen de los datos recibidos y la lista de los terceros países que cumplen los criterios establecidos en el artículo 16, apartado 3, letra b), inciso i).

3. Cuando sea necesario para garantizar que la información que se presente en los informes publicados por los Estados miembros siga proporcionando a la sociedad los datos agregados necesarios para comprender el objeto, la escala y los medios de las actividades de representación de intereses realizadas por las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, y para garantizar que pueda establecerse la lista de terceros países que cumplen los criterios establecidos en el artículo 16, apartado 3, letra b), la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 por los que se modifique el apartado 1 cambiando la lista de la información que debe incluirse en los informes publicados por los Estados miembros para tener en cuenta la evolución del mercado de los servicios de representación de intereses, los dictámenes, recomendaciones e informes del grupo consultivo creado en virtud del artículo 19 o, en su caso, las normas y prácticas internacionales pertinentes.

Artículo 14

Información a los funcionarios

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades inscritas proporcionen su NERI cuando traten con funcionarios al realizar las actividades a que se refiere el artículo 3, apartado 1.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando las entidades inscritas recurran a subcontratistas, estos proporcionen el NERI de la entidad inscrita cuando traten con funcionarios al realizar las actividades a que se refiere el artículo 3, apartado 1.

CAPÍTULO III. CONTROL Y GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 15

Autoridades nacionales competentes

1. Cada Estado miembro designará:
 - a) una o varias autoridades responsables de los registros nacionales;
 - b) una o varias autoridades de control.
2. Cada autoridad de control podrá consultar los registros nacionales sobre los que tenga competencia con el fin de controlar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva, así como intercambiar información con las autoridades de control de otros Estados miembros y con la Comisión, en los supuestos en que así lo permita la presente Directiva.
3. Cada autoridad de control tendrá competencia sobre las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, que estén obligadas a inscribirse de conformidad con el artículo 10, apartados 1, 2 y 3, en los registros nacionales sobre los que tenga competencia.
4. Cuando las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, no hayan designado a un representante legal de conformidad con el artículo 8, apartado 1, tendrá



competencia cualquier autoridad de control del Estado miembro en el que la entidad realice la actividad de representación de intereses.

5. Cuando un Estado miembro designe varias autoridades de control, se asegurará de que las funciones respectivas de esas autoridades estén claramente definidas y de que dichas autoridades mantengan una cooperación estrecha y eficaz en el desempeño de estas. Los Estados miembros indicarán cuál es la autoridad de control a la que pueden dirigirse las comunicaciones que tengan como destinatario una autoridad competente de dicho Estado miembro, para que aquella las remita.
6. Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad de control goce de independencia en el ejercicio de sus funciones. En particular, los Estados miembros se asegurarán de que el personal de las autoridades de control que actúe en ejercicio de las competencias que les atribuye la presente Directiva:
 - a) sea capaz de desempeñar sus funciones con independencia de influencias externas, tanto políticas como de otro tipo, y no pida ni acepte instrucciones de ningún Gobierno o cualquier otra entidad pública o privada;
 - b) se abstenga de llevar a cabo cualquier acción que sea incompatible con el desempeño de sus funciones o con el ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Directiva.
7. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades nacionales designadas de conformidad con el apartado 1 dispongan de todos los medios necesarios para desempeñar las funciones que les encomienda la presente Directiva, especialmente recursos técnicos, económicos y humanos suficientes.
8. Los Estados miembros se asegurarán de que, en el desempeño de las funciones que les encomienda la presente Directiva, las autoridades nacionales designadas de conformidad con el apartado 1 garanticen que no se deriven consecuencias adversas, como la estigmatización, del mero hecho de que una entidad esté inscrita o haya sido objeto de la solicitud a que se refiere el artículo 16, apartado 3.
9. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades nacionales designadas de conformidad con el apartado 1 hagan pública información y explicaciones sobre la aplicación de la presente Directiva, así como los dictámenes, recomendaciones e informes adoptados por el grupo consultivo de conformidad con el artículo 19, apartado 6.
10. A más tardar el *[un año después de la entrada en vigor]*, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cuáles son las autoridades nacionales competentes designadas de conformidad con el apartado 1. La Comisión publicará la lista de autoridades nacionales competentes.

Artículo 16

Solicitudes de información

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la facultad de las autoridades de control para solicitar información a las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, esté limitada por las condiciones establecidas en los apartados 2 a 9 del presente artículo.
2. Solo podrá formular la solicitud a que se refiere el presente artículo la autoridad de control con competencia sobre la entidad de que se trate.



3. Salvo en los supuestos contemplados en el artículo 11, apartados 8 y 9, la solicitud solo podrá formularse en los supuestos siguientes y deberá limitarse a los archivos conservados de conformidad con el artículo 7:
- a) la entidad inscrita ha recibido un importe anual superior a 1 000 000 EUR de una única entidad de un tercer país en el ejercicio anterior;
 - b) las acciones de la entidad del tercer país en cuyo nombre actúa la entidad inscrita son imputables a un tercer país que ha gastado, en uno de los cinco ejercicios anteriores y teniendo en cuenta todas las entidades de terceros países cuyas acciones puedan imputarse a dicho tercer país, un importe anual agregado que supere:
 - i) 8 500 000 EUR en actividades de representación de intereses en toda la Unión; o
 - ii) 1 500 000 EUR en actividades de representación de intereses en un solo Estado miembro;a menos que la entidad inscrita esté incluida en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, letra a), y haya recibido un importe anual agregado por todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva que sea inferior a 25 000 EUR en el ejercicio anterior.
4. La solicitud mencionada en el apartado 3 deberá incluir los elementos siguientes:
- a) una declaración en la que se indique cuál de las condiciones establecidas en el apartado 3 se cumple;
 - b) los archivos solicitados;
 - c) la información sobre los procedimientos de revisión judicial disponibles.
5. Cuando una autoridad de control distinta de la autoridad de control del Estado miembro de inscripción considere que se cumple alguna de las condiciones establecidas en el apartado 3, podrá pedir a la autoridad de control del Estado miembro de inscripción que solicite a la entidad inscrita los archivos conservados de conformidad con el artículo 7.
6. Una vez que reciba la solicitud a que se refiere el apartado 5 y si considera que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3, la autoridad de control del Estado miembro de inscripción formulará la solicitud a que se refiere el apartado 3 y remitirá la información recibida a la autoridad de control que inicie la solicitud. Si, en los doce meses anteriores, la autoridad de control del Estado miembro de inscripción ha formulado una solicitud de conformidad con el apartado 3 sobre la misma información de la misma entidad inscrita, remitirá dicha información a la autoridad de control interesada sin formular solicitud alguna a la entidad en cuestión.
- Si la autoridad de control del Estado miembro de inscripción considera que no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3, enviará a la autoridad de control que inicie la solicitud una respuesta explicando los motivos por los que no ha solicitado o transmitido la información en cuestión.
7. La entidad a la que se dirija la solicitud proporcionará, en un plazo de diez días hábiles, la información solicitada de conformidad con el apartado 4, letra b), de manera completa y en un formato claro, coherente e inteligible.

8. Las solicitudes a que se refiere el apartado 3 se podrán impugnar judicialmente en el Estado miembro de la autoridad de control que formule la solicitud.
9. Cuando sea necesario para garantizar que las autoridades de control puedan solicitar archivos a entidades que puedan influir especialmente en el desarrollo, la formulación o la ejecución de políticas o legislación, o en los procesos de toma de decisiones públicas, en la Unión o en un Estado miembro, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 por los que se modifiquen los límites económicos establecidos en el apartado 3 para tener en cuenta la evolución del mercado de las actividades de representación de intereses, los dictámenes, recomendaciones e informes del grupo consultivo creado en virtud del artículo 19 o, en su caso, las normas y prácticas internacionales pertinentes.

Artículo 17

Cooperación transfronteriza

1. Los Estados miembros se asegurarán de que sus autoridades de control cooperen con las autoridades de control de todos los demás Estados miembros cuando sea necesario.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando una autoridad de control tenga motivos para sospechar que una entidad sobre la que tenga competencia la autoridad de control de otro Estado miembro no cumple las obligaciones que le impone la presente Directiva, aquella lo notifique a la autoridad de control de ese otro Estado miembro.
3. Las notificaciones efectuadas con arreglo al apartado 2 estarán debidamente motivadas, serán proporcionadas e indicarán, al menos, lo siguiente:
 - hh) información que permita la identificación de la entidad;
 - ii) la descripción de los hechos pertinentes, las disposiciones pertinentes de la presente Directiva y los motivos por los que la autoridad notificante sospecha que se puede estar infringiendo la presente Directiva.

La notificación podrá incluir cualquier otra información que la autoridad notificante considere pertinente, en particular, en su caso, la información recopilada de oficio.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando una autoridad de control reciba la notificación a que se refiere el apartado 2, esta comunique, sin demora indebida y a más tardar un mes después de la recepción de la notificación, su evaluación de la supuesta infracción a la autoridad de control que efectuó la notificación y, en su caso, proporcione información adicional sobre las medidas de investigación o coercitivas adoptadas o previstas, contempladas en el artículo 11, apartados 8 o 9, y el artículo 22, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Directiva.
5. Cuando la autoridad de control del lugar de establecimiento principal no disponga de información suficiente para dar curso a la notificación a que se refiere el apartado 2, podrá pedir información adicional a la autoridad competente que haya efectuado la notificación.
6. La cooperación administrativa y los intercambios de información entre las autoridades nacionales designadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, así como con las autoridades de control y la Comisión, a efectos de los apartados 2, 4 y 5, del artículo 11, apartado 4, del artículo 16, apartados 5 y 6, y del artículo 18 de la



presente Directiva, se llevarán a cabo a través del sistema IMI, establecido en virtud del Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

Artículo 18

Intercambio transfronterizo de información entre las autoridades de control

7. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de control tengan competencia para solicitar la información siguiente a las autoridades de control de otro Estado miembro, siempre que dicha información sea necesaria a efectos de la cooperación transfronteriza a que se refiere el artículo 17, apartado 2:
 - a) la información proporcionada por la entidad inscrita de conformidad con el artículo 10, apartado 4;
 - b) los análisis realizados por una autoridad de control sobre la base de la información a que se refiere la letra a).
8. Los Estados miembros se asegurarán de que, al recibir la solicitud a que se refiere el 1, la autoridad de control del Estado miembro de inscripción remita la información a la autoridad de control solicitante, a menos que considere que no se cumplen los requisitos del apartado 1, en cuyo caso enviará a la autoridad de control solicitante una respuesta explicando los motivos por los que no ha remitido la información en cuestión.
9. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de control proporcionen a la Comisión, a solicitud de esta, datos agregados basados en la información proporcionada por las entidades inscritas de conformidad con el artículo 10, apartado 4, a efectos del seguimiento de la aplicación de la presente Directiva, en particular para la preparación de las reuniones del grupo consultivo a que se refiere el artículo 19. Dichos datos agregados solo podrán contener datos personales en la medida en que sea necesario para garantizar la eficacia del seguimiento. Cuando sea técnicamente posible, la información se transmitirá en un formato legible por máquina.
10. Al tratar datos personales con arreglo a los apartados 1 a 3, las autoridades de control actuarán como responsables del tratamiento, en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, y la Comisión actuará como responsable del tratamiento, en el sentido del artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725, con respecto a sus propias actividades de tratamiento de datos.

Artículo 19

Grupo consultivo

1. Se crea un grupo consultivo.
2. El grupo consultivo asistirá a la Comisión en las funciones siguientes:
 - a) facilitar la comunicación y el intercambio de información y de buenas prácticas y asesorar sobre la posible elaboración de directrices para la aplicación de la presente Directiva, en particular en lo que respecta al artículo 2, punto 4, letra b), el artículo 3, apartado 1, y el artículo 20;
 - b) facilitar la comunicación y el intercambio de información y de buenas prácticas sobre las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE;



- c) asesorar sobre los formatos recomendados para la publicación de datos agregados a que se refiere el artículo 13;
 - d) notificar a la Comisión cualquier divergencia en la aplicación de la presente Directiva;
 - e) asesorar sobre la infraestructura técnica recomendada de los registros nacionales creados y administrados en virtud del artículo 9.
3. Cada Estado miembro designará a un representante y a un representante suplente, que representarán a las autoridades de control designadas en virtud del artículo 15.
 4. Podrá invitarse a asistir a las reuniones del grupo consultivo, en calidad de observadores, a representantes del Parlamento Europeo o de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio que sean partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo¹⁷.
 5. La Comisión presidirá el grupo consultivo y se encargará de su secretaría. El grupo consultivo adoptará su reglamento interno.
 6. El grupo consultivo adoptará dictámenes, recomendaciones e informes en el desempeño de las funciones establecidas en el apartado 2 por mayoría simple de sus miembros.

Artículo 20 *Prohibición de la elusión*

Los Estados miembros se asegurarán de que esté prohibido participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las obligaciones establecidas en la presente Directiva.

Artículo 21 *Denuncia de infracciones y protección de los denunciantes*

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la Directiva (UE) 2019/1937 se aplique a la denuncia de infracciones de la presente Directiva y a la protección de las personas que denuncien tales infracciones.

Artículo 22 *Sanciones*

1. Los Estados miembros establecerán normas sobre las sanciones, que solo podrán ser multas administrativas, aplicables a las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, o, en su caso, su representante legal, por las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas para transponer los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 14, 16 y 20. Dichas normas se ajustarán a lo dispuesto en los apartados 2 a 6.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad de control con competencia sobre la entidad de que se trate o por la autoridad judicial competente a solicitud de dicha autoridad de control.

¹⁷ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO L 1 de 3.1.1994, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/1994/1/oj).

2. El importe máximo de la sanción a que se refiere el apartado 1 que podrá imponerse será: en el caso de las empresas, del 1 % del volumen de negocios mundial anual en el ejercicio anterior; en el caso de otras personas jurídicas, del 1 % del presupuesto anual de la entidad en el ejercicio cerrado más reciente; en el caso de las personas físicas, de 1 000 EUR.
3. En cada caso concreto, las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza, la reiteración y la duración de la infracción a la que se refieren dichas medidas, así como, cuando proceda, la capacidad económica, técnica y operativa de la entidad a que se refiere el artículo 3, apartado 1, que haya cometido la infracción.
4. Antes de imponer sanciones, la autoridad de control dirigirá a la entidad de que se trate un apercibimiento o amonestación indicando que es probable que infrinja o haya infringido las disposiciones de la presente Directiva, salvo si dicha infracción constituye un incumplimiento del artículo 20.
5. Los Estados miembros se asegurarán de que el ejercicio por las autoridades de control de las competencias que les atribuye el presente artículo estará sujeto a garantías adecuadas de conformidad con la normativa de la Unión y de los Estados miembros, entre ellas el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10, apartado 9, el artículo 13, apartado 3, y el artículo 16, apartado 9, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10, apartado 9, el artículo 13, apartado 3, y el artículo 16, apartado 9, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 9, el artículo 13, apartado 3, o el artículo 16, apartado 9, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de



estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 24 *Modificación de la Directiva (UE) 2019/1937*

La Directiva (UE) 2019/1937 se modifica como sigue:

1. En el artículo 2, apartado 1, letra a), se añade el nuevo inciso xi) siguiente:
«xi) normas del mercado interior relacionadas con la transparencia y la buena gobernanza;».
2. En el anexo, parte I, se añade el nuevo punto K siguiente:
«K. Artículo 2, apartado 1, letra a), inciso xi) – Normas del mercado interior relacionadas con la transparencia y la buena gobernanza:
Directiva (UE) XXXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de XXXX, por la que se establecen en el mercado interior obligaciones armonizadas de transparencia en la representación de intereses en nombre de terceros países y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (referencia al DO).».

Artículo 25 *Informes y revisión*

1. A más tardar el [12 meses después de que venza el plazo de transposición], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.
2. A más tardar el [4 años después de que venza el plazo de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

En dicha evaluación se valorará la eficacia y la proporcionalidad de la Directiva. Se valorarán, entre otros aspectos, la necesidad de modificar el ámbito de aplicación y la eficacia de las garantías que se establecen en la Directiva. Podrá ir acompañada, cuando proceda, de las correspondientes propuestas legislativas.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración de los informes a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 26 *Transposición*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el [18 meses después de su entrada en vigor] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.



2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
3. En el caso de aquellos Estados miembros que no hayan adoptado el euro, el importe en moneda nacional equivalente a los importes especificados en la presente Directiva será el resultante de aplicar el tipo de cambio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en la fecha de entrada en vigor de cualquier directiva por la que se fijen tales importes.

A efectos de conversión en las respectivas monedas nacionales de aquellos Estados miembros que no hayan adoptado el euro, los importes en euros especificados en la presente Directiva podrán aumentarse o disminuirse dentro de un límite máximo del 5 % con objeto de redondear los importes en las monedas nacionales.

Artículo 27 *Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente



FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

1.2. Política(s) afectada(s)

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

1.4.4. Indicadores de rendimiento

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los modo(s) de gestión, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

2.2.2. Información relativa a los riesgos identificados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

2.2.3. Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades



- 3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**
- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)**
- 3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos**
 - 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones*
 - 3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones*
 - 3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos*
 - 3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos*
 - 3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
 - 3.2.5. Contribución de terceros*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos**

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen en el mercado interior obligaciones armonizadas de transparencia en la representación de intereses en nombre de terceros países y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937

1.2. Política(s) afectada(s)

Mercado interior y democracia

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

una acción nueva

una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria⁷⁴

la prolongación de una acción existente

una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

El objetivo general de la presente propuesta es garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior para las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países.

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico n.º 1

Establecer medidas armonizadas de transparencia para la representación de intereses llevada a cabo en nombre de terceros países.

Objetivo específico n.º 2

Garantizar la supervisión efectiva de las obligaciones establecidas en la Directiva.

Objetivo específico n.º 3

Garantizar una cooperación transfronteriza eficiente entre las autoridades nacionales competentes con el fin de garantizar la aplicación completa y efectiva de la Directiva.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / los grupos destinatarios.

Un enfoque político más homogéneo en toda la Unión con respecto a las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países proporcionará una mayor claridad y previsibilidad a las empresas, los ciudadanos y otras partes interesadas, y facilitará el funcionamiento del mercado interior.

⁷⁴ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

Para los Estados miembros:

Los Estados miembros tendrían que garantizar la existencia de registros nacionales de transparencia para la representación de intereses llevada a cabo en nombre de terceros países y abarcar las actividades que entran en el ámbito de aplicación de la legislación. Los Estados miembros que actualmente no disponen de tales sistemas estarían obligados a desarrollar y aplicar un nuevo marco de transparencia y establecer un registro. Esto incluiría el desarrollo, la aplicación y el mantenimiento periódico de un registro nacional de acceso público y la creación de las autoridades competentes pertinentes. Los demás Estados miembros estarían obligados a modificar los regímenes de transparencia existentes dirigidos a la representación de intereses en general. El alcance de estos cambios dependerá de las especificidades de los regímenes existentes en relación con parámetros clave como el alcance, los tipos y la naturaleza de las obligaciones existentes y los tipos de mecanismos de seguimiento y ejecución.

Además de aplicar regímenes y registros reglamentarios conformes, las autoridades de los Estados miembros también participarían en un grupo consultivo a escala de la Unión y participarían en la cooperación administrativa entre las autoridades nacionales competentes. Para limitar la carga administrativa, los intercambios de información entre las autoridades nacionales, así como las autoridades y la Comisión, tendrían lugar a través del Sistema IMI para la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros en ámbitos de actuación relacionados con el mercado único.

El estudio realizado por la Comisión en apoyo de la propuesta estimó que las autoridades de los Estados miembros incurrirían en los costes que se indican a continuación.

En primer lugar, los costes de familiarización son costes únicos de aplicación soportados en el año 1 por las autoridades de los veintisiete Estados miembros. Se calcula que los costes totales oscilan entre 1 500 y 4 600 EUR para todas las autoridades de los Estados miembros.

En segundo lugar, los costes de garantizar un registro adecuado incluyen los costes de equipamiento para crear o modificar un registro, así como los costes anuales de mantenimiento. El estudio en apoyo de la iniciativa estimó que los costes de mantenimiento podrían oscilar entre 65 000 y 585 000 EUR en las doce autoridades de los Estados miembros sin las herramientas informáticas existentes. A lo largo de los años dos a diez del horizonte temporal de diez años, esto equivaldría aproximadamente a entre 585 000 EUR y 5,27 millones EUR. En el caso de los quince Estados miembros con registros existentes, el estudio estimó que actualizarlos para incluir campos de datos sobre los aspectos de la representación de intereses relacionados con terceros países no dará lugar a un aumento notable de los costes de mantenimiento debido al número limitado de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la intervención. Por lo tanto, los costes anuales de mantenimiento informático de esos Estados miembros se considerarán costes recurrentes.

En tercer lugar, el coste de garantizar un régimen adecuado de gestión, seguimiento y ejecución, que podría cubrir a las autoridades de control independientes, incluye el establecimiento y el funcionamiento de un nuevo régimen o la modificación y el funcionamiento de uno existente. Estos costes serán recurrentes a lo largo de los años 2 a 10. Los costes estimados a escala de la Unión se situarían entre 565 000 y



848 000 EUR anuales y entre 5,65 y 8,48 millones EUR en el horizonte temporal de diez años.

A su vez, la aplicación de la iniciativa daría lugar a varios beneficios.

En primer lugar, el beneficio principal es una mayor transparencia y comprensión del mercado de las actividades de representación de intereses realizadas por cuenta de terceros países. La mejora de los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades de los Estados miembros permitiría también mejorar la visibilidad y la supervisión de las actividades de representación de intereses de terceros países. La propuesta podría fomentar la confianza entre diferentes entidades y aumentar la confianza del sector público en el papel, las intenciones y las prácticas de las entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países en el mercado interior.

En segundo lugar, y más allá de estos beneficios directos, se prevé que la existencia de un régimen jurídico y de registros conexos para las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países podría tener efectos indirectos positivos en el conocimiento de las cuestiones relacionadas con la representación de intereses llevada a cabo en nombre de terceros países.

Sin embargo, es importante destacar que persistirían algunos retos, como los problemas de seguimiento y ejecución debido al riesgo de que los operadores deshonestos no se registren y sigan operando de manera poco ética.

Para las entidades privadas:

En primer lugar, en el caso de las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses, las obligaciones de conservación de información consistirían en un juicio inicial sobre todos los posibles compromisos para terceros países, la recopilación de información clave sobre la entidad del tercer país representada y la evaluación de los diferentes tipos de riesgos asociados al compromiso futuro. El estudio realizado para la Comisión, así como el proceso de consulta, señalaron que muchos prestadores de servicios de representación de intereses comerciales ya llevan a cabo determinadas actividades que podrían constituir un archivo, pero que estas actividades a menudo son de carácter informal. Como tal, la propuesta requeriría la formalización de las actividades de conservación de información existentes en el contexto de los compromisos para terceros países.

En segundo lugar, también cabe esperar costes de familiarización con el nuevo marco. Estos costes serían principalmente puntuales y se sufragarían en el primer año de entrada en vigor del marco. Existen dos niveles de costes de familiarización: los costes de familiarización básicos y los costes de familiarización ampliados. Los costes de familiarización básicos exigen que un gran número de entidades dediquen una pequeña cantidad de tiempo a revisar el texto legislativo y cualquier orientación relacionada. El estudio realizado para la Comisión estimó que tales costes en todas las entidades que realizan representación de intereses en nombre de terceros países en el mercado interior oscilarían entre aproximadamente 71,2 y 213,5 millones EUR, a unos 20 a 60 EUR por organización. Los costes de familiarización ampliados exigen que un número mucho menor de entidades cubiertas por la iniciativa dediquen más tiempo a revisar el texto legislativo y cualquier orientación relacionada, pero también evaluar las implicaciones prácticas, desarrollar estrategias de cumplimiento y asignar la responsabilidad de las tareas relacionadas con el cumplimiento. Estos



costes oscilarían entre aproximadamente 57 000 y 256 000 EUR, a unos 80 a 240 EUR por organización.

En tercer lugar, los costes administrativos incluirían los costes iniciales de inscripción, los costes iniciales de actualización de la información y los costes de divulgación de información continua. En lo que respecta a los costes iniciales de inscripción, la información sobre las obligaciones y trámites de inscripción establecidos por la presente Directiva estaría disponible a través de la pasarela digital única, que, a través del portal web Your Europe, crea una ventanilla única que proporciona a las empresas y a los ciudadanos información sobre las normas y los procedimientos del mercado único, a todos los niveles de la administración y el acceso directo, centralizado y guiado a los servicios de asistencia y resolución de problemas, así como a una amplia gama de procedimientos administrativos plenamente digitalizados. Además, el procedimiento de inscripción se realiza íntegramente en línea y se organiza de conformidad con el principio de «solo una vez» para facilitar la reutilización de los datos.

El estudio que apoya la preparación de la propuesta proporcionó diferentes estimaciones de costes en función del tamaño de las entidades que entren en el ámbito de aplicación. En conjunto, se calcula que estos costes oscilan entre 590 000 EUR y 3,5 millones EUR, a uno 828 a 3 314 EUR por organización. Se espera que estos costes se mantengan constantes año tras año. En el horizonte temporal de 10 años, esto alcanzará un coste total de 5,9 a 35,4 millones EUR aproximadamente. En particular, el estudio llegó a la conclusión de que las microentidades soportarán los costes más pequeños. En concreto, el estudio determinó que el 97,3 % de las entidades que entran en el ámbito de aplicación de la propuesta son microentidades o pequeñas entidades [definidas como que cuentan con menos de diez empleados equivalentes a jornada completa (EJC)], que se espera que incurran en costes medios por entidad de 828 EUR.

En cuarto lugar, en el caso de las actividades de conservación de archivos, la información recabada durante la realización del estudio sugiere que los costes relacionados con estas actividades podrían calificarse de costes recurrentes, por lo que no se añadirían costes adicionales a la intervención.

Por el contrario, la propuesta también aportará varios beneficios a las entidades que lleven a cabo la representación de intereses en nombre de terceros países en el mercado interior dentro del ámbito de aplicación.

En primer lugar, esta supresión de la fragmentación existente facilitaría la prestación de servicios en varios Estados miembros, ya que solo sería necesario una inscripción. Esto simplificaría significativamente el proceso de entrada en un nuevo mercado o de trabajo transfronterizo dentro de la Unión para llevar a cabo actividades de representación de intereses.

En segundo lugar, la propuesta crearía unas condiciones de competencia equitativas y una mayor seguridad jurídica para las actividades de representación de intereses en terceros países. Esto se lograría exigiendo a todos los participantes en el mercado que respeten normas claras de participación en el mercado, por ejemplo en lo que respecta a las obligaciones de registro y suministro de la misma información, así como a la realización de actividades armonizadas de conservación de archivos. Esto garantizaría que todos los agentes económicos estuvieran sujetos a las mismas normas en todo el mercado interior y eliminaría la fragmentación existente de las normas.



En tercer lugar, la propuesta contribuiría a normalizar las actividades de representación de intereses legítimas llevadas a cabo en nombre de terceros países mediante un mayor nivel de transparencia y confianza en este sector. Esto proporcionaría respuestas a preguntas importantes, como quién está intentando influir en la toma de decisiones políticas y en qué cuestiones, así como incentivar el comportamiento ético.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

La aplicación de esta propuesta seguirá un enfoque gradual. A partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, comenzarán los trabajos para adaptar el Sistema IMI a las necesidades de la Directiva con vistas a conectar a las autoridades competentes de los Estados miembros antes de que expire el período de transposición.

El calendario provisional de ejecución puede ilustrarse como sigue:

- 2024: entrada en vigor de la Directiva y adaptación del Sistema IMI;
- 2025-2026: transposición y aplicación por los Estados miembros.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Motivos para actuar a nivel de la Unión (*ex ante*)

Varios Estados miembros han legislado o están a punto de legislar en materia de transparencia de la representación de intereses. Dado que estas normas difieren en su ámbito de aplicación, contenido y efecto, está apareciendo un marco fragmentado de normas nacionales y existe el riesgo de que aumente, especialmente en lo que se refiere a la representación de intereses en nombre de terceros países. Esto pone en peligro el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios en la Unión. Solo una intervención a escala de la Unión puede resolver este problema, ya que la regulación a nivel nacional tendría por objeto garantizar la transparencia de las actividades de representación de intereses en su propia vida pública, con poca preocupación por las barreras creadas a las actividades transfronterizas de representación de intereses. Las normas nacionales tampoco abordarían sistemáticamente las acciones de terceros países que intentan influir de forma encubierta en la toma de decisiones en la Unión.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

La base empírica de la presente propuesta procede de investigaciones internas y externas, amplias actividades de consulta y reuniones bilaterales con las partes interesadas, y contó con el apoyo de un estudio externo.

Se han tenido en cuenta las orientaciones de los organismos internacionales de normalización, en particular el Consejo de Europa o la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). En particular, recomendaron la regulación jurídica de las actividades de los grupos de presión en el contexto de la toma de decisiones públicas, así como la transparencia y la integridad de las actividades de

los grupos de presión y la financiación extranjera, recordando al mismo tiempo la importancia de respetar los derechos fundamentales.

La propuesta también se basa en la terminología y los conceptos utilizados en el contexto del Registro de transparencia de la UE.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La presente propuesta forma parte de un paquete de medidas para defender la democracia frente a la influencia extranjera encubierta anunciada por la presidenta Von der Leyen en el discurso sobre el estado de la Unión de 2022. El paquete complementa las acciones ya emprendidas a escala de la Unión en el marco del Plan de Acción para la Democracia Europea. Además de esta iniciativa, el paquete incluye medidas específicas sobre cuestiones electorales antes de las elecciones al Parlamento Europeo y medidas para fomentar un espacio cívico propicio y promover el compromiso inclusivo y efectivo de las autoridades públicas con las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos. Todas las medidas tienen por objeto reforzar la resiliencia democrática desde dentro.

La propuesta forma parte de un conjunto de iniciativas que reflejan un enfoque proactivo para integrar los valores de la Unión en la sociedad europea. Desde 2020, el ciclo anual del Informe sobre el Estado de Derecho ha explorado las leyes y las instituciones que constituyen el núcleo del funcionamiento de las democracias. Además, la reciente iniciativa anticorrupción pretende proteger la democracia y la sociedad del efecto corrosivo de la corrupción.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación

Los costes necesarios para adaptar el Sistema IMI a fin de permitir la cooperación administrativa entre las autoridades nacionales competentes prevista en la presente propuesta se financiarán con cargo al programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores (CERV).

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

duración limitada

- en vigor desde el [DD.MM]AAAA hasta el [DD.MM]AAAA,
- incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago;

duración ilimitada

- ejecución con una fase de puesta en marcha desde 2024 hasta 2025-2026,
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

Gestión directa a cargo de la Comisión

- por sus servicios, en particular su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros.

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus organismos (especificar);
- el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos o personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

La propuesta utilizará el Sistema IMI para la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

Especificar la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.

La aplicación de la Directiva se revisará un año después de su plazo de transposición. La Comisión remitirá sus conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.

Cuatro años después de la fecha límite de transposición, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la Directiva.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del / de los modo(s) de gestión, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

La cooperación administrativa entre las autoridades nacionales competentes prevista en la propuesta hará uso del Sistema IMI ya existente gestionado por la Comisión (Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes). Con este fin, la propuesta de Directiva amplía el ámbito de aplicación del Sistema IMI. Esto requiere el despliegue de recursos para adaptar el Sistema IMI a las necesidades de la Directiva propuesta.

La presente propuesta no altera el modo de gestión, el mecanismo de ejecución de la financiación, las modalidades de pago ni la estrategia de control ya implantados para el sistema y utilizados por la Comisión.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos identificados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

El principal riesgo detectado se refiere a los excesos de tiempo y costes ocasionados por problemas informáticos imprevistos relacionados con la adaptación del Sistema IMI. Este riesgo se ve mitigado por el hecho de que el Sistema IMI ya está implantado y que el servicio competente de la Comisión ya tiene experiencia en la adaptación del sistema a nuevas necesidades operativas.

2.2.3. *Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

La presente iniciativa no afecta a la relación coste-eficacia de los controles actuales de la Comisión.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

La presente ficha financiera legislativa se refiere a los gastos de personal y a la contratación pública, y se aplican las normas ordinarias para este tipo de gastos.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ⁷⁵	de países de la AELC ⁷⁶	de países candidatos y candidatos potenciales ⁷⁷	de otros terceros países	otros ingresos afectados
2b	07 06 04: Protección y fomento de los valores de la Unión	CD	NO	NO	NO	NO

⁷⁵ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁷⁶ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁷⁷ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación⁷⁸:

Las asignaciones ya disponibles en el marco de la programación financiera del programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores apoyarán esta iniciativa.

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	2b	«Resiliencia y valores»				
--	-----------	--------------------------------	--	--	--	--

DG Justicia y Consumidores			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total (* en el MFP actual) ⁷⁹
<input checked="" type="checkbox"/> Créditos de operaciones							
07 06 04: Protección y fomento de los valores de la Unión	Compromisos	(1a)	0,125	0,125	0,025	0,025	0,3
	Pagos	(2a)	0,125	0,125	0,025	0,025	0,3
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁸⁰							
TOTAL de los créditos							
	Compromisos	= 1a + 1b +3	0,125	0,125	0,025	0,025	0,3

⁷⁸ Las acciones propuestas se financiarán con cargo a las dotaciones asignadas al programa de gasto correspondiente para el período comprendido entre 2021 y 2027 y no requerirán recursos financieros adicionales con cargo al presupuesto de la Unión.

⁷⁹ Las futuras repercusiones financieras de esta iniciativa para los años posteriores a 2027 se entienden sin perjuicio del MFP posterior a 2027.

⁸⁰ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.



para la DG Justicia y Consumidores	Pagos	= 2a + 2b + 3	0,125	0,125	0,025	0,025	0,3
---	-------	------------------	-------	-------	-------	-------	------------

<input checked="" type="checkbox"/> TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)	0,125	0,125	0,025	0,025	0,3
	Pagos	(5)	0,125	0,125	0,025	0,025	0,3
<input type="checkbox"/> TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)					
TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 2b del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	0,125	0,125	0,025	0,025	0,3
	Pagos	= 5 + 6	0,125	0,125	0,025	0,025	0,3



Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
DG Justicia y Consumidores					
<input checked="" type="checkbox"/> Recursos humanos	0,513	0,513	0,513	0,513	2,052
<input checked="" type="checkbox"/> Otros gastos administrativos			0,05	0,05	0,1
TOTAL para la DG Justicia y Consumidores	0,513	0,513	0,563	0,563	2,152

TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los créditos de compromiso = Total de los créditos de pago)	0,513	0,513	0,563	0,563	2,152
--	---	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 2b y 7 del marco financiero plurianual					
Compromisos	0,638	0,638	0,588	0,588	2,452
Pagos	0,638	0,638	0,588	0,588	2,452



3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados ↓			Año 2024		Año 2025		Año 2026		Año 2027		Año 2028		Año 2029		Año 2030		TOTAL		
	RESULTADOS																		
	Tipo ⁸¹	Coste medio	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Número total
Objetivo ESPECÍFICO n.º 3 ⁸²																			
Desarrollar el módulo del Sistema IMI	Sistema inform	0,125	1	0,125	1	0,125												1	0,25
Mantener el módulo del Sistema IMI	Sistema inform						1	0,025	1	0,025								1	0,05
Subtotal del objetivo específico n.º 3			1	0,125	1	0,125	1	0,025	1	0,025								2	0,3
TOTALES			1	0,125	1	0,125	1	0,025	1	0,025								2	0,3

⁸¹ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁸² Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)...»



3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
--	-------------	-------------	-------------	-------------	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual					
Recursos humanos	0,513	0,513	0,513	0,513	2,052
Otros gastos administrativos			0,05	0,05	0,1
Subtotal de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	0,513	0,513	0,563	0,563	2,152

Al margen de la RÚBRICA 7⁸³ del marco financiero plurianual					
Recursos humanos					
Otros gastos de carácter administrativo					
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual					

TOTAL	0,513	0,513	0,563	0,563	2,152
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

⁸³ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en equivalencia a tiempo completo

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
20 01 02 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	3	3	3	3
20 01 02 03 (Delegaciones)				
01 01 01 01 (Investigación indirecta)				
01 01 01 11 (Investigación directa)				
Otras líneas presupuestarias (especificar)				
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)				
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)				
XX 01 xx yy zz ⁸⁴	— en la sede			
	— en las Delegaciones			
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT - investigación indirecta)				
01 01 01 12 (AC, ENCS, INT - investigación directa)				
Otras líneas presupuestarias (especificar)				
TOTAL	3	3	3	3

XX es la política o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	3 equivalentes a jornada completa para la secretaría del grupo consultivo, así como para ayudar al equipo del Sistema IMI en las contribuciones políticas y empresariales tanto durante la ejecución del proyecto como después de que el módulo del Sistema IMI haya entrado en funcionamiento.
Personal externo	

⁸⁴ Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una reasignación dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP);

La Comisión utilizará los fondos ya disponibles en el marco de la programación financiera del programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores para apoyar esta iniciativa.

- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP;
- requiere una revisión del MFP.

3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros;
- prevé la cofinanciación por parte de terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ⁸⁵	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especificar el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

⁸⁵ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Igual para los años siguientes.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios;
 - en otros ingresos;
 - indíquese si los ingresos se asignan a las líneas de gasto .

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁸⁶					Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3				
Artículo....									

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula utilizada/utilizado para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

⁸⁶ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.



Estrasburgo, 12.12.2023
COM(2023) 637 final

ANNEXES 1 to 3

ANEXOS

de la

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo

por la que se establecen en el mercado interior obligaciones armonizadas de transparencia en la representación de intereses en nombre de terceros países y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937

{SEC(2023) 637 final} - {SWD(2023) 660 final} - {SWD(2023) 663 final} -
{SWD(2023) 664 final}



ANEXO I

Información que debe declararse de conformidad con el artículo 10

1. En relación con las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1:
 - a) el nombre;
 - i) personas físicas: el nombre y apellido(s);
 - ii) personas jurídicas: el nombre comercial y, cuando sea diferente, la razón social de la entidad;
 - b) la dirección del lugar de establecimiento;
 - c) el número de teléfono;
 - d) la dirección de correo electrónico;
 - e) en su caso, el sitio web relativo a la actividad de la entidad;
 - f) si está establecida fuera de la Unión, la siguiente información relativa a su representante legal:
 - i) el nombre;
 - ii) el domicilio;
 - iii) el número de teléfono;
 - iv) la dirección de correo electrónico;
 - v) en su caso, el número de inscripción del representante legal en el registro mercantil correspondiente o un código de identificación comparable;
 - g) si la entidad es una persona jurídica, el nombre, los apellido(s) y la dirección de correo electrónico de la persona responsable de la entidad a efectos jurídicos y, si fuese diferente, el nombre, los apellido(s) y la dirección de correo electrónico de la persona física designada como punto de contacto operativo;
 - h) la categoría que más se asemeje al tipo de organización que es la entidad:
 - i) instituciones académicas;
 - ii) sociedades mercantiles y grupos;
 - iii) despachos de abogados;
 - iv) organizaciones, plataformas y redes no gubernamentales;
 - v) consultorías profesionales;
 - vi) trabajadores por cuenta propia;
 - vii) grupos de reflexión y centros de investigación;
 - viii) asociaciones comerciales y empresariales;
 - ix) sindicatos y asociaciones profesionales;
 - x) otras organizaciones, entidades públicas o mixtas;
 - i) si la entidad está inscrita en otro registro de transparencia nacional, su número de inscripción;
 - j) el número de inscripción de la entidad en el registro mercantil correspondiente o un código de identificación similar;

- k) la descripción de los principales objetivos, competencias y ámbitos de interés de la entidad;
- l) si la entidad está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 16, apartado 3, letra a).

2. En relación con la actividad de representación de intereses:

- a) la siguiente información sobre cada una de las entidades de terceros países en cuyo nombre la entidad realice actividades de representación de intereses;
 - i) el nombre;
 - ii) la dirección en la que la entidad del tercer país ejerza su actividad o, en el caso de las personas físicas, la dirección en la que residan habitualmente;
 - iii) la descripción de los principales objetivos, competencias y ámbitos de interés de la entidad;
 - iv) en su caso, el número de inscripción de la entidad del tercer país en el registro mercantil correspondiente o un código de identificación similar;
- b) el tercer país en cuyo nombre actúe la entidad del tercer país;
- c) los importes anuales relativos a todas las actividades realizadas con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la ejecución de la misma propuesta, política o iniciativa indicados con arreglo a la letra g), según el cuadro siguiente, respecto de un ejercicio completo de funcionamiento referido al ejercicio cerrado más reciente a fecha de la inscripción o de la actualización anual de los datos de la inscripción;

Horquilla de importes anuales, en euros:
inferior a 10 000
igual o superior a 10 000 e inferior a 25 000
igual o superior a 25 000 e inferior a 50 000
igual o superior a 50 000 e inferior a 100 000
igual o superior a 100 000 e inferior a 200 000
igual o superior a 200 000 e inferior a 300 000
igual o superior a 300 000 e inferior a 400 000
igual o superior a 400 000 e inferior a 500 000
igual o superior a 500 000 e inferior a 600 000
igual o superior a 600 000 e inferior a 700 000
igual o superior a 700 000 e inferior a 800 000
igual o superior a 800 000 e inferior a 900 000
igual o superior a 900 000 e inferior a 1 000 000
igual o superior a 1 000 000 e inferior a 1 250 000

igual o superior a 1 250 000 e inferior a 1 500 000
igual o superior a 1 500 000 e inferior a 1 750 000
igual o superior a 1 750 000 e inferior a 2 000 000
igual o superior a 2 000 000 e inferior a 2 250 000
igual o superior a 2 250 000 e inferior a 2 500 000
igual o superior a 2 500 000 e inferior a 2 750 000
igual o superior a 2 750 000 e inferior a 3 000 000
igual o superior a 3 000 000 e inferior a 3 500 000
igual o superior a 3 500 000 e inferior a 4 000 000
igual o superior a 4 000 000 e inferior a 4 500 000
igual o superior a 4 500 000 e inferior a 5 000 000
igual o superior a 5 000 000

- d) la descripción de la actividad de representación de intereses y su duración estimada;
- e) los Estados miembros en los que se realice la actividad de representación de intereses;
- f) en su caso, los nombres de:
 - i) los subcontratistas;
 - ii) los prestadores de servicios de medios de comunicación y las plataformas en línea en las que se publiquen anuncios como parte de la actividad de representación de intereses;
- g) las propuestas legislativas, políticas o iniciativas objeto de la actividad de representación de intereses;
- h) los Estados miembros podrán exigir que las entidades que se inscriban en su registro nacional declaren información sobre los funcionarios con los que se hayan puesto en contacto.

ANEXO II

Formato del número europeo de representación de intereses

1. El número europeo de representación de intereses («NERI») constará de los cuatro componentes siguientes, que deberán figurar en el orden siguiente:
 - a) la sigla «NERI»;
 - b) el código del país en el que esté inscrita la entidad:
 - i) Estados miembros: se utilizan los códigos del Libro de estilo interinstitucional¹;
 - ii) Estados AELC del EEE: se utiliza el código de país ISO 3166 alfa-2;
 - c) la abreviatura del registro nacional en el que esté inscrita la entidad, que:
 - i) deberá tener como mínimo un carácter y como máximo tres caracteres;
 - ii) podrá contener cifras o letras;
 - d) un número ordinal, que debe ser único, en el sentido de que no puede haber otro asiento en el mismo registro con el mismo número ordinal, y cuya longitud máxima será de diez caracteres.
2. Todos los componentes estarán separados por dos puntos («:»).
3. Con excepción de los mencionados en el punto 2, el NERI no contendrá ni espaciados ni signos de puntuación, ni dentro de los componentes constitutivos ni entre ellos.
4. Las letras de todos los componentes serán exclusivamente caracteres alfanuméricos latinos.
5. Las letras de los componentes se escribirán en mayúsculas.
6. No puede añadirse ningún otro componente al NERI.

¹ <http://publications.europa.eu/code/es/es-370100.html>.



ANEXO III

Horquilla para la publicación de los importes anuales declarados por la entidad inscrita

Horquilla de importes anuales generados por las actividades de representación de intereses, en euros:
inferior a 50 000
igual o superior a 50 000 e inferior a 100 000
igual o superior a 100 000 e inferior a 250 000
igual o superior a 250 000 e inferior a 500 000
igual o superior a 500 000 e inferior a 750 000
igual o superior a 750 000 e inferior a 1 000 000
igual o superior a 1 000 000 e inferior a 1 250 000
igual o superior a 1 250 000 e inferior a 1 500 000
igual o superior a 1 500 000 e inferior a 2 000 000
igual o superior a 2 000 000 e inferior a 2 500 000
igual o superior a 2 500 000 e inferior a 3 000 000
igual o superior a 3 000 000 e inferior a 3 500 000
igual o superior a 3 500 000 e inferior a 4 000 000
igual o superior a 4 000 000 e inferior a 4 500 000
igual o superior a 4 500 000 e inferior a 5 000 000
igual o superior a 5 000 000

Estrasburgo, 12.12.2023
SWD(2023) 664 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN
RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen requisitos armonizados en el mercado interior sobre la transparencia de la representación de intereses realizada por cuenta de terceros países y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937

y

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º. 1024/2012 y (UE) 2018/1724 en lo que respecta a determinados requisitos establecidos por la Directiva (UE) XXXX/XXXX

{COM(2023) 637 final} - {SEC(2023) 637 final} - {SWD(2023) 660 final} -
{SWD(2023) 663 final}

Ficha resumen
Evaluación de impacto sobre una propuesta de Directiva por la que se establecen en el mercado interior obligaciones armonizadas de transparencia en la representación de intereses en nombre de terceros países.
A. Necesidad de actuar
¿Cuál es el problema y por qué es un problema en la UE?
<p>Los Gobiernos de terceros países promueven cada vez más sus objetivos políticos e influyen en los procesos de toma de decisiones en la Unión a través de actividades de representación de intereses. En la actualidad, las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países están reguladas junto con otras actividades de representación de intereses. Algunos Estados miembros tratan de regular específicamente la representación de intereses en nombre de terceros países. El marco regulador está muy fragmentado entre los quince Estados miembros que han introducido un registro de transparencia sobre las actividades de representación de intereses, y los doce Estados miembros no regulan en absoluto este mercado. Esta fragmentación provoca varios obstáculos en el mercado interior para las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países que socavan el correcto funcionamiento del mercado interior: 1) condiciones de competencia desiguales, ya que las obligaciones divergentes a nivel de los Estados miembros afectan a diferentes proveedores de representación de intereses de diferentes maneras; 2) costes innecesarios para las entidades que deseen operar a través de las fronteras en el mercado interior. En consecuencia, existe el riesgo de que la búsqueda del foro más favorable y el arbitraje regulador reorienten las actividades de representación de intereses hacia Estados miembros menos regulados.</p> <p>En segundo lugar, se desconoce en gran medida la magnitud de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países en los Estados miembros. Los Estados miembros no recopilan o comparten sistemáticamente información sobre estas actividades, lo que da lugar a una falta de información sobre la magnitud, las tendencias y los agentes de representación de intereses llevados a cabo en nombre de terceros países. Esta falta de transparencia socava los procesos democráticos y afecta a la confianza de los ciudadanos de la Unión en la integridad del proceso público de toma de decisiones, ya que los ciudadanos están preocupados por las repercusiones de la injerencia de los Gobiernos extranjeros en los procesos de toma de decisiones en la Unión.</p>
¿Qué se pretende conseguir?
Sus objetivos generales son los siguientes: 1) garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior para las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países; y 2) contribuir a la transparencia, la integridad y la confianza del público en los procesos de toma de decisiones de la Unión y de los Estados miembros, en lo que respecta a la influencia de terceros países. Los objetivos específicos son: a) facilitar las actividades transfronterizas de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países cuando se realicen de forma transparente; y b) mejorar los conocimientos sobre la magnitud, las tendencias y los agentes de representación de intereses llevada a cabo en nombre de terceros países.
¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE (respecto a la subsidiariedad)?
Las normas de los Estados miembros sobre la transparencia de la representación de intereses difieren en cuanto a su alcance, contenido y efectos. La situación actual socava el mercado interior, especialmente en lo que se refiere a las actividades de representación de intereses llevadas a cabo por cuenta de terceros países. Solo la intervención a nivel de la Unión puede resolver los problemas detectados, ya que la regulación a nivel nacional ya da lugar a la creación de obstáculos a las



actividades transfronterizas de representación de intereses en el mercado interior.

La mejor manera de abordar esta cuestión es a escala de la Unión con el fin de establecer medidas de transparencia armonizadas que permitan crear unas condiciones de competencia equitativas, reducir los costes de cumplimiento existentes y el arbitraje regulador, así como la aparición de obstáculos adicionales en el mercado interior para las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países. En cambio, los efectos de cualquier acción emprendida con arreglo al Derecho nacional se limitarían a un único Estado miembro y se corre el riesgo de que se eludan o sean difíciles de supervisar en relación con las entidades que llevan a cabo una representación de intereses en nombre de terceros países procedentes de otros Estados miembros. Esto no resolvería los problemas detectados a escala de la UE y agravaría los obstáculos en el mercado interior causados por la fragmentación. La introducción de normas comunes y proporcionadas para la transparencia de la representación de intereses llevada a cabo en nombre de terceros países a escala de la Unión es esencial para garantizar que dichas medidas se establezcan de manera coherente en todos los Estados miembros con respecto a todos los derechos fundamentales y, en particular, con sujeción a salvaguardias exhaustivas, especialmente el acceso a los órganos jurisdiccionales.

Además, las actividades de representación de intereses llevadas a cabo por cuenta de terceros países son una cuestión transnacional con implicaciones transfronterizas. Influir en las decisiones políticas y en los procesos políticos de un Estado miembro puede tener un efecto más allá de las fronteras de dicho Estado miembro, en otro Estado miembro o a escala de la Unión. Parece poco probable que los Estados miembros converjan en normas armonizadas sobre cómo recopilar datos comparables sobre las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países o establecer un mecanismo sistemático de cooperación a escala de la Unión para intercambiar información entre sí y con la Comisión. Así pues, la acción de la Unión contribuirá a mejorar los conocimientos a escala de la Unión sobre la magnitud, las tendencias y las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países.

B. Soluciones

¿Cuáles son las distintas opciones posibles para alcanzar los objetivos? ¿Existe o no una opción preferida? En caso negativo, ¿por qué?

Hay tres opciones de política (OP):

OP1: Intervención no legislativa que recomiende a los Estados miembros un conjunto de medidas que deben aplicarse a las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países.

OP2.1: Intervención legislativa con obligaciones específicas para armonizar las obligaciones de transparencia para las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países sobre la base del artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Esta opción abordaría las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de Gobiernos y entidades afiliadas de todos los terceros países. Establecería salvaguardias específicas para abordar los posibles riesgos para agentes como las organizaciones de la sociedad civil e impondría obligaciones específicas a las entidades (archivo, inscripción de información, obligaciones de transparencia aplicables a las interacciones con los funcionarios públicos, sanciones).

OP2.2: Intervención legislativa con obligaciones ampliadas. Esta última opción se basaría en la OP2.1, pero iría más allá de las obligaciones específicas al imponer obligaciones ampliadas a las entidades, en particular mediante la introducción de un mecanismo de autorización previa para participar en actividades de representación de intereses en nombre de terceros países.



La opción preferida es la **OP2.1**.

¿Cuáles son las opiniones de las distintas partes interesadas? ¿Quién apoya cada opción?

- Existe una demanda general de acción de la Unión en relación con las actividades de representación de intereses llevadas a cabo por cuenta de terceros países.
- Solo cinco Estados miembros de un total de quince participantes en un cuestionario, una organización de la sociedad civil de un total de once y ninguna de las tres asociaciones industriales prefieren la OP1. Seis organizaciones de la sociedad civil han expresado su preocupación por que dicha recomendación pueda utilizarse indebidamente.
- Las obligaciones armonizadas de transparencia, en particular en el marco de la OP2.1, son la opción preferida para nueve Estados miembros, las tres asociaciones industriales y las dos organizaciones de la sociedad civil.
- Las obligaciones ampliadas, en particular un sistema de autorización o concesión de licencias previas, tal como se propone en la OP2.2, solo cuentan con el apoyo de cuatro Estados miembros y una organización de la sociedad civil. Seis Estados miembros, cinco organizaciones de la sociedad civil y un representante de la industria han expresado su oposición a este mecanismo.
- Las partes interesadas apoyan la idea de establecer salvaguardias específicas para abordar los posibles riesgos para la protección de los derechos fundamentales. Solo cuatro organizaciones de la sociedad civil abogan por eximir a algunas entidades de las obligaciones de transparencia.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

Se espera que la OP2.1, que presenta mejores resultados en todos los criterios de comparación, tenga un efecto positivo sobre la base de referencia en el mercado interior:

- aumentar la seguridad jurídica y ofrecer unas condiciones de competencia equitativas necesarias para eliminar los obstáculos detectados en el mercado interior;
- limitar los costes para los agentes económicos relacionados con la inscripción múltiple en diferentes Estados miembros y facilitar las actividades de representación de intereses a través de las fronteras;
- proporcionar información suficiente para mejorar los conocimientos sobre la magnitud, las tendencias y los costes de la representación de intereses llevada a cabo en nombre de terceros países;
- aumentar la transparencia, la integridad y la confianza del público en los procesos de toma de decisiones de la Unión y de los Estados miembros, en lo que respecta a la influencia de terceros países, al tiempo que son menos intrusivos en términos de repercusiones en los derechos fundamentales, en particular en lo que respecta a la libertad de asociación y la libertad de las artes y las ciencias, en comparación con otras opciones políticas;
- facilitar la cooperación transfronteriza entre las autoridades nacionales.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

Agentes económicos: costes de cumplimiento para cumplir las obligaciones en materia de transparencia. Entre ellos se incluirán los costes puntuales de familiarización con el nuevo marco regulador y los costes de inscripción, así como los costes recurrentes relacionados con el archivo y la actualización de la información en el registro. Sin embargo, los costes globales deben ser inferiores a los del escenario de referencia, ya que la reducción de la fragmentación aumenta la eficiencia.

Autoridades públicas: costes puntuales de familiarización para todos los Estados miembros, costes



para crear nuevos registros y establecer nuevos regímenes o modificar los existentes en los doce Estados miembros que actualmente no disponen de registros, costes de modificación de los regímenes y registros existentes para los quince Estados miembros que disponen de un registro de transparencia, y costes recurrentes para que todos los Estados miembros administren los registros, así como mecanismos adecuados de gestión, seguimiento y ejecución. Se espera que estos costes se compensen parcialmente con el ahorro de eficiencia que se espera obtener de las obligaciones armonizadas y del proceso de supervisión racionalizado y reforzado.

¿Cuáles son las repercusiones para las pymes y la competitividad?

Las medidas legislativas reducirán la inseguridad jurídica y la fragmentación y evitarán que las empresas tengan que inscribirse en varias ocasiones. Por lo tanto, las nuevas obligaciones ayudarán a las pymes a expandir sus actividades y estimularán el desarrollo de nuevos servicios ofrecidos a escala de la Unión. Las obligaciones de transparencia proporcionadas no tendrán un efecto negativo en la capacidad de innovación y se espera que los costes de cumplimiento se vean compensados por la aplicación de normas más coherentes en toda la UE.

¿Habrá repercusiones notables en los presupuestos y las administraciones nacionales?

El aumento de los costes únicos para la formación del personal y la creación de nuevos registros para los doce Estados miembros que actualmente no tienen uno y la modificación de los existentes en los otros quince Estados miembros, así como los costes recurrentes de mantenimiento de la herramienta informática para el registro y supervisión del cumplimiento de las obligaciones de transparencia para todos los Estados miembros deben compensarse en cierta medida con el ahorro de eficiencia derivado de las obligaciones armonizadas y la introducción de un mecanismo de cooperación en materia de gobernanza a escala de la Unión que podría apoyarse con las herramientas informáticas existentes. El ahorro neto es poco probable.

¿Habrá otras repercusiones notables?

El aumento de la transparencia de las actividades de representación de intereses en nombre de terceros países mejorará considerablemente los conocimientos sobre la magnitud, las tendencias y las actividades de representación de intereses, lo que contribuirá a reforzar la calidad de la información disponible sobre este tema y, de este modo, enriquecerá el debate político y servirá de base para la elaboración de políticas futuras. Se mejorará la coordinación reglamentaria entre las autoridades competentes y se evitará la representación encubierta de intereses en nombre de terceros países. La propuesta contribuiría positivamente al derecho de las personas a recibir y comunicar información e ideas sin injerencia de las autoridades públicas, así como a la libertad de empresa. Las obligaciones de transparencia podrían tener un efecto limitado en el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la libertad de expresión y la libertad de las artes y las ciencias, pero la opción de política preferida 2.1 prevé salvaguardias adecuadas, también contra la estigmatización, y es menos intrusiva que la OP2.2. Las implicaciones geopolíticas podrían ser limitadas, en particular el riesgo de que terceros países utilicen la política de la Unión como pretexto para adoptar leyes de mayor alcance sobre injerencias extranjeras. Estas implicaciones geopolíticas pueden mitigarse mediante la comunicación y los esfuerzos diplomáticos.

¿Proporcionalidad?

Las medidas propuestas por la opción preferida son proporcionadas a los objetivos definidos. Las restricciones de los derechos fundamentales, en particular en lo que se refiere a la libertad de asociación y a la libertad de las artes y las ciencias, son proporcionadas y se limitan al mínimo necesario.

D. Seguimiento



¿Cuándo se revisará la política?

Si se elige una directiva, se elaborará un informe sobre la aplicación de las medidas legislativas incluidas en la opción preferida a más tardar doce meses después de la fecha límite de transposición. La Comisión también llevará a cabo un informe de evaluación de dichas medidas legislativas a más tardar cuatro años después de la fecha límite de aplicación.





PARLAMENTO DE GALICIA

Anexo I

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES

PRIMEIRO APELIDO: RIVAS

SEGUNDO APELIDO: CRUZ

NOME: XOSÉ LUÍS

CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL: A CORUÑA

DATA DE PROCLAMACIÓN: 22/07/2020

(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)

**DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NO REXISTRO DA
CÁMARA:** 28/07/2020

TIPO DE DECLARACIÓN:

Orixinaria Modificativa Por cesamento na condición de deputado/a

(Marque a casa que proceda)

En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADESⁱ

I. CARGOS OU EMPREGOS PÚBLICOS

1. Cargos públicos

Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia desempeño os seguintes cargos:

CONCELLEIRO DE BOIMORTO

(Marque o recadro se procede e especifique o cargo que desempeña co maior detalle posible).

Polo desempeño dos ditos cargos,

non percibo ningunha retribución, axuda de custo, indemnización ou asistencia.

COMISIÓN DO ESTATUTO DOS DEPUTADOS

235702



- percibo unha retribución.
- percibo axudas de custo, indemnizacións ou asistencias.

(Marque o que proceda)

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia non desempeñe ningún cargo público.

(Marque o recadro se procede).

2. Emprego público ou servizo en calquera institución pública ou Administración pública

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia non desempeñe ningún emprego público nin preste servizos en ningunha institución pública ou Administración pública.

(Marque o recadro se procede).

- Desde a data na que fun proclamado deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia desempeñe un emprego público ou preste servizos nunha institución pública ou Administración pública.

(Marque o recadro se procede e especifique a administración ou institución públicas e o tipo de relación con ela. No caso de desempeñe dun emprego público, concrete se solicitou o pase á situación administrativa ou laboral correspondente).

II. ACTIVIDADES PRIVADAS

1. Actividade privada por conta allea

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia non desempeñe ningunha actividade privada por conta allea.

(Marque o recadro se procede).

- Desde a data na que fun proclamado deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia desempeñe unha actividade privada por conta allea.

(Marque o recadro se procede e especifique: a natureza da actividade, o nome e o obxecto social da empresa na que presta servizos e, se é o caso, a relación que esta mantén co sector público).





PARLAMENTO DE GALICIA

2. Actividade privada por conta propia

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia non desempeñu ningunha actividade privada por conta propia.

(Marque o recadro se procede).

- Desde a data na que fun proclamado deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia desempeñu unha actividade privada por conta propia.

(Marque o recadro se procede e especifique: a natureza da actividade, o nome e o obxecto social da empresa e, se é o caso, a relación que esta empresa mantén co sector público).

III. INGRESOS PROCEDENTES DO SECTOR PÚBLICO

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia non percibo ingresos do sector público.

(Marque o recadro se procede).

- Desde a data na que fun proclamado deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia percibo ingresos do sector público.

(Marque o recadro se procede e especifique o tipo de ingreso, incluídas as pensións de dereitos pasivos ou da Seguridade Social e consigne o nome da entidade pagadora e a causa que xustifica o pagamento).

IV. OUTRAS ACTIVIDADES QUE PROPORCIONEN OU POIDAN PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia non realizo ningunha actividade que me proporcione ou me poida proporcionar ingresos económicos.

(Marque o recadro se procede).

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia realizo actividades que me proporcionan ou me poden proporcionar ingresos económicos.





PARLAMENTO DE GALICIA

(Marque o recadro se procede e especifique o tipo de actividade e se recibe algunha retribución ou unha compensación por gastos).

Tendo en conta o declarado,

Desexo dedicarme en exclusiva ao cargo de deputado/a do Parlamento de Galicia.

(Marque o recadro se procede).

Desexo desempeñar o cargo de deputado/a do Parlamento de Galicia compatibilizándoo coa seguinte actividade:

(Marque o recadro se procede e especifique a actividade e se por ela vai recibir unha retribución, indemnización, axuda de custo e/ou asistencia).

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 26/01/2024

Sinatura:

Xosé Luis
Rivas Cruz

Firmado digitalmente por Xosé
Luis Rivas Cruz
Fecha: 2024.01.26 12:43:52
+01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGDPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercer os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

¹ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.



Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Rivas Cruz na data 26/01/2024 12:43:52



PARLAMENTO DE GALICIA
REGISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 26/01/2024 12:44:08
Nº Rexistro: 63930
Data envío: 26/01/2024 12:44:08.897

CSV: BOPGDSPG-pyCa&XRle-5
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: CARBALLO	
SEGUNDO APELIDO: PAEZ	
NOME: RAMON	
ESTADO CIVIL: VIUVO	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL:
DATA DE PROCLAMACIÓN: 27/07/2020 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 27/07/2020
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	LUGO
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA ¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²		31.348
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.		
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.		
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³		

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	€
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	6.385,21

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.	VIVIENDA	LUGO	2005	100%	65597,81
	VIVIENDA	A CORUÑA	1990	50%	22153,58
	VIVIENDA	LUGO	2015	USUFRUCTO	29916,49
Bens inmobles de natureza rústica.					
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS⁸	SALDO⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
CUENTA CORRIENTE, A PLAZO, PLAN PENSIONES Y SEGURO DE INVERSION	410.000

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración diñeraria)	VALOR (€)¹⁰
<p>Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.</p> <p>Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.</p> <p>Participacións en fondos de investimento</p>	CD LUGO	500
Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.		

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN¹¹
4-07-2018	MERCEDES GLC COOPE 250

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 11/01/2024.

Sinatura: Ramón Carballo
Páez

Firmado digitalmente por Ramón Carballo Páez
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Ramón Carballo Páez,
email=ramon.carballo.paez@parlamentodegalicia.es
Fecha: 2024.01.11 13:14:43 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercitar os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

Ramón Carballo Páez na data 11/01/2024 13:14:43



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: ARMADA	
SEGUNDO APELIDO: PÉREZ	
NOME: JOSÉ ANTONIO	
ESTADO CIVIL: DIVORCIADO	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL: NINGUNO
DATA DE PROCLAMACIÓN: 20 DE XULLO DE 2020 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 28 DE XULLO DE 2020
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	OURENSE
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²	Soldo e Salario e Dietas por Gastos de Viaxe exceptuadas de gravamen do IRPF (2.293,49€)	31.293,51€
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.	-	0
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.	-	0
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³	-	0

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	€
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	5.220,04€

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.					
Bens inmobles de natureza rústica.	Fincas Rusticas en Bande				
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
-Plan de Pensións de Renta Variable	11.581,91€

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración dineraria)	VALOR (€) ¹⁰
Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.	-	
Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.	-	
Participacións en fondos de investimento	-	
Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.	-	

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN ¹¹
Xuño de 2019	BMW X3

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
ABANCA (208004120013078)	27/11/2015	30.687,90€	15.000€
ABANCA (208004120014488)	20/06/2019	10.000,00€	3.000€
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 17/01/2024

Sinatura: José Antonio
Armada Pérez

Firmado digitalmente por José Antonio Armada Pérez
Nombre de reconocimiento (DN): cn=José Antonio
Armada Pérez,
email=jose.armada.perez@parlamentodegalicia.es
Fecha: 2024.01.17 12:26:11 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercitar os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

José Antonio Armada Pérez na data 17/01/2024 12:26:11



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: ARMADA	
SEGUNDO APELIDO: PÉREZ	
NOME: JOSÉ ANTONIO	
ESTADO CIVIL: DIVORCIADO	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL: NINGUNO
DATA DE PROCLAMACIÓN: 20 DE XULLO DE 2020 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 28 DE XULLO DE 2020
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	OURENSE
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA ¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²	Soldo e Salario e Dietas por Gastos de Viaxe exceptuadas de gravamen do IRPF (2.293,49€)	31.293,51€
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.	-	0
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.	-	0
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³	-	0

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	5.220,04€

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Exclúiranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.					
Bens inmobles de natureza rústica.	Fincas Rusticas en Bande				
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
-Plan de Pensións de Renta Variable	11.581,91€

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración dineraria)	VALOR (€) ¹⁰
Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.	-	
Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.	-	
Participacións en fondos de investimento	-	
Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.	-	

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN ¹¹
Xuño de 2019	BMW X3

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)
---	-----------

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
ABANCA (208004120013078)	27/11/2015	30.687,90€	15.000€
ABANCA (208004120014488)	20/06/2019	10.000,00€	3.000€
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 17/01/2024

Sinatura: José Antonio
Armada Pérez

Firmado digitalmente por José Antonio Armada Pérez
Nombre de reconocimiento (DN): cn=José Antonio
Armada Pérez,
email=jose.armada.perez@parlamentodegalicia.es
Fecha: 2024.01.17 12:26:11 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercitar os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

José Antonio Armada Pérez na data 17/01/2024 12:26:11



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: OTERO	
SEGUNDO APELIDO: LAGO	
NOME: NOELIA	
ESTADO CIVIL: CASADA	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL: GANANCIAIS
DATA DE PROCLAMACIÓN: 10/06/2021 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 14/06/2021
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	PONTEVEDRA
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA ¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²		48.833,76
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.		
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.		
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³		

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	12,504,65 €

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.	CASA CM FONTE DO LAGO NÚMERO 7 BEMBRIVE VIGO	CON HIPOTECA EN CAIXABANC	27/4/2006	100%	120.060,00
Bens inmobles de natureza rústica.					
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
	6500

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración dineraria)	VALOR (€)¹⁰
<p>Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.</p> <p>Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.</p> <p>Participacións en fondos de investimento</p>		
<p>Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.</p>		

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN¹¹

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)
---	-----------

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
CAIXABANC	ABRIL 2006	240.000	130.000
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 21/01/2024

Sinatura:

Noelia Otero Lago

Firmado digitalmente por Noelia Otero Lago
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Noelia Otero
Lago,
email=noelia.otero.lago@parlamentodegalicia.gal
Fecha: 2024.01.22 11:30:50 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercer os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

Noelia Otero Lago na data 22/01/2024 11:30:50



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: LOPEZ	
SEGUNDO APELIDO: SANCHEZ	
NOME: ROSALIA	
ESTADO CIVIL: CASADA	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL: SEPARACIÓN DE BIENES
DATA DE PROCLAMACIÓN: 20/09/2021 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 21/09/2021
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	A CORUÑA
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA ¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²	PENSIÓN POR INCAPACIDADE ABSOLUTA	21.602,84
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.	DIVIDENDO	35.280,17
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.		
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³		

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	-5.733,71 €

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.	PISO	A CORUÑA	20/10/2016	COMPRAVENDA.PLENO DOMINIO 100%	94.681,39
	PISO	A CORUÑA	23/01/2019	COMPRAVENDA . PLENO DOMINIO 100%	50.436,59
	GARAXE	ACORUÑA	23/01/2019	COMPRAVENDA. PLENO DOMINIO 100%.	4.464,41
Bens inmobles de natureza rústica.					
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.	(VER NOTA)				

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
CONTAS CORRENTES	41.032,30

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración diñeraria)	VALOR (€) ¹⁰
Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.	ACCIONS COTIZADAS EN MERCADOS	201,17
Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.	ACCÍONS NON COTIZADAS (MAUD SL) 8,49% (SOLTEN II GRANADILLA)	731.277,37
Participacións en fondos de investimento	FONDOS DE INVESTIMENTOS E PLANS DE PENSIÓNS	31.100,49/131.500,80
Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.	SOCIEDADES PARTICIPADAS POR MAUD SL	91.268,10

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN ¹¹

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)
---	------------------

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO¹² PENDENTE (€)
<p>Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título. PRÉSTAMO A PARTICULAR 264.000.</p>			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

O IMPORTE DE SOCIEDADES PARTICIPADAS FORMA PARTE DAS ACCIÓNS NON COTIZADAS DE MAUD SL.

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 24/01/2024

Sinatura: López Sánchez,
Rosalía

Firmado digitalmente por López Sánchez, Rosalía
Nombre de reconocimiento (DN): cn=López Sánchez,
Rosalía,
email=rosalia.lopez.sanchez@parlamentodegalicia.gal
Fecha: 2024.01.24 13:23:08 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercer os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

López Sánchez, Rosalía na data 24/01/2024 13:23:08



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: CABALLERO	
SEGUNDO APELIDO: MIGUEZ	
NOME: GONZALO	
ESTADO CIVIL: CASADO	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL: Separación de Bens
DATA DE PROCLAMACIÓN: 12/07/2019 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 17/07/2019
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	Pontevedra
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA ¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²	Remuneración Salarial (Rendimentos netos previos, Casilla IRPF 0017, inclúe todas as percepcións)	55.099
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.	Dividendos (Casilla IRPF 0029)	82,13
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.		
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³		

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	€ 11400 (Cas 595)

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.	Piso	Pontevedra	03/07/2004	Pleno Dom.Compra	30558
	Vivenda	Pontevedra	14/08/2019	Pleno Dom.Compra	89651
Bens inmobles de natureza rústica.					
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
Depósitos a la Vista, contas corrente	50.080

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración dineraria)	VALOR (€) ¹⁰
<p>Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.</p> <p>Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.</p> <p>Participacións en fondos de investimento</p>	<p>Accións Banco Santander (717 Acccións)</p>	<p>2631 (Cotización 23/01/24)</p>
<p>Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.</p>		

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN ¹¹

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)
---	-----------

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
HIPOTECA BBVA	14/08/2019	196.630	115.781
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 24/01/2024

Sinatura: Gonzalo Caballero
Míguez

Firmado digitalmente por Gonzalo
Caballero Míguez
Fecha: 2024.01.25 11:20:44 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercer os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

Gonzalo Caballero Míguez na data 25/01/2024 11:20:44



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: Rivas	
SEGUNDO APELIDO: Cruz	
NOME: Xosé Luis	
ESTADO CIVIL: casado	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL:
DATA DE PROCLAMACIÓN: 22-07-2020 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 28-07-2020
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	A Coruña
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA ¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²		
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.		
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.		
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³	Dietas asistencias Concello de Boimorto	660,00 euros

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	10.266,35 €

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.	VIVENDA	Boimorto-A Coruña	1992	50%	59.924 euros
Bens inmobles de natureza rústica.	FINCA	Boimorto-A Coruña	1985	50%	477,51 euros
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
CONTA CORRENTE	10.000,00 euros

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración diñeraria)	VALOR (€)¹⁰
<p>Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.</p> <p>Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.</p> <p>Participacións en fondos de investimento</p>		
<p>Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.</p>		

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN¹¹
13-03-2008	Turismo Peugeot 406 HD
30-11-2016	Turismo Peugeot 508 diesel

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 26 de xaneiro de 2024

Sinatura: Xosé Luis Rivas
Cruz

Firmado digitalmente por Xosé Luis
Rivas Cruz
Fecha: 2024.01.26 12:32:15 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercitar os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Rivas Cruz na data 26/01/2024 12:32:15





PARLAMENTO DE GALICIA

Anexo I

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES

PRIMEIRO APELIDO: RIVAS

SEGUNDO APELIDO: CRUZ

NOME: XOSÉ LUÍS

CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL: A CORUÑA

DATA DE PROCLAMACIÓN: 22/07/2020

(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)

**DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NO REXISTRO DA
CÁMARA:** 28/07/2020

TIPO DE DECLARACIÓN:

Orixinaria Modificativa Por cesamento na condición de deputado/a

(Marque a casa que proceda)

En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADESⁱ

I. CARGOS OU EMPREGOS PÚBLICOS

1. Cargos públicos

Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia desempeño os seguintes cargos:

CONCELLEIRO DE BOIMORTO

(Marque o recadro se procede e especifique o cargo que desempeña co maior detalle posible).

Polo desempeño dos ditos cargos,

non percibo ningunha retribución, axuda de custo, indemnización ou asistencia.

COMISIÓN DO ESTATUTO DOS DEPUTADOS

235702



- percibo unha retribución.
- percibo axudas de custo, indemnizacións ou asistencias.

(Marque o que proceda)

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia non desempeñe ningún cargo público.

(Marque o recadro se procede).

2. Emprego público ou servizo en calquera institución pública ou Administración pública

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia non desempeñe ningún emprego público nin preste servizos en ningunha institución pública ou Administración pública.

(Marque o recadro se procede).

- Desde a data na que fun proclamado deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia desempeñe un emprego público ou preste servizos nunha institución pública ou Administración pública.

(Marque o recadro se procede e especifique a administración ou institución públicas e o tipo de relación con ela. No caso de desempeñe dun emprego público, concrete se solicitou o pase á situación administrativa ou laboral correspondente).

II. ACTIVIDADES PRIVADAS

1. Actividade privada por conta allea

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia non desempeñe ningunha actividade privada por conta allea.

(Marque o recadro se procede).

- Desde a data na que fun proclamado deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia desempeñe unha actividade privada por conta allea.

(Marque o recadro se procede e especifique: a natureza da actividade, o nome e o obxecto social da empresa na que presta servizos e, se é o caso, a relación que esta mantén co sector público).





PARLAMENTO DE GALICIA

2. Actividade privada por conta propia

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia non desempeñu ningunha actividade privada por conta propia.

(Marque o recadro se procede).

- Desde a data na que fun proclamado deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia desempeñu unha actividade privada por conta propia.

(Marque o recadro se procede e especifique: a natureza da actividade, o nome e o obxecto social da empresa e, se é o caso, a relación que esta empresa mantén co sector público).

III. INGRESOS PROCEDENTES DO SECTOR PÚBLICO

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia non percibo ingresos do sector público.

(Marque o recadro se procede).

- Desde a data na que fun proclamado deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia percibo ingresos do sector público.

(Marque o recadro se procede e especifique o tipo de ingreso, incluídas as pensións de dereitos pasivos ou da Seguridade Social e consigne o nome da entidade pagadora e a causa que xustifica o pagamento).

IV. OUTRAS ACTIVIDADES QUE PROPORCIONEN OU POIDAN PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia non realizo ningunha actividade que me proporcione ou me poida proporcionar ingresos económicos.

(Marque o recadro se procede).

- Desde a data na que fun proclamado/a deputado/a electo/a do Parlamento de Galicia realizo actividades que me proporcionan ou me poden proporcionar ingresos económicos.





PARLAMENTO DE GALICIA

(Marque o recadro se procede e especifique o tipo de actividade e se recibe algunha retribución ou unha compensación por gastos).

Tendo en conta o declarado,

Desexo dedicarme en exclusiva ao cargo de deputado/a do Parlamento de Galicia.

(Marque o recadro se procede).

Desexo desempeñar o cargo de deputado/a do Parlamento de Galicia compatibilizándoo coa seguinte actividade:

(Marque o recadro se procede e especifique a actividade e se por ela vai recibir unha retribución, indemnización, axuda de custo e/ou asistencia).

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 26/01/2024

Sinatura:

Xosé Luis
Rivas Cruz

Firmado digitalmente por Xosé
Luis Rivas Cruz
Fecha: 2024.01.26 12:43:52
+01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGDPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercer os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

¹ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Rivas Cruz na data 26/01/2024 12:43:52



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: CARBALLO	
SEGUNDO APELIDO: PAEZ	
NOME: RAMON	
ESTADO CIVIL: VIUVO	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL:
DATA DE PROCLAMACIÓN: 27/07/2020 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 27/07/2020
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	LUGO
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²		31.348
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.		
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.		
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³		

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	€
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	6.385,21

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.	VIVIENDA	LUGO	2005	100%	65597,81
	VIVIENDA	A CORUÑA	1990	50%	22153,58
	VIVIENDA	LUGO	2015	USUFRUCTO	29916,49
Bens inmobles de natureza rústica.					
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS⁸	SALDO⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
CUENTA CORRIENTE, A PLAZO, PLAN PENSIONES Y SEGURO DE INVERSION	410.000

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración diñeraria)	VALOR (€) ¹⁰
<p>Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.</p> <p>Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.</p> <p>Participacións en fondos de investimento</p>	CD LUGO	500
Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.		

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN ¹¹
4-07-2018	MERCEDES GLC COOPE 250

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 11/01/2024.

Sinatura: Ramón Carballo
Páez

Firmado digitalmente por Ramón Carballo Páez
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Ramón Carballo Páez,
email=ramon.carballo.paez@parlamentodegalicia.es
Fecha: 2024.01.11 13:14:43 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercitar os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

Ramón Carballo Páez na data 11/01/2024 13:14:43



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: ARMADA	
SEGUNDO APELIDO: PÉREZ	
NOME: JOSÉ ANTONIO	
ESTADO CIVIL: DIVORCIADO	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL: NINGUNO
DATA DE PROCLAMACIÓN: 20 DE XULLO DE 2020 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 28 DE XULLO DE 2020
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	OURENSE
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²	Soldo e Salario e Dietas por Gastos de Viaxe exceptuadas de gravamen do IRPF (2.293,49€)	31.293,51€
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.	-	0
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.	-	0
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³	-	0

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	€
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	5.220,04€

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.					
Bens inmobles de natureza rústica.	Fincas Rusticas en Bande				
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
-Plan de Pensións de Renta Variable	11.581,91€

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración dineraria)	VALOR (€) ¹⁰
Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.	-	
Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.	-	
Participacións en fondos de investimento	-	
Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.	-	

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN ¹¹
Xuño de 2019	BMW X3

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
ABANCA (208004120013078)	27/11/2015	30.687,90€	15.000€
ABANCA (208004120014488)	20/06/2019	10.000,00€	3.000€
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 17/01/2024

Sinatura: José Antonio
Armada Pérez

Firmado digitalmente por José Antonio Armada Pérez
Nombre de reconocimiento (DN): cn=José Antonio
Armada Pérez,
email=jose.armada.perez@parlamentodegalicia.es
Fecha: 2024.01.17 12:26:11 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercitar os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

José Antonio Armada Pérez na data 17/01/2024 12:26:11



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: ARMADA	
SEGUNDO APELIDO: PÉREZ	
NOME: JOSÉ ANTONIO	
ESTADO CIVIL: DIVORCIADO	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL: NINGUNO
DATA DE PROCLAMACIÓN: 20 DE XULLO DE 2020 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 28 DE XULLO DE 2020
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	OURENSE
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA ¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²	Soldo e Salario e Dietas por Gastos de Viaxe exceptuadas de gravamen do IRPF (2.293,49€)	31.293,51€
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.	-	0
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.	-	0
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³	-	0

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	5.220,04€

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.					
Bens inmobles de natureza rústica.	Fincas Rusticas en Bande				
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
-Plan de Pensións de Renta Variable	11.581,91€

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración dineraria)	VALOR (€) ¹⁰
Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.	-	
Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.	-	
Participacións en fondos de investimento	-	
Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.	-	

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN ¹¹
Xuño de 2019	BMW X3

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)
---	-----------

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
ABANCA (208004120013078)	27/11/2015	30.687,90€	15.000€
ABANCA (208004120014488)	20/06/2019	10.000,00€	3.000€
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 17/01/2024

Sinatura: José Antonio
Armada Pérez

Firmado digitalmente por José Antonio Armada Pérez
Nombre de reconocimiento (DN): cn=José Antonio
Armada Pérez,
email=jose.armada.perez@parlamentodegalicia.es
Fecha: 2024.01.17 12:26:11 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercitar os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

José Antonio Armada Pérez na data 17/01/2024 12:26:11



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: OTERO	
SEGUNDO APELIDO: LAGO	
NOME: NOELIA	
ESTADO CIVIL: CASADA	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL: GANANCIAIS
DATA DE PROCLAMACIÓN: 10/06/2021 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 14/06/2021
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	PONTEVEDRA
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA ¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²		48.833,76
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.		
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.		
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³		

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	12,504,65 €

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.	CASA CM FONTE DO LAGO NÚMERO 7 BEMBRIVE VIGO	CON HIPOTECA EN CAIXABANC	27/4/2006	100%	120.060,00
Bens inmobles de natureza rústica.					
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓN ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
	6500

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración dineraria)	VALOR (€)¹⁰
<p>Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.</p> <p>Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.</p> <p>Participacións en fondos de investimento</p>		
<p>Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.</p>		

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN¹¹

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)
---	-----------

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
CAIXABANC	ABRIL 2006	240.000	130.000
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 21/01/2024

Sinatura:

Noelia Otero Lago

Firmado digitalmente por Noelia Otero Lago
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Noelia Otero
Lago,
email=noelia.otero.lago@parlamentodegalicia.gal
Fecha: 2024.01.22 11:30:50 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercer os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

Noelia Otero Lago na data 22/01/2024 11:30:50



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: LOPEZ	
SEGUNDO APELIDO: SANCHEZ	
NOME: ROSALIA	
ESTADO CIVIL: CASADA	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL: SEPARACIÓN DE BIENES
DATA DE PROCLAMACIÓN: 20/09/2021 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 21/09/2021
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	A CORUÑA
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA ¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²	PENSIÓN POR INCAPACIDADE ABSOLUTA	21.602,84
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.	DIVIDENDO	35.280,17
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.		
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³		

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	-5.733,71 €

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.	PISO	A CORUÑA	20/10/2016	COMPRAVENDA.PLENO DOMINIO 100%	94.681,39
	PISO	A CORUÑA	23/01/2019	COMPRAVENDA . PLENO DOMINIO 100%	50.436,59
	GARAXE	ACORUÑA	23/01/2019	COMPRAVENDA. PLENO DOMINIO 100%.	4.464,41
Bens inmobles de natureza rústica.					
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.	(VER NOTA)				

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
CONTAS CORRENTES	41.032,30

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración diñeraria)	VALOR (€) ¹⁰
Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes. Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas. Participacións en fondos de investimento	ACCIONS COTIZADAS EN MERCADOS	201,17
	ACCÍONS NON COTIZADAS (MAUD SL) 8,49% (SOLTEN II GRANADILLA)	731.277,37
	FONDOS DE INVESTIMENTOS E PLANS DE PENSIÓNS	31.100,49/131.500,80
Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.	SOCIEDADES PARTICIPADAS POR MAUD SL	91.268,10

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN ¹¹

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)
---	------------------

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRUCIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO¹² PENDENTE (€)
<p>Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título. PRÉSTAMO A PARTICULAR 264.000.</p>			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

O IMPORTE DE SOCIEDADES PARTICIPADAS FORMA PARTE DAS ACCIÓNS NON COTIZADAS DE MAUD SL.

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 24/01/2024

Sinatura: López Sánchez,
Rosalía

Firmado digitalmente por López Sánchez, Rosalía
Nombre de reconocimiento (DN): cn=López Sánchez,
Rosalía,
email=rosalia.lopez.sanchez@parlamentodegalicia.gal
Fecha: 2024.01.24 13:23:08 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercitar os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

López Sánchez, Rosalía na data 24/01/2024 13:23:08



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: CABALLERO	
SEGUNDO APELIDO: MIGUEZ	
NOME: GONZALO	
ESTADO CIVIL: CASADO	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL: Separación de Bens
DATA DE PROCLAMACIÓN: 12/07/2019 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 17/07/2019
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	Pontevedra
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA ¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²	Remuneración Salarial (Rendimentos netos previos, Casilla IRPF 0017, inclúe todas as percepcións)	55.099
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.	Dividendos (Casilla IRPF 0029)	82,13
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.		
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³		

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	€ 11400 (Cas 595)

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Exclúiranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.	Piso Vivenda	Pontevedra Pontevedra	03/07/2004 14/08/2019	Pleno Dom.Compra Pleno Dom.Compra	30558 89651
Bens inmobles de natureza rústica.					
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
Depósitos a la Vista, contas corrente	50.080

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración diñeraria)	VALOR (€) ¹⁰
<p>Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.</p> <p>Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.</p> <p>Participacións en fondos de investimento</p>	<p>Accións Banco Santander (717 Acccións)</p>	<p>2631 (Cotización 23/01/24)</p>
<p>Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.</p>		

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN ¹¹

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)
---	-----------

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
HIPOTECA BBVA	14/08/2019	196.630	115.781
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 24/01/2024

Sinatura: **Gonzalo Caballero
Míguez**

Firmado digitalmente por Gonzalo
Caballero Míguez
Fecha: 2024.01.25 11:20:44 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercer os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

Gonzalo Caballero Míguez na data 25/01/2024 11:20:44



Anexo II

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS¹

PRIMEIRO APELIDO: Rivas	
SEGUNDO APELIDO: Cruz	
NOME: Xosé Luis	
ESTADO CIVIL: casado	RÉXIME ECONÓMICO MATRIMONIAL:
DATA DE PROCLAMACIÓN: 22-07-2020 <small>(Indíquese a data na que foi proclamado/a deputado/a pola xunta electoral correspondente)</small>	DATA DA PRESENTACIÓN DA CREDENCIAL NA CÁMARA: 28-07-2020
CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL POLA QUE FOI ELIXIDO/A	A Coruña
TIPO DE DECLARACIÓN	<input type="radio"/> Orixinaria <input type="radio"/> Modificativa <input checked="" type="radio"/> Por cesamento na condición de deputado/a. <small>(Marque a casa que proceda)</small>



En cumprimento do disposto no artigo 6.7 da Lei de eleccións ao Parlamento de Galicia, no artigo 15 do Regulamento da Cámara e nas Normas reguladoras do seu Rexistro de Intereses (BOPG núm. 540), formulo a seguinte

DECLARACIÓN DE BENS E DEREITOS

RENDAS PERCIBIDAS POLO PARLAMENTARIO/PARLAMENTARIA ¹		
PROCEDENCIA DAS RENDAS	CONCEPTO	EUROS
Percepcións netas de tipo salarial, soldos, honorarios, aranceis e outras retribucións, calquera que sexa a súa denominación. ²		
Dividendos e participación en beneficios de sociedades, comunidades ou entidades de calquera clase.		
Xuros ou rendementos de contas, depósitos e activos financeiros.		
Outras rendas ou percepcións de calquera clase. ³	Dietas asistencias Concello de Boimorto	660,00 euros

CANTIDADE PAGADA POR IRPF	
Indíquese a cota líquida pagada no exercicio anterior á data desta declaración, a saber, o pagamento final de o haber máis as retencións.	10.266,35 €

¹ As rendas que se deben declarar son as percibidas no exercicio económico anterior á data da declaración.

² Excluíranse as percepcións recibidas do Parlamento de Galicia, que se atopan xa publicadas na web da Cámara.

³ De ser o caso, débense incluír as percepcións cobradas por plans de pensións.



BENS PATRIMONIAIS DO PARLAMENTARIO OU DA PARLAMENTARIA					
BENS	Clase e características⁴	Situación⁵	Data de adquisición	Dereito sobre o ben⁶ e Título de adquisición⁷	Valor catastral
Bens inmobles de natureza urbana.	VIVENDA	Boimorto-A Coruña	1992	50%	59.924 euros
Bens inmobles de natureza rústica.	FINCA	Boimorto-A Coruña	1985	50%	477,51 euros
Bens inmobles propiedade dunha sociedade, comunidade ou entidade que non cotiza na Bolsa e da que a persoa declarante ten accións ou participacións.					

⁴ Indique se é piso, vivenda, praza de aparcamento, local comercial, nave industrial e máis as características que procedan.

⁵ Indique a provincia onde estea situado o ben. De se tratar de bens radicados no estranxeiro, sinale o país.

⁶ Pleno dominio, núa propiedade, usufruto, dereito de superficie, privativo, ganancial, en comunidade de bens, etc.

⁷ Compravenda, herdanza, doazón, etc.



DEPÓSITOS EN CONTAS CORRENTES OU DE AFORRO, CONTAS FINANCEIRAS E OUTROS TIPOS DE IMPOSICIÓNS ⁸	SALDO ⁹ DE TODOS OS DEPÓSITOS (€)
CONTA CORRENTE	10.000,00 euros

⁸ Indique a clase de depósito sen necesidade de sinalar a entidade bancaria.

⁹ O saldo debe ser a suma de todos os depósitos de todas as contas. Pódese tomar como referencia o saldo medio das contas correntes durante o ano anterior á declaración, ou o saldo en calquera dos sete días anteriores á declaración ou o saldo no 31 de decembro do exercicio anterior. De tomar como referencia unha das posibilidades, esta débese aplicar a todas as contas.



OUTROS BENS OU DEREITOS		
CLASE DE BEN OU DEREITO	DESCRICIÓN DO BEN OU DEREITO (Indique o sistema que se utilizou para a súa valoración dineraria)	VALOR (€)¹⁰
<p>Débeda pública, obrigas, bonos, certificados de depósito, obrigas de pagamento e demais valores equivalentes.</p> <p>Accións e participacións en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico e cooperativas.</p> <p>Participacións en fondos de investimento</p>		
<p>Sociedades participadas en máis dun 5 % por outras sociedades ou entidades que sexan propiedade, en todo ou en parte, do parlamentario ou da parlamentaria declarante.</p>		

VEHÍCULOS, EMBARCACIÓNS E AERONAVES	
Data de adquisición	DESCRICIÓN¹¹
13-03-2008	Turismo Peugeot 406 HD
30-11-2016	Turismo Peugeot 508 diesel

¹⁰ En bens ou dereitos negociados en mercados organizados débese reflectir o valor de cotización en calquera día hábil dos sesenta días anteriores á data desta declaración e débese así mesmo indicar a data elixida. Nos bens e dereitos non cotizados en mercados organizados débese indicar o nome da sociedade ou entidade e o valor das accións ou participacións segundo o balance anual anterior á data desta declaración. De non haber balance anual anterior á declaración, o valor que hai que declarar debe ser o teórico contable. As participacións en fondos de investimento valoraranse polo seu valor liquidativo ao 31 de decembro.

¹¹ Non indique a matrícula. Débense incluír vehículos, embarcacións ou aeronaves propiedade dunha sociedade que, non cotizando na Bolsa, estea participada dalgún modo pola persoa declarante, sempre que o parlamentario ou a parlamentaria os utilice, aínda que sexa ocasionalmente. Valoraranse segundo os prezos medios de venda aprobados polo Ministerio de Facenda.



OUTROS BENS, RENDAS OU DEREITOS DE CONTIDO ECONÓMICO NON DECLARADOS NAS EPÍGRAFES ANTERIORES	VALOR (€)

DÉBEDAS E OBRIGAS PATRIMONIAIS			
PRÉSTAMOS (DESCRICIÓN E ACREDOR)	DATA DE CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹² PENDENTE (€)
Outras débedas e obrigas derivadas de contratos, sentenzas ou calquera outro título.			

¹² Na data do 31 de decembro do exercicio anterior á declaración ou calquera día do mes inmediatamente anterior á data desta declaración.



OBSERVACIÓNS

(Que a persoa declarante fai constar para ampliar información que non lle colleu noutras epígrafes desta declaración e para deixar constancia de canto considere conveniente engadir)

E para que así conste, asino esta declaración.

Data: 26 de xaneiro de 2024

Sinatura: Xosé Luis Rivas
Cruz

Firmado digitalmente por Xosé Luis
Rivas Cruz
Fecha: 2024.01.26 12:32:15 +01'00'

De conformidade á Lei Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persoal 15/1999, informámoslle que os datos de contacto utilizados para a presente comunicación serán incluídos nun ficheiro debidamente inscrito ante o RGPD coa finalidade de posibilitar o rexistro das declaracións de bens dos deputados do Parlamento de Galicia.

Sen prexuízo diso infórmase de que vostede poderá exercitar os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición para o que debe dirixirse a: Parlamento de Galicia, C/ Hórreo, 63, 15701, Santiago de Compostela A Coruña, achegando acreditación da identidade e indicando na comunicación á atención do servizo xurídico do Parlamento de Galicia, exercicio de dereito.

En caso de non ser o destinatario desta información, por favor, rogamos comuníquenolo no enderezo do remitente para a eliminación da súa declaración de bens, non copiando nin entregando esta mensaxe a ninguén máis e procedendo á súa destrución.

ⁱ O formulario deberase cubrir con ordenador no modelo PDF interactivo que facilita o Parlamento de Galicia. Non se admitirán declaracións cubertas a man.





Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Rivas Cruz na data 26/01/2024 12:32:15



ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO

2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS

2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR

2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

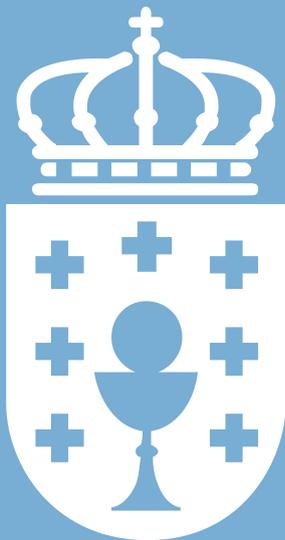
3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

4.1. INFORMACIÓNS

4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS





PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

CSV: BOPGDSPG-pyCa&XRle-5
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>

